

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.

BOLETÍN N° 10.372-03*

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto

La normativa propuesta busca establecer los pilares sobre los que debe constituirse un nuevo sistema estadístico nacional. Para ello, se debe contar con una institucionalidad que, por un lado, reconozca que dicha actividad se desarrolla conjuntamente, de forma coordinada y en observancia de análogos estándares técnicos y que, por otro lado, identifique a todos aquellos organismos que participan de dicho sistema y que por lo tanto quedan subordinados a las directrices propias de esta actividad. Asimismo, se procura eliminar todas las trabas y dificultades en la colaboración y producción estadística entre los distintos organismos que intervienen en él; facilitar la mejora y actualización de los indicadores estadísticos al contar con información proveniente de registros administrativos; resolver con mayor celeridad las dificultades que pudieren provenir de la interpretación de los diferentes estatutos legales de los organismos que integran el sistema, y de este modo, lograr que las estadísticas cumplan con el principio de oportunidad.

El proyecto de ley busca crear una nueva institucionalidad orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas. En este sentido, se propone la creación de un organismo técnico, independiente y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional

- El artículo 2° del proyecto, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política sobre bases generales de la administración del Estado y el artículo 108 de la Carta Fundamental en relación con el Banco Central.

* La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://www.camara.cl/>

- El inciso cuarto del numeral 1) del artículo 3° del proyecto en relación con el artículo 108 de la Constitución Política.

- Las letras a) y c) del artículo 7° del proyecto en relación con el artículo 38 de la Constitución Política.

- El artículo 9° del proyecto en relación con el artículo 38 de la Constitución Política.

- Los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 13 del proyecto en relación con el artículo 77 de la Constitución Política.

- El inciso segundo del artículo 24 del proyecto en relación con el artículo 99 de la Constitución Política.

- El inciso cuarto del artículo 25 del proyecto en relación con el artículo 108 de la Constitución Política.

- El inciso cuarto del artículo 44 del proyecto en relación con el artículo 38 de la Constitución Política.

- El artículo 56 del proyecto en relación con el artículo 98 de la Constitución Política.

- El artículo 65 del proyecto en relación con el artículo 77 de la Constitución Política.

- El artículo 75 del proyecto en relación con el artículo 108 de la Constitución Política.

3.- Trámite de Hacienda

- Los incisos sexto y séptimo del artículo 11 del proyecto.

- Los artículos 29, 30, 39, 59, 60, 62, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios.

4.- El proyecto fue aprobado en general, en forma unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Espejo, don Sergio; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Lavín, don Joaquín; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín.

5.- Artículos o indicaciones rechazados

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para reemplazar el numeral 2 del artículo 3° del proyecto, por el siguiente:

"2).- Plan Nacional de Recopilación Estadística: Conjunto de Estadísticas que han sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional, identificando a aquellos órganos de la Administración del Estado que las elaboran, su operación y periodicidad, dentro del Sistema."

- Indicación del diputado Chahin para agregar en el artículo 4°, la siguiente letra j):

"j) Principio de la obligatoriedad de entrega de datos, conforme al cual todas las personas, naturales o jurídicas chilenas y las residentes o transeúntes, están obligadas a suministrar los datos, antecedentes o informaciones de carácter estadístico que el Instituto Nacional de Estadísticas les solicite acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad tengan relación con la formación de estadísticas".

- Indicación del diputado señor Chahin para reemplazar la letra c) de artículo 7°, por la siguiente:

"c) Coordinar las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos públicos integrantes del Sistema, así como también coordinar el mismo, considerando las necesidades estadísticas planteadas por la Comisión Interministerial de Estadísticas, de conformidad a los artículos 25 y 26 de la presente ley. La publicación de los análisis estadísticos deberá ser accesible para el público general."

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para reemplazar, en el inciso primero del artículo 11, la frase "previo acuerdo del Senado" por "previo acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado".

- Indicación del diputado señor Chahin para sustituir, en el inciso cuarto del artículo 12, las palabras "seis meses" por la expresión "un año".

- Indicación del diputado señor Chahin al artículo 21 para sustituir en el inciso cuarto las palabras "seis meses" por "un año".

- Indicación del diputado señor Chahin al artículo 53 para agregar el siguiente inciso segundo: "Con todo, tratándose de datos personales que estén en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular de dichos datos podrá requerir la información a cualquiera de ellos."

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- De los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para reemplazar el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Créase el Instituto Nacional de Estadísticas como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

Los decretos supremos que se refieran al Instituto, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.”.

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar en el artículo 7° letra b), a continuación del literal iv), el siguiente párrafo:

"Los procesos de recopilación, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas referidas en los literales i), ii) y iii) precedentes, no podrán ser tercerizados. Tampoco los procesos requeridos para el cumplimiento de las funciones descritas en las letras j), n), o) y t), y los demás que de conformidad al respectivo reglamento se estime necesario para resguardar debidamente la confidencialidad del sistema, la reserva y la protección de datos personales.”.

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para reemplazar el inciso segundo de la letra b) del artículo 7°, por el siguiente:

"Lo señalado en esta letra se realizará de acuerdo al Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional.”.

- Indicación del diputado señor Chahin para reemplazar la letra k) del artículo 7°, por la siguiente:

"k) Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen y que sean de interés estadístico. El Instituto deberá poner a disposición de los investigadores las bases de datos que no sean confidenciales, mediante una plataforma de fácil registro y acceso. Las características de esta plataforma serán establecidas mediante reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar al artículo 7° la siguiente letra w):

"w) El Instituto Nacional de Estadísticas podrá difundir y abrir instancias consultivas a las entidades académicas en la definición de las metodologías estadísticas. Dicho mecanismo será establecido mediante reglamento.”.

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Instituto Nacional de Estadísticas contará con direcciones regionales en cada Región de la

República, en las cuales podrán establecerse oficinas provinciales o las que estime necesarias, en conformidad con el artículo 20, letra l).".

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar al artículo 8°, después del punto final que desaparece, la siguiente oración: "en cada una de las regiones del país, y con las Direcciones Provinciales requeridas para el buen funcionamiento del sistema, atendiendo a los principios de coordinación y de costo–efectividad a los que se refieren las letras d) y h) del artículo 4° de la presente ley."

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar al artículo 9° el siguiente inciso final:

"El Consejo Estadístico Nacional tendrá a su disposición un equipo técnico y administrativo suficiente para auditar y entregar opinión sobre las metodologías del Instituto Nacional de Estadísticas. Un reglamento del Ministerio Economía, Fomento y Turismo definirá las condiciones del equipo técnico."

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Facultades del Consejo. Serán funciones y atribuciones del Consejo:

a) Aprobar técnicamente y proponer al Presidente de la República la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas del país, elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la cual deberá incorporar y definir la estrategia de desarrollo estadístico de la Nación.

b) Aprobar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

c) Remitir al Presidente de la República, en el mes de diciembre de cada año, el Plan Nacional de Recopilación Estadística. Este Plan deberá ser considerado por el Presidente de la República en la dictación del decreto que fije anualmente el Plan de Recopilación Estadística que se implementará en el siguiente año.

El decreto referido, que deberá ser visado por la Comisión Interministerial de Estadísticas, deberá señalar las obligaciones de los organismos públicos que deberán proporcionar información, las estadísticas que deberán compilar y señalar los recursos disponibles para su ejecución conforme a la Ley de Presupuestos de cada año.

d) Aprobar la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Recopilación Estadística.

e) Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños, nuevas metodologías o actualizaciones de las estadísticas vigentes, de oficio o a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, velando por su pertinencia y necesidad pública comprometida.

f) Aprobar los criterios y estándares generales, de oficio o a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, en virtud de los cuales se configuren las estadísticas realizadas por parte de un órgano de la Administración del Estado que forme parte del Sistema, así como sugerir los plazos y procedimientos para su adecuada difusión.

g) Establecer, de oficio o a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, los criterios técnicos y procedimientos de entrega de las encuestas levantadas para la generación de estadísticas por los órganos de la Administración del Estado que conforman el Sistema, para su custodia por parte del precitado Instituto, de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

h) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística, aprobados de conformidad al literal f) del presente artículo, por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y de los órganos integrantes del Sistema.

En el ejercicio de esta facultad, el Consejo podrá realizar revisiones técnicas, de manera periódica o aleatoria, de las estadísticas levantadas por el propio Instituto Nacional de Estadísticas.

i) Elegir, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previo proceso de Alta Dirección Pública, conforme con lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 19.882 y el artículo 19 de la presente ley.

j) Solicitar apoyo de expertos en materias determinadas sobre asuntos técnicos de su competencia.

k) Requerir información al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para el cumplimiento de sus funciones.

l) Proponer al Presidente de la República, la remoción del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, por motivos fundados y con el voto favorable de cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

m) Las demás funciones que le encomiende la ley."

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar en el artículo 20, letra a), literal ii), después del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente: "respetando el principio de no regresividad de derechos funcionarios, laborales y previsionales."

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para agregar, en el literal iv), de la letra a) del artículo 20, luego de la palabra "institución", la frase "previa aprobación del Consejo".

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar en el artículo 20, letra k), después del punto final, que pasa a ser una coma, lo siguiente:

"con especial cumplimiento de los principios de coordinación y costo-beneficio que rigen el sistema; diligente control de la garantía de confidencialidad y reserva consagrados en la presente ley, así como la debida protección de datos personales de acuerdo con ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada."

- Indicación del diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar en el artículo 20, letra l), después del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente:

"con especial cumplimiento de los principios de coordinación ,costo-beneficio, confidencialidad y reserva consagrados en la presente ley; la debida protección de datos personales de acuerdo con ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y la no regresividad de derechos funcionarios y laborales del personal."

- Indicaciones de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe al artículo 22:

1. Para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Renuncia voluntaria, aceptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo."

2. Para sustituir, en el inciso segundo, la frase "Presidente de la República" por la palabra "Consejo".

3. Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El Consejo podrá, con el voto de al menos 4 de sus Consejeros, remover al Director Nacional, solo si concurre la conducta señalada en el literal e) del inciso primero de este artículo."

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para intercalar un artículo 25 del siguiente tenor:

"Artículo 25.- Normas de funcionamiento. Los estatutos del Instituto Nacional de Estadísticas establecerán su organización interna. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."

- Indicaciones del diputado señor Chahin al artículo 29:

1. Para intercalar un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"La sujeción del personal del Instituto Nacional de Estadísticas en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y

su legislación complementaria, no podrá ser regresiva. El mismo principio será aplicable al personal de las Direcciones Regionales y Provinciales."

2. Para agregar un inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

"La provisión de los cargos Directivos o Jefaturas de Departamentos, se hará siempre por concurso. En el intertanto, plazo que no puede exceder de tres meses, el cargo será servido por subrogación de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo."

3. Para sustituir el inciso segundo, que pasaría a ser quinto, por el siguiente:

"El personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, mediando su participación en el concurso público correspondiente. En todo caso, el personal a contrata al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de personal."

- Indicación de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe para agregar, en la letra c) del artículo 30, luego del punto aparte, la siguiente frase:

"Corresponderá al Consejo determinar la pertinencia y oportunidad de la prestación de dichos servicios."

- El diputado señor Chahin formuló una indicación para reemplazar la letra g) del artículo 47, por la siguiente:

"g) En el caso de que se adopte la metodología de levantamiento de censo de hecho, la fecha en que se realizará el censo, que tendrá el carácter de feriado legal."

- Indicación del diputado señor Chahin para reemplazar el inciso primero del artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Obligaciones de terceros en la actividad estadística. La realización de encuestas muestrales de carácter periódico y de cobertura nacional serán de responsabilidad del Instituto Nacional de Estadísticas y sólo podrán ser contratadas a terceros ajenos al Sistema Estadístico Nacional con previa autorización de la Comisión Interministerial de Estadísticas. Los organismos públicos que, para el levantamiento de información estadística, contraten los servicios de terceros ajenos al Sistema, deberán establecer expresamente que dichas obligaciones incluyen la entrega al Instituto Nacional de Estadísticas de todas las bases de datos a que dio origen el encargo, sean éstas nominadas o no, y demás antecedentes relacionados con ellas."

- Indicación del diputado señor Chahin para agregar al artículo 54, inciso primero, en su parte inicial, la frase "Para la realización de nuevos levantamientos estadísticos se requerirá la evaluación positiva del Instituto

Nacional de Estadísticas y la aprobación de la Comisión Interministerial de Estadísticas."

- Indicación del diputado señor Chahin para reemplazar en el artículo primero transitorio la frase "desde la publicación de la presente ley" por la frase "desde la publicación de la presente ley, hasta 90 días después de publicada".

- Indicaciones del diputado señor Chahin al artículo sexto transitorio:

1. Para reemplazar en su encabezamiento la frase "dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley" por la frase "dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley".

2. Para sustituir el numeral 2 por el siguiente:

"2) Fijar una planta única de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la presente ley, unificando los desiguales regímenes legales aplicables a las plantas nacionales y regionales del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374."

7.- Se designó Diputado Informante al señor BELLOLIO, don JAIME.

La Comisión contó con la asistencia de los señores Luis Felipe Céspedes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo; la señora Ximena Clark, Directora Nacional del INE; Heidi Berner, Subsecretaria de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social; Mario Radrigán, Jefe de la División de Asociatividad y Cooperativas, y los Asesores Legislativos señores Adrián Fuentes, Pablo Berazaluce, Juan Pablo Cortese y Nidia Valenzuela, todos del Minecon; y los Asesores del INE, señoras Danielle Zaror, Carolina Cavada y señor César Rodríguez.

Concurrieron, además, especialmente invitados los señores Rodrigo Vergara, Presidente del Banco Central; David Bravo, Director del Centro de Encuestas y Estudios Longitudinales de la PUC; Tomás Flores, Presidente de la consultora Pronostica Regulación & Negocios; Jaime Ruiz-Tagle, Investigador del Centro de Microdatos de la Universidad de Chile; Osvaldo Larrañaga, Coordinador del Área de Equidad del PNUD; Jorge Hermann, profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, y Luis Cordero, profesor de derecho administrativo de la Universidad de Chile. La señora Romina Garrido, Presidenta de la Fundación Datos Protegidos. Los dirigentes de la Asociación Nacional de Funcionarios del INE, Anfine, señores (as) Blanca Salazar, Presidenta; Oriana Villegas, Secretaria; Alfredo López, Patricio Colarte y Pablo Araya, Delegado ANEF; el señor Washington

Pasten, Presidente del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras a Honorarios del INE, y el ex Director Nacional del INE, señor Máximo Aguilera.

II.- ANTECEDENTES

1. Historia de las estadísticas en Chile.

En el mensaje, se hace referencia a que en 1953 el ensayista y bibliógrafo chileno, Raúl Silva Castro, en la presentación de la publicación “Censo de 1813 levantado por don Juan Egaña, de orden de la Junta de Gobierno formada por los señores Pérez, Infante y Eyzaguirre”, destacaba la escasez de registros estadísticos en Chile antes del siglo XIX. Ello, pues la información con que se cuenta sobre el registro de estadísticas en nuestro territorio, durante el periodo colonial corresponde, en su mayoría, a recuentos parciales de población, y documentos elaborados por cronistas de la época que no están respaldados en instrumentos oficiales.

No obstante, desde fines del siglo XVIII se empiezan a esbozar los primeros intentos de la autoridad pública de tomar registros de la población existente. En 1778, impulsado por el gobernador Agustín de Jáuregui, se efectuó por primera vez en el Reino de Chile un censo oficial de población, abarcando el territorio correspondiente al Obispado de Santiago, comprendido entre el desierto de Atacama y el río Maule. Posteriormente, entre los años 1791 y 1796, el gobernador Ambrosio O'Higgins, con ayuda de autoridades de la Iglesia, levantó un empadronamiento de los habitantes de la zona central, abarcando esta vez los territorios correspondientes a los Obispos de Santiago y Concepción. No fue sino hasta el año 1845, durante el primer Gobierno del Presidente Manuel Bulnes Prieto, que se dieron los primeros pasos en la creación de una institucionalidad estadística de carácter permanente. Mediante el decreto supremo N° 18, del 27 de marzo de ese año, se creó el primer servicio de estadística oficial de Chile, denominado “Oficina de Estadística”, encargada de la planificación, recopilación y entrega de los datos provenientes de cada censo de población. Ya en septiembre de 1847, se estableció legalmente como un servicio público permanente del Estado. Durante la existencia de este servicio, se realizaron los Censos Generales de la Población de Chile de 1854, 1865, 1875, 1885, 1895 y 1907.

Con el desarrollo de nuevas estadísticas por parte de distintos servicios del Estado, nace la necesidad de coordinación a través de una sola entidad pública. Con este propósito, en el año 1911, mediante la dictación de la ley N° 2.577, se crea la Oficina Central de Estadística. Ésta tenía, entre otras funciones, la labor de uniformar la metodología utilizada por los distintos servicios encargados de la producción de información estadística, pertenecientes al Sistema Nacional de Estadísticas.

Posteriormente, a lo largo del siglo XX, se dictaron sucesivas leyes destinadas a perfeccionar el Sistema Nacional de Estadísticas, hasta que en 1970, con la promulgación de la ley N° 17.374, el organismo cambió de nombre y la antigua Dirección de Estadística y Censos pasó a llamarse Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Actualmente el INE es el principal responsable de la producción y publicación de información estadística en el país, además de coordinar y mejorar la pertinencia de la producción estadística, intercambiar puntos de vista y normar estándares comunes.

2. Marco regulatorio vigente

Actualmente, las atribuciones para levantar estadísticas oficiales se encuentran principalmente establecidas en la ley N° 17.374, Orgánica de la Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De forma complementaria a las funciones de este organismo, nuestro país cuenta con algunos organismos que, fundados en otros cuerpos legales, tienen facultades para producir información estadística.

Por ejemplo, en materia económica, a través de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se entregó al Banco Central la función de compilar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo aquéllas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y las cuentas nacionales u otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

3. Contexto económico y social en el que se desarrollan las estadísticas

Chile ha sido un país modelo en la región al diseñar e implementar una estrategia de desarrollo económico y social, basada en el equilibrio fiscal y la estabilidad macroeconómica, profundizando la apertura comercial e incentivando un mejor funcionamiento de las instituciones. El desarrollo de políticas públicas en el contexto recién descrito, bajo una estrategia de Estado que prioriza la estabilidad, seriedad y responsabilidad de sus instituciones, hace necesario el desarrollo de un sistema de información que sea capaz de entregar estadísticas públicas confiables, de calidad y oportunas, que faciliten la toma de decisiones por parte de las autoridades.

4. Importancia de los Sistemas de Estadísticas

Los procesos de recolección de datos y estadísticas se han convertido en un requisito insustituible y esencial para la elaboración de las políticas públicas, y forman parte importante de los antecedentes que deben manejar las autoridades para la toma de decisiones. La medición constante de las condiciones iniciales de la población, antes de la implementación de las políticas de Gobierno, es de vital importancia ya que permite evaluar los resultados y monitorear el desempeño de las autoridades en la ejecución de políticas públicas, ayudando así a una asignación más efectiva de los recursos del Estado.

La elaboración de indicadores resulta fundamental para evaluar y predecir tendencias de la situación del país, incluso de una región o una localidad, en lo referente a cuestiones económicas y sociales, así como

también para evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en las políticas de gobierno.

5. Experiencia Internacional

En la formulación de este proyecto de ley se han tenido a la vista marcos regulatorios de 30 países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), así como también aquellos más relevantes de Latinoamérica, porque nuestra realidad regional es un factor que sin duda influye en la definición de la nueva institucionalidad.

Al revisar la experiencia de países avanzados en la materia, encontramos organizaciones estadísticas con un fuerte sello de independencia técnica, la que aparece caracterizada por mecanismos claros e institucionales de nombramiento y de remoción de las autoridades, reglas de *accountability*, solvencia financiera y recursos humanos altamente especializados, lo que en la práctica se traduce, además, en una importante independencia con respecto a la autoridad política de turno.

En el año 1994, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, definió un conjunto de principios fundamentales relativos a las Estadísticas Oficiales, a fin de orientar a los Estados miembros en el perfeccionamiento de su respectiva institucionalidad estadística. La última versión de los Principios de las Estadísticas Oficiales fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, con fecha 29 de enero de 2014.

Acorde con ello, distintos organismos internacionales, tales como la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, la OCDE, la División Estadística de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), han dictado recomendaciones a sus Estados miembros, destinadas al perfeccionamiento de su institucionalidad estadística, con el objeto de reforzar la eficiencia y mejorar la calidad de la información que ingresa en sus sistemas.

Se sostiene en el mensaje que el proyecto de ley tiene su base en estas recomendaciones o ideas orientadoras, las cuales dicen relación con la independencia que debe tener la autoridad estadística, la relevancia de la información recopilada para la adopción, mejora o término de políticas públicas, la oportunidad en que se recoge la información, el respeto de los márgenes legales que la actividad estadística debe observar y la confidencialidad que debe guardar el ente encuestador respecto de la fuente de información, entre otros.

6. Estadísticas públicas e institucionalidad

Tanto la OCDE en el documento “OECD Accession Review of Chile” de fecha 15 de octubre de 2009, como el Fondo Monetario Internacional en su publicación “Report on the Observance of Standards and Codes (ROSC) —Data Module”, del 1 de mayo del 2007, emitieron informes que evidenciaron una serie de brechas en la institucionalidad estadística nacional.

Entre los aspectos más relevantes se pueden mencionar:

Independencia: El FMI señala que la independencia del Instituto Nacional de Estadísticas debe ser reforzada, en contraposición a otras instituciones analizadas como el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. A su vez, la OCDE señala que hay una “notable necesidad” de fortalecer la independencia del INE y de su Director.

Financiamiento: Ambas instituciones señalan que los recursos destinados al INE son insuficientes, y que esto no permite garantizar la actualización periódica de los distintos productos que elabora, así como tampoco la planificación y los ajustes de calidad adecuados a las estadísticas.

Acceso: Ambas instituciones coinciden en que se necesita mejorar el acceso a los datos y perfeccionar el sistema de entrega de ellos, con el fin de satisfacer las necesidades de los usuarios del sistema.

Coordinación: Finalmente, se indica que debe haber un fortalecimiento en el rol de coordinación, dado que son múltiples los organismos que componen el sistema estadístico.

La ley N° 17.374 establece que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico e independiente, constituido como persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizado y con patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

Por otro lado, su independencia es más bien formal que real, ya que el nombramiento de sus autoridades queda sujeto a la renovación de los periodos presidenciales, lo que puede resultar perjudicial y eventualmente obstaculizar la solidez de los programas estadísticos, pues en la mayoría de ellos se requiere un largo proceso de planificación, desarrollo e implementación.

La Comisión Nacional de Estadísticas se encuentra consagrada en el artículo 5° de la ley N° 17.374. Se define como un organismo técnico cuya integración, pública y privada, está dada por la misma ley. Sus funciones son eminentemente técnicas, destacando entre las principales aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, proponer al Instituto las orientaciones básicas del proceso estadístico, requerir información a otros jefes de servicio, entre otras.

Dicha Comisión no ha sesionado de manera continua en el tiempo. De hecho, muchos de los organismos con representación no acudían a las convocatorias. Un ejemplo claro de su falta de sistematicidad es la circunstancia de no contar siquiera con un régimen de actas donde se puedan verificar los temas que trataron y los acuerdos que se tomaron. Así se evidencia en un reciente informe de la Contraloría General de la República donde se menciona que esta Comisión no sesionó durante los años 2010 y 2014.

El Comité Consultivo Técnico se encuentra establecido en el artículo 10 de la ley N° 17.347 y tiene a su cargo la importante atribución política de coordinar las labores propias del proceso estadístico entre los organismos públicos y el Instituto. Está integrado por 20 miembros. A la fecha, no hay registros fehacientes que este Comité haya sesionado desde la entrada en vigencia de la ley N° 17.374.

La ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, establece que el Banco Central tendrá la función de compilar y publicar oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo aquéllas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y las cuentas nacionales u otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

En Chile existen otros organismos públicos con atribuciones de recolección y análisis estadístico. Algunos, como el Ministerio de Desarrollo Social, realizan estas funciones de forma permanente, pero hay otros organismos y servicios públicos que colaboran desde sus plataformas de registros administrativos, como es el caso del Registro Civil e Identificación, el Servicio de Impuesto Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas, entre otros, que proporcionan información relevante para la elaboración de las estadísticas oficiales. Esta interacción no siempre es fácil, constante ni homogénea.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

En el mensaje se hace hincapié en la importancia de contar con una institucionalidad que, por un lado, reconozca que la actividad estadística se desarrolla conjuntamente, de forma coordinada y en observancia de análogos estándares técnicos y que, por otro lado, identifique a todos aquellos organismos que participan de dicho sistema y que, por lo tanto, quedan subordinados a las directrices propias de esta actividad.

En consecuencia, una vez identificados y definidas las funciones de los intervinientes del sistema, se espera eliminar todas las trabas y dificultades en la colaboración y producción estadística entre los distintos organismos que intervienen en él; facilitar la mejora y actualización de los indicadores estadísticos al contar con información proveniente de registros administrativos, y lograr que las estadísticas cumplan con el principio de oportunidad.

Se destacan entre los principios que deben guiar la actividad estadística la independencia, imparcialidad, coordinación, confidencialidad, pertinencia, calidad, objetividad, transparencia, proporcionalidad, costo-efectividad y divulgación.

Se hace necesario que todos los integrantes del sistema estadístico nacional desempeñen su función estadística con un mismo estándar, estableciendo un catálogo de conceptos básicos en materias estadísticas, incorporando en el proyecto de ley en tal sentido el Sistema Estadístico

Nacional, Registro Administrativo, Dato Estadístico, Dato Confidencial, Unidad Estadística, Dato Determinado, Dato Indeterminado, Dato Nominado y Dato Innominado, entre otros.

El proyecto de ley busca crear una nueva institucionalidad orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas que continuará adscrito y sujeto a las normas de control administrativo, financiero y presupuestario de los servicios de la Administración del Estado y sometido al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

El Instituto estará integrado por un Consejo Técnico, una Dirección del Servicio y sus distintas divisiones, departamentos y estructura interna, y la Comisión Interministerial de Estadísticas.

El proyecto de ley propone la existencia de un Consejo, órgano e instancia técnica de acuerdos, situado dentro de la estructura orgánica del Instituto. De igual manera, se busca fortalecer la independencia del Instituto, estableciendo un sistema mixto de nombramiento de los integrantes de este Consejo, los cuales serán nominados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, determinando causales específicas de remoción de sus miembros.

Se establece el nombramiento de su Director por parte del Presidente de la República a propuesta del Consejo Estadístico Nacional del Instituto, previa instancia de concurso realizada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El Consejo del Instituto tendrá como principal objetivo procurar la consistencia técnica de las estadísticas elaboradas por los órganos de la Administración del Estado, así como también velar por la debida y adecuada utilización de las definiciones técnicas y lineamientos generales de relevancia, aplicables a las estadísticas del Sistema. Estará integrado por 5 miembros, nominados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, y durarán en sus cargos un período de 6 años, renovable por una sola vez por el mismo período.

La función principal de la Comisión Interministerial de Estadística será efectuar la coordinación superior del Sistema Estadístico Nacional, para lo cual se reunirá al menos dos veces al año, cuando lo convoque su presidente o a petición del Presidente de la República. La principal labor de la Comisión será la de asesorar al Presidente de la República en el desarrollo de la política estratégica de producción estadística e impulsar y facilitar la coordinación y colaboración entre diferentes organismos públicos.

El proyecto mejora la actual regulación en materia de secreto estadístico. En este sentido, se ha actualizado el concepto de secreto, su alcance y ámbito de aplicación, de manera tal de generar las condiciones para que la información de personas, entidades o datos que obtiene el INE, junto con su procesamiento, deba ser mantenida en reserva hasta que sea divulgada por la autoridad competente.

Además, como una forma de resguardar apropiadamente el secreto estadístico, el proyecto de ley propone un conjunto de sanciones penales, actualizando el tipo penal aplicable a la violación del secreto estadístico, así como también la posibilidad de sancionar a quienes incumplan su deber de reserva temporal, al tercero que insta a la comisión de estos ilícitos y, finalmente, la entrega de información maliciosamente falsa al Instituto.

En la esfera administrativa, se define el secreto estadístico, se crea una obligación de reserva temporal, se explicita que la única información que puede entregar el Instituto es aquella innominada y, además, se incorporan algunas hipótesis donde el acceso público queda restringido, entre ellas, tratándose de indicadores cuya entrega ponga en riesgo la calidad de la información que corresponda elaborar al Instituto, cuando se trate de información que carece de calidad mínima o cuya divulgación y uso pueda inducir a error a quien la utiliza y tratándose de productos intermedios elaborados para fines internos del Instituto.

Se procura, además, optimizar el proceso de aplicación de encuestas y favorecer las tasas de respuestas al no obligar al informante a entregar de nuevo una información que ya se encuentra en poder de la administración.

En relación al procedimiento sancionatorio se propone distinguir por tipo de infractor, esto es, entre autoridades públicas y personas naturales y jurídicas. Los primeros tendrán un procedimiento breve, de manera que constatada la denegación injustificada de información se aplicará una multa a dicha autoridad, pudiendo incluso ponerse los antecedentes en conocimiento de la Contraloría General de la República para iniciar los sumarios administrativos que corresponden.

Tratándose de los otros obligados, se propone un procedimiento breve, en sede administrativa, que asegure impugnabilidad a través de recursos acotados en el tiempo, con causales tasadas y reduciendo la hipótesis de sanción sólo a la “negativa en la entrega”, de manera de objetivar en su máxima expresión la conducta reprochable y asegurar así el mínimo de discrecionalidad en su aplicación.

Se propone también aumentar el monto de las multas en razón del sujeto infractor, pero teniendo en cuenta que este cobro no se separe de la obligación de entregar la información, que es el verdadero objetivo del Instituto y el Sistema. Se propone, adicionalmente, una regulación específica en los casos de reincidencia.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El señor **Luis Felipe Céspedes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo** inició la presentación del proyecto preguntándose, ¿por qué es necesaria una nueva institucionalidad estadística para Chile? Y para responder a ello consideró importante señalar que, según el estándar internacional actual, los nuevos sistemas estadísticos en el mundo tienen las siguientes características:

1. Independencia. Cuentan con mecanismos claros de nombramiento y remoción de autoridades.

2. Coordinación. Cuentan con mecanismos de coordinación política y técnica de la actividad estadística de distintos órganos del Estado.

3. Gobierno Corporativo. Cuentan con consejos asesores que acompañan la gestión y aseguran la calidad técnica de los productos generados.

En lo que respecta a Chile, organismos internacionales tales como la OCDE o el FMI recomiendan explícitamente la modernización de su Sistema Estadístico, en los siguientes aspectos:

- Fortalecer la independencia del INE y de su director.
- Asegurar su solvencia financiera para garantizar la actualización de la información estadística.

- Mejorar el acceso a los datos por parte del INE, y el sistema de entrega de información de éste hacia la comunidad.

- Fortalecer la coordinación del sistema estadístico entre instituciones del Estado.

A partir de lo anterior, la propuesta del Ejecutivo comprende el establecimiento de un nuevo gobierno corporativo, mediante la creación de un Consejo Técnico dentro de la estructura orgánica del INE, compuesto por cinco miembros a quienes se les exigen relevantes méritos académicos y profesionales. Estos consejeros serían nominados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, desempeñando sus cargos por períodos de 6 años, fuera del ciclo político. Es decir, en el articulado transitorio de la iniciativa se establece un mecanismo que va traslapando los nombramientos y su renovación de modo que no se efectúen todos al mismo tiempo, sino bajo distintos gobiernos, con el objetivo fundamental de fortalecer la independencia y capacidad técnica del INE.

Las principales funciones del Consejo Técnico serían:

- Autorizar técnicamente la propuesta de Política Estratégica de Estadísticas;

- Autorizar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística;

- Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños o actualizaciones de las estadísticas vigentes, y

- Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística.

Por otra parte, el proyecto fortalece también la independencia del Instituto a través de nuevos sistemas de nombramiento y remoción de sus autoridades. Así, los candidatos a Director serían propuestos al Presidente por el Consejo Técnico y el nombrado sólo podrá ser removido por alguna de las causales establecidas en la ley.

Se fortalece igualmente la capacidad de coordinación interinstitucional a través de la creación de una Comisión Interministerial de Estadísticas, encargada de la coordinación de las instituciones que componen el Sistema Estadístico Nacional, esto es, de los distintos órganos del Estado que

generan estadísticas para distintos fines. La comisión sesionará al menos dos veces al año, o cuando el Presidente la convoque, y sus principales funciones serán:

1. Presentar al Presidente la Política Estratégica de Estadística, previamente autorizada por el Consejo Técnico.
2. Aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística.
3. Conocer la elaboración de indicadores relevantes para la toma de decisiones.
4. Promover la estandarización técnica y metodológica entre organismos del Estado.

Todo ello, con el objeto de homogeneizar la calidad de las estadísticas que generan las distintas instituciones y poder crear bases de datos mucho más ricas en información para elaborar mejores políticas públicas.

En resumen, el proyecto mejora la coordinación del Sistema Estadístico en sus distintos niveles (institucional, técnico y operativo), a través de distintos órganos (comisión interministerial, consejo técnico y director del Servicio, respectivamente).

En relación con el Director, el proyecto establece las funciones de este manteniendo su calidad de jefe superior del servicio en el marco de la nueva institucionalidad. En ese contexto, le corresponderá:

- Administrar el Instituto;
- Presentar al Consejo una propuesta de Política Estratégica de Estadísticas;
- Proponer al Consejo el Plan Anual de Recopilación Estadística, y
- Ejercer la función de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interministerial de Estadística.

El proyecto establece, además, nuevas funciones para el INE, como son:

- Dictar las instrucciones de carácter general asociadas al proceso de producción estadística.
- Solicitar y recibir de los poderes del Estado u órganos autónomos constitucionales, la información y antecedentes necesarios para la elaboración de estadísticas.
- Colaborar con universidades e investigadores, pues una de las cosas importantes es poner a disposición de la comunidad toda la información que se tenga, resguardando el secreto estadístico.
- Impulsar la formación de expertos.
- Prestar asesoría técnica en materias estadísticas a los órganos de la Administración del Estado que se lo soliciten.
- Elaborar y presentar la propuesta de Política Estratégica de Estadísticas al Consejo.
- Cumplir el rol de garante y custodio de las bases de datos nominadas.

El proyecto mejora, asimismo, la regulación en materia de secreto estadístico. Al efecto, actualiza el concepto de secreto, su alcance y ámbito

de aplicación, así como el tipo penal aplicable a la violación del secreto estadístico. Por otra parte, crea la figura de reserva temporal, estableciendo la obligación de mantener en reserva cierta información hasta su divulgación por parte de la autoridad competente. Se incluyen sanciones a quien incumpla su deber de reserva temporal y a terceros que insten al ilícito.

El proyecto también garantiza el acceso expedito y oportuno a los registros administrativos por parte del INE, facultándolo para requerir información de organismos y funcionarios públicos, órganos constitucionalmente autónomos y personas naturales o jurídicas.

Otros aspectos destacados del proyecto de ley son que:

a. El INE será el encargado de la generación de estadísticas de caracterización socioeconómica. En este ámbito, realizará la medición de la pobreza por mandato del Ministerio de Desarrollo Social, para lo cual contará con la asesoría de un Comité de Expertos en Medición de Pobreza.

b. Se establecen normas de colaboración con el Banco Central para la adecuada generación de estadísticas. Así, el Instituto y el Banco Central de Chile podrán intercambiar la información que compilen para el cumplimiento de sus respectivas funciones estadísticas, de acuerdo a sus propias leyes orgánicas.

Por último, el proyecto mantiene los derechos y condiciones laborales de los funcionarios del INE. Con este objeto, se traspasa el total de los funcionarios de planta al nuevo Instituto, se traspasa el personal a honorarios a la contrata del servicio y se reconocen a todos ellos los años de servicio acumulados.

En cuanto a los recursos involucrados en esta reforma del sistema estadístico nacional, se estima un mayor gasto fiscal de \$ 3.174 millones y fracción en régimen, de los cuales cerca de \$ 1.243 millones corresponderían a la incorporación de nuevo personal.

Para terminar, el señor Ministro sostuvo que este proyecto viene a cerrar las brechas detectadas por los organismos internacionales en la institucionalidad estadística del país, dotándola de mejores niveles de independencia, de un gobierno corporativo, de rigurosidad técnica, de mejoras en el acceso y entrega de datos por parte del INE y de la coordinación necesaria para establecer un nuevo estándar de sistema estadístico, así como de recursos para que este pueda realizar sus tareas.

El señor Luis Felipe Céspedes se hizo cargo de las inquietudes planteadas por los diputados señores Edwards; Kast, don Felipe; Espejo, Chahin, Bellolio, Poblete y Tuma, manifestando su disposición a facilitar el más amplio debate del proyecto, escuchando a todos los actores interesados. Asimismo, se mostró llano a introducir las modificaciones que se estimen necesarias en materia de nombramiento y remoción de autoridades para dar garantías de que la nueva institucionalidad estadística sea independiente y eficaz en su labor. Con todo, observó que la remoción de los

consejeros técnicos solo procedería por las causales taxativas establecidas en el artículo 20 del texto propuesto.

En cuanto al funcionamiento de esta nueva institucionalidad, la idea básica es que el director del INE pueda generar una propuesta de plan estratégico estadístico, que deberá ser visada por el consejo técnico y derivada al comité interministerial, el cual la elevará al Presidente de la República para su aprobación.

Con respecto a la generación de estadísticas por distintos órganos del Estado, la idea es que exista un criterio básico para ello y por eso se faculta al INE para dictar normas que permitan estandarizar e integrar la información que se recoja, de modo que se pueda enriquecer el análisis previo a la elaboración de políticas públicas por parte del Estado, como también la investigación que realizan las universidades. Para ello se está reforzando el acceso de la ciudadanía y de los investigadores a las bases de datos, resguardando obviamente aquellos que según la ley deben permanecer secretos o en reserva mediante la imposición de sanciones a quienes violen tales seguridades.

En lo relativo a la medición de la pobreza, planteó que, si se va a crear una institucionalidad que va a ser garante de la generación de estadísticas públicas y que va a tener una mejora importante de sus capacidades, lo lógico es que sea ella la encargada de generar esos datos.

En cuanto al financiamiento, acotó que el INE tendría un incremento en su presupuesto de más de 3 mil millones de pesos con respecto al proyecto presentado por la administración anterior, que era de \$ 1.200 millones en total, de los cuales \$ 500 millones estaban destinados a bonos de retiro. El gobierno actual destinará fondos a un programa global de incentivo al retiro para todos los organismos del Estado, por lo que en concreto se estarían cuadruplicando los recursos para dotar al INE de las capacidades técnicas que requiere (retener profesionales formados en la institución y atraer a otros).

Compartió la preocupación por el acceso de la comunidad a la información estadística y el resguardo de los datos sensibles de las personas, cuestión que estimó bien resuelta en el proyecto, sin perjuicio de la discusión que se pueda generar al respecto.

Finalmente, reiteró que uno de los objetivos del proyecto es que haya una coordinación de los órganos estatales que generan estadísticas, basada en una planificación previa para la generación de estas, lo que es importante para que los datos que se obtengan sean útiles para la investigación académica y el diseño de políticas públicas.

El señor **David Bravo, Director del Centro de Encuestas y Estudios Longitudinales de la PUC** se refirió, en primer lugar, al diagnóstico que está implícito en el proyecto de ley. Como se menciona en el mensaje de S.E. la Presidenta de la República, éste se basa en sendos informes de dos organismos internacionales que enfatizan la necesidad de fortalecer la

independencia del INE y de su director; asegurar su solvencia financiera; mejorar el acceso a los datos, y fortalecer la coordinación del sistema estadístico entre instituciones del Estado.

Para el expositor, resulta evidente que el Sistema Estadístico Nacional se ha debilitado por importantes errores y fracasos recientes: la polémica por la Encuesta Casen y el fallido Censo de Población y Vivienda 2012. Estos problemas, en particular el relativo al censo, han afectado la credibilidad de la institucionalidad estadística, por lo que su fortalecimiento es urgente y el proyecto oportuno. Otra cosa es determinar si este contiene todos los elementos que permitan enfrentar los desafíos presentes. Para ello, consideró útil que en la discusión del proyecto se pueda explicitar de manera específica cuáles son las debilidades del actual INE y del Sistema Estadístico y, a su vez, explicar cómo el proyecto se hace cargo de cada una de ellas. A lo anterior añadiría cuestiones específicas tales como la urgencia de contar con estudios periódicos de precios con representatividad regional (actualmente cada cinco años y solo para Santiago); el deber del INE de velar por la comparabilidad estadística en sus decisiones (ej. Introducción de la Nueva Encuesta de Empleo, que requiere mantener el levantamiento antiguo y el que se va a adoptar en adelante, por un tiempo determinado, para que se puedan hacer los empalmes de las distintas series); la falta de acceso oportuno a las bases de datos levantadas por el INE (hay avances, pero faltan recursos para que la institución ponga a disposición del público la información que posee sin necesidad de solicitarla caso a caso); la falta de información relativa a los procesos para el levantamiento de datos implementados en las encuestas del INE y que son fundamentales para el dimensionamiento de los errores no muestrales en una perspectiva de calidad de las encuestas; el fortalecimiento profesional del INE (es lamentable la alta rotación y la dificultad actual para atraer personal especializado), etcétera. En resumen, afirmó que hace falta enfatizar la excelencia técnica como uno de los objetivos del INE que se debe asegurar.

Se refirió enseguida al fortalecimiento del INE y su institucionalidad, el cual observa que está presente en el proyecto de ley, pero se preguntó si sería suficiente y si se requiere autonomía o independencia. En su opinión, no es necesario establecer una autonomía tipo Banco Central, en la medida en que se garantice la independencia, se tenga un gobierno corporativo adecuado y se cuente con recursos suficientes. Recordó haber comentado un proyecto anterior sobre esta misma materia, el cual establecía un INE autónomo, pero con mucho menos recursos que los contemplados en el proyecto actualmente en trámite, y con un gobierno corporativo más bien decorativo. Por lo mismo, rescató de la iniciativa actual el hecho de que incorpora significativamente más recursos que el proyecto anterior. Sin embargo, los desafíos del INE son múltiples y requerirán la conformación de equipos de excelencia, especialmente profesionales. Sugirió que el Ejecutivo explique cuál es el horizonte previsto en el proyecto para ese fortalecimiento técnico, teniendo en cuenta los recursos involucrados.

Abordó, en tercer lugar, el tema del gobierno corporativo del INE, el cual resulta fundamental en una organización de esta naturaleza y constituye la gran novedad en este proyecto. Observó que, al igual que en el proyecto anterior, se establece aquí un Consejo Técnico, que jugará un rol relevante

para asegurar la independencia del INE. Sin embargo, no visualiza dentro de las facultades otorgadas a éste un rol proactivo para el Consejo, lo cual considera un error. En tal sentido, sería importante que éste contara con las facultades y los recursos necesarios para contratar una asesoría internacional para el desempeño de sus funciones, o bien, para encargar algunos estudios de manera autónoma a la Dirección del INE, para poder desarrollar mejor su labor. También echó de menos la facultad del Consejo de emitir un juicio sobre la coherencia entre los recursos disponibles y las actividades que el INE desarrolla, y la calidad con que éstas debieran desarrollarse.

Propuso que esta instancia se pueda pronunciar sobre los recursos asignados al Instituto en función de sus planes de trabajo, en forma previa a la discusión presupuestaria. Sugirió, además, que el Consejo deba hacer una presentación anual ante el Congreso para dar cuenta de su tarea y de la labor desarrollada por el INE, como asimismo, exigirle la entrega de un informe anual, de carácter público, sobre tales materias, lo que ayudará a que este órgano colegiado sea efectivo y se involucre en el funcionamiento del sistema. En definitiva, planteó que el Consejo Técnico debiera ser la institución garante de las actividades del INE, por ejemplo, en el caso de los censos, especialmente ahora que está en curso el censo abreviado 2017. Por último, sostuvo que, para que un gobierno corporativo funcione apropiadamente, se requiere considerar de manera explícita cuáles son los deberes y responsabilidades de sus miembros. En tal sentido, se preguntó ¿cómo asumen los consejeros su responsabilidad ante errores? y ¿cuáles son sus incentivos para asegurar la calidad del trabajo que se requiere del INE?

Refiriéndose luego al acceso a la información, observó que el proyecto la asegura para el INE respecto de otros servicios públicos. No obstante, afirmó que el acceso a la información y la transparencia debieran incorporarse como principios del Sistema Estadístico en el artículo 4º y avanzar sustantivamente en dos dimensiones: acceso a la información para el mundo académico y el público en general, y mayor transparencia en los procesos del INE. En relación a esto último, explicó que cuando se desarrolla un proceso de levantamiento de datos, es necesario reportar todos los elementos que dicen relación con el esfuerzo que se hace en terreno, los cuales son importantes porque permiten apreciar la calidad del trabajo de campo. Por otra parte, señaló que el proyecto destaca positivamente por posibilitar la vinculación de datos administrativos y de encuestas. Sin embargo, no se destaca de igual modo el compromiso que el INE debiera adquirir para que todas las bases de datos, incluyendo los registros administrativos y las encuestas vinculadas a éstos, puedan ser de acceso público de manera innominada y diferenciada. Finalmente, opinó que resulta anacrónico mantener la obligación de suministrar datos con fines estadísticos al INE, pues ella no garantiza -y en algunos casos podría afectar negativamente- la calidad de la información recolectada.

En lo que atañe al secreto estadístico, le pareció apropiado el estatus que se le confiere en el proyecto (similar al que tenía en la iniciativa anterior). Sin embargo, sería pertinente establecer que éste debiera aplicarse rigurosamente en el caso de las encuestas encargadas por otros organismos

públicos, pues en muchos casos éstos han exigido que las entidades ejecutoras entreguen los registros nominados, lo cual atenta contra ese contrato solemne que se presume celebrado con las personas que acceden a responder una encuesta y a entregar información confidencial. No basta que el mandante sea una entidad pública que tiene obligación de guardar secreto sobre los encuestados, sino que debe extenderse esta a aquellas situaciones.

En materia de custodia de bases de datos, advirtió que en el proyecto se establece que el INE hará de depósito de los datos confidenciales de las personas encuestadas, esto es, de las bases de datos nominadas provenientes de encuestas realizadas por terceros para distintos organismos públicos. Sin embargo, la norma respectiva (artículo 51, inciso segundo), que ordena incluso destruir esta información a la entidad ejecutora, no considera la complejidad asociada a las encuestas longitudinales (seguimiento de la situación de personas, hogares o empresas), las cuales requieren contacto continuo con los encuestados.

Para terminar, comentó que el artículo 34 del texto propuesto afectaría la entrega que regularmente hace el INE de cartografía y muestras, pues se dice que toda información que éste entregue debe ser innominada e indeterminable, pero los mapas y otros elementos necesarios para levantar una encuesta requieren ciertas precisiones cuya revelación habría que autorizar. Advirtió que, en los artículos 36, 55 o 56, que tratan de garantizar el acceso del INE a información recogida por otros órganos públicos, no parece haber un procedimiento apropiado, ya que el instituto aparece como juez y parte al no haber posibilidad de reclamar frente a sus peticiones. En el artículo 7° se habla del registro de personas, en cuyo caso sería importante especificar el uso que se le dará a esa información, especialmente si el INE va a tener acceso a todos los registros administrativos.

En conclusión, estimó el señor Bravo que el proyecto es fundamental y tiene las bases para una discusión apropiada del tema que aborda, pero no se debería entender la autonomía sin el objetivo de la excelencia y sin los recursos apropiados.

El señor **Tomás Flores, Presidente de la consultora Pronostica Regulación & Negocios**, planteó que las agencias de estadísticas en el mundo tienen distintos niveles de autonomía. Destacó el caso de México, cuyo Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INAGI) es autónomo desde el año 2008 y cuenta con un consejo formado por cinco personas propuestas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Este organismo goza de autonomía constitucional y tiene el mismo ordenamiento que el Banco Central en términos de patrimonio propio, de una gobernanza en la cual cambian los Presidentes de la República y los consejeros se mantienen en sus cargos por el periodo que indica la Carta Fundamental. Otro tanto ocurre en el Reino Unido, donde existe un consejo integrado por cinco personas que duran ocho años en su cargo y que definen el Plan Estadístico Nacional (las estadísticas económicas, sociales, medioambientales, laborales, etcétera, necesarias para esa comunidad). Hay también, en otros países de la OCDE, agencias que gozan de autonomía

legal, como son España, Alemania, Francia y Canadá. Aquí, el ordenamiento jurídico les reconoce cierta independencia al estilo de la que en Chile favorece a las superintendencias o al Consejo para la Transparencia, entidades que pertenecen a la Administración Pública, pero que poseen una gobernanza que les da autonomía respecto del gobierno de turno.

Sostuvo que en el mensaje del Ejecutivo se mencionan distintas instituciones que recomiendan fortalecer el marco institucional del Sistema Estadístico Nacional, dotándolo de una mayor autonomía (OCDE) e incrementando la calidad de las estadísticas (FMI). Asimismo, la Comisión para la Medición de la Pobreza, en su informe entregado a comienzos del año 2014, planteó que, si dicha medición va a estar a cargo del INE, habría que hacer que éste se encuentre lo más alejado posible del gobierno de turno, dada la importancia de aquella para el éxito o fracaso de las políticas sociales. En tal sentido, recordó que durante el gobierno del expresidente Piñera se presentó un proyecto de ley que otorgaba autonomía al INE (Boletín N° 8.767-03, de 3/12/2012).

Basado en publicaciones de prensa de mediados del año 2015, que hablaban de discrepancias o dudas sobre las cifras de empleo determinadas por el INDEC en Argentina y por el INE en Chile, recordó haber comentado, en su calidad de ex Subsecretario de Economía, que cualquier insinuación de que los números habían sido manipulados (durante el gobierno anterior) era una irresponsabilidad, porque, una vez que alguien plantea esta duda, el mercado pierde toda confianza en el indicador. Consideró necesario avanzar más en dar autonomía al INE porque, aun cuando constituya una pérdida de poder para el gobierno central, existe un bien superior, que es la confianza de todos en el sistema estadístico nacional.

Lamentablemente, a su juicio, el proyecto no apunta a eso, lo cual se refleja, primero, en el mecanismo de nombramiento del Director Nacional, el cual es designado por el Presidente de la República de una lista de 3 o 4 personas enviada por el Consejo del INE a partir de la lista elaborada por la ADP. Resulta curioso que se pida al sistema de ADP seleccionar "3 o 4" postulantes para designar a uno, pues normalmente se proponen 3 o 5, y que el gobierno corporativo del INE solo tenga la misión de remitir esta nómina al Primer Mandatario. Además, el perfil del cargo será elaborado por el Ministro de Economía y no por el Consejo del INE. Por otra parte, el Presidente de la República deberá aprobar la Política Estratégica de Estadísticas y el Ministro de Economía dictará el decreto fijando el Plan Nacional de Recopilación Estadística aprobado por la Comisión de Ministros.

Cabe preguntarse, ¿qué pasará si el comité de ministros determina que el INE debe efectuar encuestas políticas? ¿Cuánta libertad tendrán el Consejo del INE y su Director para oponerse a ello? Francamente, muy poca, sostuvo el expositor, destacando que en el proyecto del expresidente Piñera sería justamente el Consejo del INE el que definiría el Plan Nacional de Recopilación Estadística, considerando la recomendación del Comité de Ministros, pero también las del sector privado, universidades y centros de investigación. Desde el punto de vista de la autonomía, el perfil del Director Nacional debería ser definido por el Consejo y ser éste el encargado de elegir a la persona que desempeñará el cargo. Si así fuera, el Director

estaría supeditado al Consejo del INE y no al Presidente de la República como en el proyecto en debate. Por lo demás, el Consejo debería estar compuesto por profesores de estadística reconocidos en su ámbito, que por lo mismo no van a permitir que un producto estadístico deficiente salga al mercado.

Un segundo aspecto que denota la falta de autonomía del INE es lo señalado por el Ministro de Economía en el sentido de que la propuesta del actual gobierno no contempla su derecho de veto con respecto a las decisiones del Consejo. Recordó que el proyecto del expresidente Piñera establecía un veto transitorio, al igual que en la normativa del Banco Central, para tener un periodo de tiempo dedicado a discutir la posible decisión del Consejo del INE de discontinuar una encuesta, cosa que la iniciativa en comento no prevé. Hizo notar que el Senado, a pesar de ello, abogó en su momento por dotar de mayor autonomía al INE que la que proponía el Ejecutivo, porque mientras aquel dependa del gobierno de turno va a ser sospechoso de manipular las cifras, siendo que sus funcionarios, con los pocos recursos que tienen, se esfuerzan por generar productos de calidad, lo que ha hecho que la institución sea un referente para varios países del mundo.

La señora **Ximena Clark, Directora del INE**, enfatizó que este proyecto de ley es mucho más moderno que la legislación vigente en cuanto a las atribuciones que confiere al INE. Los registros administrativos son un área en la que las agencias estadísticas modernas vienen trabajando hace tiempo, con los resguardos de seguridad necesarios y las condiciones de infraestructura tecnológica adecuadas para hacer más eficiente el uso de la información. Planteó que la premisa básica es que el Estado no debiera volver a pedir una información de la que ya dispone y esto es lo que motiva el uso de registros administrativos, que no han sido levantados con el propósito de servir como estadísticas, pero que mediante validaciones y aplicaciones metodológicas se pueden convertir en ello. Por eso y por muchos otros elementos, afirmó que la propuesta legislativa del Ejecutivo contribuye a modernizar la legislación que rige al INE, pero recordó que ésta no se refiere únicamente a dicho organismo sino al sistema estadístico nacional en su conjunto. En tal sentido, cuando se habla de lineamientos que se van a dar en materia estadística no se alude solamente a los productos estadísticos del INE sino que a toda la información levantada por los órganos de la Administración del Estado.

En cuanto a la influencia política que podría ejercer la Comisión Interministerial sobre el INE, comentó que las encuestas no se hacen por capricho, sino en cumplimiento de una función pública asociada al sistema estadístico que consiste en generar información para la toma de decisiones y que, en el ámbito público, se traduce en el adecuado diseño de políticas públicas. Evidentemente, para esto se requiere una coordinación al más alto nivel y de ahí la creación de la Comisión Interministerial. La idea es que no haya dos instituciones realizando la misma encuesta, como ha ocurrido en el pasado, ni que cada organismo haga encuestas a su manera, sino de acuerdo a ciertos lineamientos básicos.

En lo que respecta a la autonomía, señaló que algunos expertos solo reconocen como tal la autonomía constitucional y no la legal. Pero más allá de esa discusión técnica, lo importante es generar herramientas para fortalecer el sistema estadístico, para que haya lineamientos que aseguren la calidad de los productos estadísticos y el acceso a la información generada por el Estado; para contar con una institución que permita ofrecer oportunidades de desarrollo profesional a quienes se integren a ella, etcétera. Sugirió centrar el debate en el fortalecimiento del INE y en el proceso que se debe llevar a cabo para concretar esa finalidad.

El señor **Pablo Araya, Delegado de la ANEF**, sostuvo que el proyecto de ley en estudio ofrece mejores garantías para la independencia del sistema estadístico nacional que la plasmada en la ley N° 17.734, que es más bien formal. Sin embargo, consideró necesario incluir en él otras materias relevantes para el INE y sus funcionarios, tanto de planta como a contrata y a honorarios. Por otro lado, este proyecto mejoraría el esquema de financiamiento del Instituto, ya que hoy los recursos destinados a éste resultan insuficientes, lo que permitiría asegurar la actualización periódica de los distintos productos que elabora.

Con todo, observó que Anfine y Sine (Sindicato de Trabajadores a Honorarios) no conocieron el proyecto en su totalidad antes de su envío a trámite legislativo, sino solo parcialmente en su estructura y articulado, por lo que no pudieron incidir en su redacción final. Este es el sentir de todos los funcionarios, ya que no se materializó la participación que la gente esperaba. Existió mucho hermetismo a la hora de elaborar el proyecto y no se cumplió con el compromiso de dar a conocer el articulado antes de despacharlo al Parlamento para analizar las normas relativas al proceso de nombramiento, traspaso y encasillamiento del personal, que sería materia de uno o más decretos con fuerza de ley. En este sentido, echan de menos la recomendación de la OCDE de que cualquier proyecto de reforma institucional se hiciera con el concurso de los funcionarios.

En lo que respecta a la independencia o autonomía del INE, Anfine abogó por que éste sea un organismo autónomo. Primero, porque la autonomía ayudaría a la institución a desvincularse de la dirección política que los gobiernos de turno ejercen sobre ella. Segundo, porque el fortalecimiento de la coordinación estadística, dado que son múltiples los organismos que componen el sistema, exige mayor contingente de personas capacitadas y recursos financieros.

Anfine considera -y así se ha constatado en otras instituciones- que toda readecuación o reestructuración lleva implícito un mejoramiento de las condiciones económicas de los funcionarios y de su infraestructura. Pero en este caso no es así. El proceso de transición desde la coordinación actual a una nueva forma de operación que cumpla los criterios y estándares mencionados en el literal e) del artículo 10 es una labor que demandará gran cantidad de recursos, pues no solo se requerirán algunos funcionarios que se ocupen de esos temas en el INE sino también en otras reparticiones públicas que estén produciendo estadísticas sin considerar aquellos criterios y estándares.

Planteó, asimismo, que la formación de expertos en los distintos campos de la estadística nacional debe incluir necesariamente a los funcionarios que hoy trabajan en el INE y no solo la incorporación de nuevos profesionales. Preciso que en el artículo 6° transitorio se debería establecer la configuración de la nueva estructura del INE, considerando la situación de los trabajadores que tienen plantas guardadas [sic] y que operan bajo la modalidad de contratos para no ver desmejorados sus ingresos y condiciones laborales. Observó que en ninguno de los artículos transitorios se menciona lo que sucederá con el personal a honorarios, que constituye casi el 50% de la dotación actual del INE. Solo se establece el gasto máximo en remuneraciones, pero no se detalla si se mantendrá o disminuirá la planta de la nueva institucionalidad, la cual requiere de una dotación con posibilidades de capacitación y de ascensos afines a una carrera funcionaria, como también garantizar el traspaso de todos los trabajadores vinculados con el Instituto y que las remuneraciones variables se continuarán aplicando y que beneficiarán a todo el personal, además de garantizar un plan de retiro voluntario con incentivo complementario a los otorgados por el Gobierno.

En cuanto a la fijación de la planta de personal y a la determinación del número de funcionarios por estamento y calidad jurídica que se traspasarán al INE creado por la ley en proyecto, Anfine considera que esta materia no debe quedar entregada a las facultades legislativas delegadas del Presidente de la República, sino que su regulación debe estar contenida en la propia ley. De igual manera, la ley debiera establecer normas de encasillamiento y formas de proveer cargos vacantes. Por lo demás, el proyecto no explicita si el INE tendrá sedes en cada una de las regiones y provincias del país, exceptuando la Región Metropolitana de Santiago.

La señora **Oriana Villegas, Secretaria de Anfine**, señaló que por consideración al tiempo no quiso profundizar en esta ocasión en temas técnicos, pero en relación con la autonomía e independencia del INE le preocupan tres cosas. En primer lugar, que se refuerce el papel rector y coordinador que le confiere al Instituto la ley N° 17.374; en segundo lugar, la subordinación del nuevo Instituto al Consejo de Ministros presidido por el titular de Economía y, en tercer lugar, la ratificación del nombramiento de los consejeros por simple mayoría del Senado. También le preocupan cuestiones relacionadas, entre otras materias, con el secreto estadístico, la oportunidad de las multas, los censos de hecho y de derecho, la desconcentración territorial y, especialmente, la ausencia de definiciones sobre las condiciones en que quedarán los trabajadores de los distintos estamentos.

El señor **Jorge Hermann, profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile** destacó, en primer lugar, que el Instituto Nacional de Estadísticas ha realizado un notable esfuerzo para mejorar y ampliar la información estadística, para lo cual cuenta con personal técnicamente capacitado que pese a los bajos sueldos que percibe tiene un gran espíritu de servicio público. Sin embargo, aún falta camino por recorrer para alcanzar los estándares de países desarrollados, lo cual se refleja en que hay diversos productos estadísticos que han sido cuestionados en el

último tiempo, como es el caso del Censo 2012, el índice de precios del vestuario dentro del IPC y la encuesta de empleo en la actual coyuntura económica.

Sostuvo que no ha habido manipulación de las cifras de empleo por parte del INE, sino que la metodología de medición utilizada por este organismo hace que el aumento del desempleo demore más en reflejarse en sus encuestas que, por ejemplo, en las realizadas por la Universidad de Chile en la Región Metropolitana. Esto, porque la segunda recopila información de un mes en particular (marzo), mientras que la primera abarca un trimestre móvil. Una segunda diferencia radica en la forma de medir el empleo. En la encuesta de la Universidad de Chile, se pregunta a la persona si trabajó durante una semana de referencia determinada, mientras que en la del INE se le pregunta si trabajó al menos una hora en la semana inmediatamente anterior. Además, el tamaño muestral es diferente, pues la Universidad de Chile encuesta a alrededor de 3 mil personas, en tanto que el INE entrevista a 6 mil. Debido a esto, según los últimos datos del INE, el desempleo a nivel nacional fue 6,3%, mientras que en el Gran Santiago fue de 6,9%, misma tendencia que habían mostrado encuestas anteriores de la U. de Chile.

Por otra parte, hay encuestas que se han postergado en el país, como es el caso de la relativa al Uso del Tiempo (se entregaría durante el segundo semestre de 2016), y el Censo Agropecuario 2017, que debería su retraso al censo abreviado de población que se llevará a efecto el año entrante. Asimismo, hay indicadores sectoriales que falta generar. Hay, por ejemplo, datos desperdigados sobre construcción (permisos de edificación, producción barras de acero o cemento, etcétera) y emprendimiento (dinámica empresarial), pero no un indicador que pueda reflejar sintéticamente la evolución de esas actividades.

En este contexto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) recomendó que era necesario fortalecer el marco institucional del Sistema Estadístico con un mayor financiamiento y dotación del personal, para asegurar las mejores prácticas metodológicas (*OECD Economic Surveys: Chile 2013*). Es por eso que en el gobierno del Presidente Piñera se elaboró una reforma cuyo objetivo era modernizar la institucionalidad estadística, la cual fue ingresada a trámite legislativo en diciembre de 2012 (Boletín N° 8.767-06). A su vez, la actual administración ingresó una iniciativa legislativa similar al Congreso en octubre 2015 (Boletín 10.372-03), con lo cual se han perdido casi tres años para mejorar el sistema estadístico nacional.

Entre los aspectos destacables del proyecto en estudio, muchos de los cuales coinciden con los del presentado durante el gobierno anterior, el expositor mencionó los siguientes:

i) Coordinación activa del Sistema Estadístico Nacional con el sector público (instrucciones de carácter general, solicitud de información, asesoría técnica, rol custodio de datos, etcétera). Esto es muy importante porque hay muchas reparticiones dentro del sector público que crean sus propias

encuestas, pero estas no tienen la calidad suficiente para obtener buenos datos estadísticos.

ii) Actualización del concepto de secreto estadístico y penalización de su violación. Esto es igualmente relevante porque sin el secreto estadístico el sistema no subsistiría.

iii) Reforzamiento del acceso a datos administrativos del Estado. Hay países en los que ya no se hacen censos casa por casa, sino reuniendo información contenida en distintas bases de datos formadas por órganos administrativos.

iv) Facilitación del acceso a información para investigadores.

v) Incorporación de la medición oficial de la pobreza. Es importante que esto lo haga un ente técnico especializado en estadísticas, como ocurre en todos los países desarrollados.

vi) Mejoramiento del procedimiento sancionatorio en lo que respecta a la violación del secreto estadístico, al uso de la información por parte de algunos órganos estatales o a la negativa de entregar información al INE por parte de personas naturales o jurídicas.

vii) Permitir un mayor gasto por US\$ 4,5 millones (para contratar 45 nuevos funcionarios y mejorar los salarios de la actual dotación). Esto es importante para retener a los funcionarios que el INE ha formado y que muchas veces son tentados con mejores sueldos por el sector privado.

No obstante, enfatizó también que la iniciativa en comento adolece de las siguientes debilidades:

- El gobierno corporativo propuesto para el INE es un avance a medias, con un Consejo independiente de cinco miembros, elegidos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Economía (Artículos 6° y 11). Este Consejo será responsable de la dirección técnica de la institución, vigilando la calidad y transparencia estadística. Además, el Consejo propondrá un Director Ejecutivo, que será elegido en terna por el gobierno, quién estará a cargo de la administración y ejecución de las directrices técnicas (Artículos 10 y 19).

Dada la amplitud de las facultades que se otorgan al INE para obtener información de distintas fuentes, a fin de poder utilizarla en la elaboración de políticas públicas, el proyecto de ley debería ser perfeccionado creando una corporación autónoma de derecho público –y no solo independiente–, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, su director ejecutivo debiera ser nombrado por el Consejo Técnico, por ser el órgano con el que deberá trabajar directamente. Acotó el expositor que el mayor poder y responsabilidad que se le entregan al INE deben ir acompañados de una autonomía completa del poder político, para que pueda pedir información al resto de los órganos públicos, y especialmente a Impuestos Internos, cosa que con la sola independencia no sería factible. Además, un INE autónomo

inspiraría mayor confianza en la población, dada la gran cantidad de información que deberá manejar la institución. Por último, manifestó que en España y México existen agencias estadísticas autónomas, de cuyas experiencias aconseja aprender.

- En cuanto al acceso especial a información por parte de investigadores, el proyecto señala que "el investigador deberá prestar y suscribir una declaración jurada, de guardar secreto sobre la información a la que tendrá acceso, quedando para todos los efectos legales sujeto a las normas que regulan el secreto estadístico regulado en esta ley" (artículo 38, inciso tercero). El señor Hermann propuso eliminar lo anterior, porque la información que entregará el INE es innominada. Además, el INE no puede entregar información sensible por respeto al secreto estadístico. Por último, los investigadores deben mostrar los resultados empíricos de su investigación, por lo que no podrían guardar secreto sobre la información recibida.

- En lo que respecta a la medición oficial de la pobreza, la iniciativa en comento establece que "Un reglamento dictado conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, y de Desarrollo Social, establecerá la forma de designación de los integrantes del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, sus funciones y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento" (artículo 50, inciso tercero). A juicio del expositor, dejar a discreción de la potestad reglamentaria la forma de designación de los expertos de que trata esta norma no es lo más adecuado. Lo ideal sería establecer por ley cuántos miembros tendrá el comité de expertos y sus características. Por último, dada la sensibilidad de la medición de la pobreza desde el punto de vista político, es mejor que quede claramente establecida la composición del comité de expertos en la ley para que su labor goce de mayor validez.

En conclusión, señaló que la reforma del INE es un avance que robustece el Sistema Estadístico Nacional, pero que, con el fin de asegurar la transparencia y exclusión del poder político, requiere de una institución autónoma y no solo independiente en el futuro.

El señor Hermann enfatizó que el secreto estadístico es el corazón del sistema estadístico nacional, puesto que el INE recaba información personal de todos los chilenos, tan sensible, que a cualquier institución financiera o de salud le interesaría tener. Luego, para que las personas se allanen a proporcionar esa información, el INE debe garantizarles que ella será resguardada mediante el respeto de sus funcionarios por el secreto estadístico.

Con respecto a la autonomía, añadió que en momentos en que está en tela de juicio el correcto funcionamiento de los órganos estatales, y tratándose de una entidad que tiene el poder de recolectar toda la información personal que el Estado posee, es fundamental que ella sea autónoma respecto de las autoridades políticas.

Sobre la necesidad de contar con estadísticas comunales y provinciales, recordó que, según una ley dictada en el primer gobierno de la

Presidenta Bachelet, los programas de empleo de emergencia se gatillaban cuando el desempleo alcanzaba el 10% en esos niveles. Sin embargo, las encuestas de desempleo en la actualidad solo recogen información a nivel nacional, provincial y de capitales regionales, por lo que no existen datos para activar los programas comunales de empleo. De ahí la importancia de contar con un consejo técnico que pueda tomar decisiones acerca de la necesidad de levantar ciertas encuestas para determinados fines.

El señor **Luis Cordero, profesor de derecho administrativo de la Universidad de Chile**, estimó que el proyecto en debate satisface ciertos estándares de independencia, pero advirtió que en la discusión legal chilena existen algunos equívocos en esta materia. Constató que la expresión "autónoma" estuvo vigente en el derecho chileno bajo la Constitución de 1925 y, en términos sencillos, se refería a la creación de servicios públicos descentralizados, esto es, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en rigor perseguía desvincularlos del centro de decisiones y particularmente de la potestad jerárquica directa del Presidente de la República, de modo que tuvieran cierta independencia de gestión.

Por su parte, el sistema institucional implementado bajo la Constitución de 1980 recogió la clasificación que hacía la Contraloría General de la República hasta la década de los setenta en materia de organización administrativa. Para este órgano de control, hasta el día de hoy, la expresión "autónoma" que aparece en la descripción de los entes administrativos creados por ley, otorga a éstos la calidad de servicios públicos descentralizados y tienen, por tanto, el tratamiento de tales. A modo de ejemplo, observó que el Congreso hizo grandes esfuerzos por dotar de un argumento sistemático de separación del régimen administrativo al Instituto Nacional de Derechos Humanos y, sin embargo, en el listado de organismos administrativos que tienen la calidad de descentralizados la Contraloría considera incluido al INDH.

Se preguntó entonces, ¿cómo dotar de autonomía genuina a los órganos administrativos?, pues hoy en día lo relevante no es si una entidad es legalmente autónoma o no, ya que aunque el legislador la llame así, para la Contraloría siempre será un servicio público descentralizado y esta interpretación tiene efecto vinculante para la Administración. Por lo tanto, en servicios técnicos como el INE, lo importante es el factor de independencia, que es distinto al de autonomía. En efecto, la independencia no apunta a la naturaleza jurídica de la entidad, esto es, si tiene o no personalidad jurídica propia o es calificada de autónoma por la ley, sino a que quien ejerce la función directiva del órgano no esté condicionado por su supervigilante administrativo (Ministro o Presidente de la República), y la manera en que esto se ha logrado es estableciendo regímenes de control de salida de las autoridades. Es decir, lo relevante no es solo el mecanismo de nombramiento de las autoridades, que normalmente se hará a través del sistema ADP, el cual tiene actualmente el problema de que el Estado gasta grandes sumas en llamados a concurso público, pero la remoción sigue siendo de exclusiva confianza del jerarca, por lo que la independencia no se logra con este sistema.

Luego, desde el punto de vista de las experiencias normativas del Congreso chileno y de lo que ha descrito la teoría general del derecho administrativo comparado, las entidades públicas de carácter técnico logran independencia en la medida en que la remoción de sus autoridades esté sometida a causales tasadas, esto es, que quien las nombra no tenga libertad para removerlas. En segundo lugar, lo que se busca en entidades de estas características, por la connotación técnica y las particularidades de la regulación que tienen, es que sus directivos logren superar el ciclo político, y esto implica que sus sistemas de nombramiento no coincidan con el cambio de autoridades políticas, lo cual les da cierto nivel de estabilidad. Tal es la propuesta que el propio Gobierno ha presentado en el caso de los servicios locales a que alude el proyecto de desmunicipalización de la educación, donde la manera de romper el vínculo con el centro político y de darle continuidad a la función educacional más allá del ciclo político es estableciendo causales tasadas de remoción de los directores de dichos servicios. Otro tanto ocurre en el caso de la Fiscalía Nacional Económica; y el proyecto de ley en estudio cumple satisfactoriamente -a juicio del expositor- ese mismo estándar.

Un tema distinto es decidir si el Consejo Estadístico Nacional que contempla el proyecto debe ser directivo o no, lo cual constituye una discusión de política pública. Pareciera que lo relevante es que las entidades que logran mayor independencia tengan en algún lugar de su organización entes colegiados como mecanismos de pesos y contrapesos internos, ya que el control que pueden ejercer sobre ellas la Contraloría General de la República o los jueces suelen demorar un tiempo. Si el órgano colegiado va a estar a cargo de la administración del servicio, es una cuestión que depende de la naturaleza del sector en que este se desempeña. La iniciativa en comento equilibra bien ambas situaciones, asignándole al Consejo un rol técnico independiente. Sobre este tema, el señor Cordero formuló dos observaciones. La primera se refiere a la necesidad de establecer plazos para que los consejeros del CEN sean ratificados por el Senado, puesto que hoy existen muchas leyes que disponen mecanismos de co-nombramiento y estos pueden demorar en exceso, afectando la continuidad de los servicios. En el caso del Director Nacional del INE, parece razonable establecer también un plazo legal para su nombramiento, posiblemente renovable, con causales tasadas de remoción.

Reiteró que la distinción del quórum del Senado para proceder a su nombramiento es una cuestión estrictamente de política pública, pero lo que realmente garantiza estabilidad, más que el sistema de co-nombramiento, es el régimen de remoción, vale decir, que la autoridad administrativa tenga libertad para tomar sus decisiones con independencia y que no esté amenazada con la eventual pérdida del cargo. Por otra parte, el co-nombramiento tiene por objeto dar al Ejecutivo cierto control en la designación de los funcionarios de mayor jerarquía. En ese sentido, la mayoría simple del Senado resulta bastante razonable porque una mayor exigencia de quórum lo único que ha conseguido es retrasar la provisión de algunos cargos, como es el caso de los jueces de los tribunales ambientales. En suma, el sistema de co-nombramiento tiene ventajas desde el punto de vista de la pluralidad, pero su propósito está más bien relacionado con el escrutinio sobre la idoneidad de los candidatos a ocupar ciertas posiciones

dentro de la Administración del Estado; no con lograr un acuerdo político entre el Gobierno y una rama del Congreso. Por lo mismo, el escrutinio podría ser encomendado incluso a una comisión especialmente designada al efecto, sin pasar por la Sala del Senado, lo que haría mucho más expedito el sistema.

El señor Luis Cordero afirmó que el sistema de ADP constituye un avance como mecanismo de reclutamiento, pero las cifras señalan que cerca del 70% de los seleccionados por esta vía son removidos de sus cargos al segundo año. Luego, opera un sistema que es muy caro, porque hay mucho gasto asociado a la realización de concursos públicos y, además, si se remueve a los altos directivos antes de concluir su periodo normal, hay que indemnizarlos. Por lo demás, los sistemas de servicio civil funcionan bien en la medida en que los directivos públicos designados tienen la posibilidad real de cumplir sus convenios de desempeño, los cuales tienen también el problema de consistir actualmente en meras formalidades. Entonces, si se quiere tener agencias estatales realmente independientes, que se desee separar del ciclo político por ser altamente especializadas y por el efecto que sus decisiones pueden tener sobre la fe pública o los mercados, la estabilidad en la remoción de los altos directivos resulta altamente relevante, cosa que el sistema de ADP no garantiza.

Consultado al respecto, planteó que tanto las agencias estatales del sector financiero como las del sector estadístico, en general, reúnen características que justifican dotarlas de independencia y, en tal sentido, el proyecto en comento cumple razonablemente bien esos estándares, aunque hace una interesante distinción al crear un Consejo en la estructura del INE que tiene solo competencia técnica, pero no directiva. Cabe preguntarse si esto tiene lógica, porque en el proyecto sobre Comisión de Valores se contempla un consejo directivo, pero este organismo tiene intensas potestades normativa y sancionatoria que no posee el INE, por lo que en este caso le parece al expositor que el diseño institucional está correctamente formulado, ya que el contrapeso está justamente en la existencia de un consejo técnico frente a un directivo encargado de la gestión.

Finalmente, reiteró que, en Chile, la denominación "corporación autónoma de derecho público" es jurídicamente lo mismo que "servicio público descentralizado". Luego, si la diferencia entre ambos conceptos no está dada por la autonomía, que es sinónimo de descentralización, lo importante es la independencia de gestión, y esta se logra principalmente a través del mecanismo de salida.

La señora **Romina Garrido, Presidenta de la Fundación Datos Protegidos**, planteó que el principio fundamental de la protección de datos no es el secreto estadístico, sino la "libre circulación de la información, en condiciones de legalidad y seguridad". De ahí que la labor estadística, de manera casi general en el mundo, contempla reglas especiales en materia de protección de datos personales.

Sin embargo, para nadie es un misterio que nuestra legislación de protección de datos, la ley N° 19.628, es una normativa que no establece

reglas claras en materia de seguridad, trazabilidad, destrucción y transferencia de datos, y que los derechos no se pueden ejercer de manera adecuada, por lo que dicho cuerpo legal ha sido constantemente cuestionado y hace muchos años que se está intentando perfeccionarlo. Por lo mismo, la Fundación Datos Protegidos ve en esta iniciativa una oportunidad para poder establecer normas claras sobre los tópicos enumerados, en lo que respecta a los registros públicos y la actividad estadística.

Señaló la expositora que un principio básico en materia de protección de datos es la responsabilidad, aspecto que en la ley vigente se encuentra regulado de manera incompleta (la carga de la prueba recae en las personas), considerando el sistema estadístico descentralizado que impera en Chile. Además, la ley ha operado básicamente a través del boletín comercial y los registros de morosos, siendo que el tratamiento de datos es una actividad transversal que se ejerce en diversos ámbitos.

En relación al proyecto en debate, planteó las siguientes inquietudes:

En primer lugar, observó que en el texto se define el "Sistema Estadístico", como el conjunto de reglas, métodos, actividades y organismos públicos que recogen información, sea o no con una finalidad estadística, para la elaboración y difusión de estadísticas, las que pueden servir de base para la adopción de políticas públicas o decisiones privadas. Esto es importante porque habrá que establecer reglas de protección de datos personales no solo cuando se recoja información para fines estadísticos, sino también cuando se haga para otros propósitos.

En segundo lugar, el proyecto no define el concepto de "unidad informante", que se menciona en varias disposiciones. Sería importante hacerlo, puesto que en el artículo 44 pareciera haber un esbozo del concepto.

En la definición de "dato anonimizado", sugirió incorporar la exigencia de la irreversibilidad de los procesos de anonimización para que ello sea efectivo.

El proyecto crea un nuevo concepto de "dato estadístico", que generaría una derogación tácita del concepto definido en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales. Por coherencia regulatoria, sugirió derogar expresamente dicho concepto en la ley más antigua, para evitar confusiones.

Con respecto a las instituciones que se crean, observó que en el proyecto se propone un Consejo Estadístico Nacional que deberá realizar revisiones técnicas de las estadísticas levantadas. Sin embargo, el acceso a información del Consejo que se autoriza le parece altamente inconveniente dado que se trata de un órgano de regulación, *part time* y que parece tener facultades superiores a los productos que generaría el propio INE.

Por otro lado, tampoco se visualiza con claridad un impulso regulatorio para la creación coordinada y útil de registros administrativos que permitan disminuir la salida de encuestadores a terreno.

Se refirió, además, a las normas que impactan específicamente en la protección de datos personales, las cuales se detallan en el Acta 89^a, de 16 de mayo de 2016.

Reiteró la señora Garrido que este proyecto es muy importante para la fundación que representa, puesto que los criterios que rigen la protección de datos personales en el mundo han ido evolucionando, fijándose los límites constitucionales y legales para su desarrollo y conocimiento, mediante los conceptos de autodeterminación informativa y libertad informática. Por ello, la iniciativa constituye una oportunidad para crear un marco jurídico más fuerte y para que el INE pueda actualizar una normativa, al menos, de cara a los servicios públicos.

Respondiendo algunas inquietudes planteadas por los señores diputados, la señora Romina Garrido puntualizó que los organismos públicos tienen efectivamente criterios disímiles para el tratamiento de datos personales, pero no es tema de una ley que regula el sistema estadístico corregir aquello. La Fundación Datos Protegidos ha estado presente en el debate de varios proyectos de ley que abordan el tratamiento de datos personales con el objeto de proponer un marco jurídico más acorde a lo que actualmente se estila en el resto del mundo. Con respecto a la posibilidad de concordar este proyecto con el de datos personales, dijo desconocer su texto porque el Gobierno ha sido bastante hermético al respecto. Se sabe que dicha iniciativa recoge de manera general los principios que rigen hoy en día esa materia, pero el gran problema está dado por la institucionalidad, ya que es un organismo especializado el que debería regular la forma en que los datos van a ser tratados y fiscalizar que ello se cumpla; no es tarea de la institucionalidad estadística.

Sin embargo, en este caso se le están dando al INE diversas facultades frente a los organismos que forman parte del sistema, y esto podría ser una oportunidad para regular específicamente el tratamiento de datos personales contenidos en registros administrativos.

El señor **Adrián Fuentes** observó que en esta sesión se han tocado dos temas vinculados entre sí, pero diferentes. Uno es la protección de datos personales, que en Chile está bastante desactualizada, y respecto de la cual el Gobierno presentará próximamente un proyecto de ley, luego de una consulta pública que se hizo el año pasado donde se recogió mucha información y diversas propuestas tanto del sector público como del privado. Sin embargo, planteó que las normas sobre protección de datos personales no se deben incorporar necesariamente en el proyecto en debate, puesto que todo servicio público está llamado a cumplir las leyes vigentes, y el INE no es la excepción.

La señora **Ximena Clark** concordó con el señor Fuentes en cuanto a que los datos personales y la información para fines estadísticos comparten un espacio común, pero los lineamientos que pudiera entregar el INE respecto de esta última materia no tienen que ser necesariamente los que sigan otras instituciones que tienen objetivos distintos. Así, por ejemplo, cuando las instituciones se involucran en sistemas de ventanilla única y

hacen "conversar" las bases de datos que ellas poseen para facilitar que todos los trámites se hagan en un mismo lugar, se requiere un tratamiento diferente al que podría aplicar el INE a la hora de indeterminar o innominar datos, sin perjuicio de que todos los servicios tienen que velar por el resguardo de la información.

En lo que respecta a la anonimización de datos, que es la suma de los procesos de indeterminación e innominación, señaló que cuando partió la elaboración de estadísticas se pensaba que bastaba omitir nombres y apellidos al entregar información para resguardar la identificación de la fuente. Pero luego quedó de manifiesto que ello no era suficiente porque mediante la combinación de distintas variables se podía llegar a determinar la fuente. De ahí que se pasara a exigir también la indeterminación. En todo caso, aquí se produce un *trade-off* porque cuanto más se resguarda la información más se va dejando ésta a disposición de los usuarios, sean estos académicos, encargados de elaborar políticas públicas, etcétera. Ejemplo típico de lo anterior son las comunas, que muchas veces sirven de *proxy* o auxiliar para hacer estimaciones econométricas, pero por temas de confidencialidad se deben dejar fuera. Hay un *trade-off*, por tanto, entre poner a disposición una base de datos útil y una que resguarde la información.

En cuanto a la irreversibilidad de la anonimización, advirtió que, si bien es entendible que alguien pretenda que se borre toda la historia para que no se pueda reconstruir el dato original a partir del anonimizado, ello haría perder la trazabilidad de la información, lo cual es contrario a los principios que rigen el manejo de ésta. Por eso es que la protección no va por la vía de borrar el historial, sino por la de protocolizar los procedimientos, definirlos y resguardarlos.

Sobre la transparencia en el acceso a la información, estimó que la mejor forma de asegurarla es, primeramente, definiendo en forma exhaustiva los protocolos y manuales de procedimientos a todo nivel (trabajo operativo, de supervisión, de manejo de información, etcétera), y luego, poniendo a disposición la información con todas sus variables (intervalos de confianza y otras), además de educar a la población para que se entiendan las estadísticas publicadas.

Expresó su acuerdo en que sería ideal tener toda la información que posee el Estado en una misma base de datos; pero para entregar información con los debidos resguardos y contribuir así a una mayor transparencia habría que invertir en infraestructura tecnológica. En eso está empeñado hoy el INE y el proyecto en comento incorpora recursos para seguir avanzando en esa área.

En lo que atañe al carácter de prestador de servicios u órgano de decisión en materia estadística del INE, puntualizó la señora Clark que, más allá de la falta de independencia o de la plena autonomía de que pudiera dotársele, lo que no puede dejar de existir es la función pública estadística, cuya misión es determinar qué estadísticas se deben elaborar. Para eso se crea a través de este proyecto la Comisión Interministerial, que no tiene por objeto influir en las estadísticas oficiales, sino generar una coordinación entre

la necesidad pública de contar con cierta información y la elaboración de ésta.

El señor Adrián Fuentes hizo presente que la Ley sobre Transparencia de la Información Pública contiene excepciones expresas que autorizan a no publicar datos personales. Tal es así que para hacer públicos los datos de los funcionarios tuvo que haber una habilitación legal expresa. Luego, la protección de datos personales no es incompatible con el acceso a la información.

La señora Ximena Clark aclaró que la protección de datos personales no es lo mismo que secreto estadístico. Sin embargo, tratándose de actividades económicas en un sector altamente concentrado, no hay cómo evitar que se conozca la fuente informante, a pesar de la anonimización de los datos. Así, por ejemplo, hay industrias donde solo dos empresas cubren la mayor parte del mercado, por lo que dar información sobre ella implicaría revelar la identidad de quienes la han aportado. Esto es lo que hay que resguardar y para eso existe el secreto estadístico, al que por cierto también están sujetos los datos personales, pero no son lo mismo.

Consultada sobre el particular, señaló que el INE debe respetar el secreto estadístico aunque la información de que dispone se la requiera un diputado de la República, puesto que la ley no contempla esa excepción.

Comentó que el INE tiene un convenio de elaboración de estadísticas intercensales con Odepa, en virtud del cual buena parte de la información sobre la industria silvoagropecuaria la recoge el Instituto, pero ellos también capturan datos de otras fuentes. Ahora, el hecho de que Odepa entregue información con ciertos resguardos y el INE con otros, da cuenta de la importancia de tener lineamientos generales sobre custodia de datos, tratamiento, entrega, etcétera, aplicables a todo el sistema estadístico. Hoy en día, el INE ejerce un papel rector en materia estadística, pero es bastante débil porque no tiene un mandato legal para ello, las estadísticas son descentralizadas y el sistema no cuenta con instancias de coordinación adecuadas, que es una de las áreas a que apunta el proyecto.

La señora **Romina Garrido** agregó que el tratamiento de datos personales está regido por dos principios contrapuestos: la necesidad de mantener los registros para no perder la trazabilidad de la información y la obligación de conservarla solo en cuanto sea necesaria para la finalidad que justificó su recopilación. En todo caso, la trazabilidad podría entenderse como el conjunto de procesos por los cuales han pasado los datos personales y, en ese sentido, el INE podría elaborar reglas especiales para el tratamiento interno de los datos, su conservación y condiciones de acceso, así como su bloqueo en lugar de su destrucción, lo cual significa que el dato nominado no podrá ser conocido por otro órgano que no sea el estadístico, pero asumiendo los riesgos de custodia y la capacidad de protegerlo.

En cuanto a la posible incorporación de reglas sobre protección de datos, insistió en que el proyecto debe regular las cesiones de datos entre los organismos públicos integrantes del sistema y definir si ellas se aplicarán solo a aquellos datos recogidos para fines estadísticos, toda vez que de la

definición de "sistema estadístico" se desprende que el ámbito de protección debería extenderse a toda clase de información que obre en poder de esos órganos.

La señora **Heidi Berner, Subsecretaria de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social**, destacó que el MDS forma parte del Comité Interministerial de Estadísticas y que el proyecto en estudio, a diferencia del presentado en el gobierno anterior, refuerza la forma en que la nueva institucionalidad se hace cargo de un tema altamente debatido como es la medición de la pobreza.

Refiriéndose al contexto en que se presenta esta iniciativa, afirmó que es indudable la necesidad de contar con un Sistema Nacional de Estadísticas que, por un lado, establezca criterios técnicos y estándares para la producción estadística y, por otro, permita contar con información oportuna y de calidad para la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas.

En esa lógica, los resultados de los procesos de recolección de datos con fines estadísticos, mediante distintos tipos y diseños de encuestas, así como también la generación y análisis de datos provenientes de registros administrativos, son claves para contar con diagnósticos actualizados de la realidad social, económica y ambiental, entre otros. Cabe recordar que los tres ámbitos mencionados están hoy contemplados en la agenda de desarrollo sostenible de la ONU, por lo que debemos tener una mirada de ellos que nos permita hacerles seguimiento e ir anticipando los escenarios futuros que deberán enfrentar las políticas públicas.

Por otra parte, existe un diagnóstico sobre la necesidad de fortalecer la institucionalidad estadística vigente, de forma tal de dotar de independencia técnica al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y a sus autoridades, como asimismo, ampliar las atribuciones y recursos con que cuenta actualmente el INE para llevar adelante sus tareas y aumentar también la eficiencia en la gestión. Esto, siguiendo una lógica sistémica que permita generar las sinergias necesarias para lograr que el INE sea eficiente no solo en el cumplimiento de sus labores propias, sino también en el conocimiento de las que desarrollan el resto de las instituciones.

En general, ha habido consenso también en la necesidad de mejorar la calidad de la información, mediante la ampliación de las capacidades técnicas del INE y de otros organismos públicos que, en el marco de sus funciones, requieran recopilar y analizar información para la toma de decisiones. Es decir, fortalecer el sistema nacional de estadísticas en su conjunto, adoptando las mejores prácticas e implementando estándares internacionales para la producción de encuestas y registros administrativos, procesamiento y publicación de estadísticas.

También se ha planteado la conveniencia de dotar al INE de consejos asesores que acompañen su gestión. En el presente proyecto, se habla de los roles del Consejo Técnico y del Comité Interministerial, pero también de la posibilidad de contar con paneles de expertos en determinadas materias,

como la medición de la pobreza, o con profesionales que puedan apoyar la labor del Consejo Técnico en cuestiones específicas.

Sin lugar a dudas, una cuestión central es resguardar el secreto estadístico y los datos personales, junto con aumentar la coordinación al interior del sistema estadístico.

El señor **Rodrigo Vergara, Presidente del Banco Central**, se refirió en primer lugar a la función estadística del Banco Central de Chile y a su relación con el Instituto Nacional de Estadísticas. Destacó que, dentro del sistema estadístico nacional, el Banco Central de Chile y el INE son los principales productores de estadísticas económicas en el país, contando para ello con atribuciones y responsabilidades definidas en sus respectivas leyes orgánicas. En efecto, según el artículo 53 de su ley orgánica constitucional (LOC), el Banco Central debe compilar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales: cuentas nacionales, estadísticas monetarias y financieras, y estadísticas externas. Para ello, el Banco Central requiere de antecedentes estadísticos y contable-financieros, algunos de los cuales son provistos por diversas instituciones y, especialmente, por el INE.

Obviamente, contar con estadísticas de buena calidad, amplia cobertura, confiables y oportunas es fundamental para el análisis de la economía y la toma de decisiones de las políticas macroeconómicas y de estabilidad financiera. Por lo tanto, la información estadística básica provista por el INE es un insumo clave para el cumplimiento de la función estadística del Banco Central. Al efecto, el INE provee actualmente al Banco Central indicadores y encuestas económicas, en el marco del convenio de provisión de productos estadísticos celebrado con tal objeto, con pleno resguardo del secreto estadístico, a lo que se suman iniciativas de cooperación para proyectos específicos, tales como la elaboración de mejores indicadores para la construcción y las encuestas de industria, minería y otras, que sirven al banco para hacer las cuentas nacionales.

En dicho contexto, el INE y el Banco Central mantienen una coordinación permanente y, de lo expuesto, se desprende la importancia que el Banco Central le asigna a esta iniciativa legal orientada al fortalecimiento de la institucionalidad de Sistema Estadístico Nacional.

En segundo lugar, abordó el tema relativo a las mejores prácticas internacionales en materia de sistemas estadísticos, señalando que, de acuerdo con los estándares y mejores prácticas internacionales, los organismos oficiales de estadística deben compilar y facilitar de manera imparcial y objetiva las estadísticas oficiales relevantes para que los ciudadanos ejerzan su derecho a mantenerse informados. Ello supone, entre otros aspectos:

- Institucionalidad legal para las estadísticas.
- Coordinación del sistema estadístico.
- Planificación de las actividades estadísticas.
- Solicitud de información no excesiva.

- Accesibilidad y claridad de las estadísticas.
- Consulta a los usuarios. En este aspecto, comentó el señor Vergara que el Banco Central cuenta con un comité de usuarios que hace recomendaciones para mejorar sus estadísticas y la información que entrega sobre ellas.

Por otra parte, para mantener la confianza y credibilidad en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística deben decidir, en base a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la recolección, procesamiento, almacenamiento y presentación de los datos estadísticos, lo cual comprende:

- Independencia profesional.
- Recursos adecuados, humanos, financieros, físicos y tecnológicos.
- Rigurosidad metodológica.
- Consistencia de las estadísticas.
- Confidencialidad estadística.

Resaltando algunos aspectos del proyecto de ley en comento y sus implicancias, observó que este fortalece y consolida el Sistema Estadístico Nacional, potenciando la coordinación entre sus principales integrantes (el INE y el Banco Central) con otros organismos públicos que desarrollan funciones estadísticas. Todo ello acorde con los estándares internacionales. En particular, es importante tener en cuenta que esta iniciativa contempla el traspaso de información entre distintas instituciones y sanciones para aquellas que no cumplan con ese objetivo.

Además, el proyecto incorpora avances relevantes en materia de independencia del INE (especialmente por la composición, designación, duración y remoción de los miembros del nuevo Consejo Estadístico Nacional). Con todo, aun podría haber algunos espacios de mejora en esta materia. Por ejemplo, en lo relativo a la participación del Consejo en la remoción del Director, a la elección del Presidente del Consejo (especificar quién lo elige) y a la responsabilidad penal por la información que se entrega al banco (y no a su personal).

En lo que concierne al Banco Central, el proyecto incluye diversas normas que se refieren a su interacción con el Sistema Estadístico Nacional y con el INE, las cuales resultan acordes a su institucionalidad autónoma constitucional y de carácter técnico, promoviendo una relación fluida que contribuirá al desarrollo de la función estadística encomendada al banco.

Conforme al proyecto, se faculta al INE para solicitar y recibir de los poderes del Estado u órganos autónomos constitucionales la información y antecedentes necesarios para la elaboración de estadísticas, incluso de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada bajo algún tipo de reserva (Banco Central e Impuestos Internos). Lo anterior significa que el INE tendrá acceso, entre otros, a registros administrativos, lo que le permitirá dar fiel cumplimiento a sus labores estadísticas, potenciando la coordinación institucional para evitar duplicidad en exigencias de reporte y potenciar la utilización adecuada de la información recopilada.

Asimismo, el INE dictará las instrucciones de carácter general asociadas al proceso de producción estadística por parte de los órganos de la Administración del Estado, pudiendo prestarles también asesoría técnica en este ámbito. Ello debiera potenciar un avance en el resguardo de la calidad e integridad de las estadísticas del Sistema Estadístico Nacional. Con todo, se reconoce el carácter descentralizado del Sistema Estadístico Nacional.

En lo tocante a la participación del Banco Central, la iniciativa en comento precisa que este formará parte del SEN, exclusivamente, para los fines de mejor coordinación y cooperación institucional que correspondan respecto del INE. También se contempla que el Banco Central pueda participar como asesor de la Comisión Interministerial de Estadísticas que crea el proyecto, representado por su Presidente o por el personero que éste designe al efecto. Asimismo, el proyecto regula explícitamente la interacción entre el INE y el Banco Central, al permitir el intercambio recíproco de información nominada que estos recopilen para el cumplimiento de sus respectivas funciones estadísticas, resguardando la confidencialidad de los datos.

Por último, el expositor planteó la necesidad de incorporar algunas precisiones y perfeccionamientos específicos de redacción al texto del proyecto, en materias que conciernen al Banco Central. A saber:

- Precisar el tipo penal propuesto (artículo 73) para sancionar la entrega maliciosa de información incompleta, falsa o adulterada al Banco Central, como integrante del Sistema Estadístico Nacional (y no a su personal).
- Perfeccionar el alcance de la excepción al deber de reserva impuesto al Banco Central, en cuanto a la información que puede proveer a las superintendencias financieras (entrega de información para fines de fiscalización y no con ocasión de fiscalizaciones).
- Perfeccionar el tipo penal propuesto para sancionar la revelación de información del Banco sujeta a reserva, homologando sus términos a los del tipo penal aplicable a la infracción del secreto estadístico que establece el proyecto (artículo 66 LOCBCh y 75 PL).

Agregó el Presidente del Banco Central que estas materias se han coordinado previamente con el Ministerio de Economía, solicitándole considerar la presentación de las propuestas del caso.

En conclusión, afirmó que este proyecto de ley fortalece la institucionalidad estadística del país al crear un Sistema Estadístico Nacional, conformándola con las mejores prácticas internacionales en términos de independencia, coordinación y gobierno corporativo. En particular, consolida la relación de colaboración y coordinación entre el INE y el Banco Central de Chile, toda vez que contar con estadísticas de buena calidad, amplia cobertura, confiables y oportunas es fundamental para el análisis de la economía y la toma de decisiones con respecto a las políticas macroeconómicas y de estabilidad financiera. Además, de acuerdo a los estándares internacionales, las Oficinas de Estadísticas requieren, para un

adecuado desempeño, estar conformadas por profesionales altamente calificados y contar con la solvencia financiera suficiente para garantizar la calidad y actualización de la información estadística.

El señor **Jaime Ruiz-Tagle** expresó su opinión como académico de la Universidad de Chile, profesor de Economía y Director del Centro de Microdatos de esa Casa de Estudios Superiores.

Para comenzar, señaló que hay un contexto importante de confiabilidad de las estadísticas en Chile y que el sistema de estadísticas chileno goza de bastante buena reputación tanto a nivel nacional como internacional, lo cual es un activo fundamental que debe resguardar cualquier proyecto de ley que busque afectar la institucionalidad del INE. En esto, no solo el INE ha jugado un rol esencial, sino también otros organismos, como el Banco Central, que, separado del Poder Ejecutivo, ha sido un pilar fundamental para la credibilidad de las estadísticas nacionales, especialmente, en relación con las cifras macroeconómicas. Otras entidades como la SVS, la SBIF, el SII, el MDS o el Registro Civil han ayudado mucho también a ello y es importante que se mantenga un estándar donde esas instituciones puedan todavía jugar un rol importante en la conformación de las estadísticas nacionales.

Agregó que las recomendaciones de organismos internacionales para sistemas de estadísticas han puesto la atención en cuatro puntos clave, como son la independencia, el financiamiento, el acceso a los datos y la coordinación con otras instituciones. Estos aspectos están contenidos de una u otra forma en el proyecto de ley, pero no necesariamente garantizan que se cumplan los objetivos. En particular, se requiere un cuidado permanente de la institucionalidad por parte de todos los actores políticos que permita materializar esos cuatro puntos centrales.

En cuanto a la independencia, las novedades que presenta el proyecto de ley, a juicio del expositor, son la creación de un Consejo Estadístico Nacional, integrado por cinco miembros nominados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, el cual deberá visar los procedimientos del INE. Además, se busca que el Director del INE sea escogido por el sistema de Alta Dirección Pública y propuesto por el Consejo; y se define una Comisión Interministerial de Estadísticas que deberá aprobar las propuestas de plan de estadísticas del INE. En este último punto, hay un problema importante en el sentido de que no se garantiza la independencia del INE respecto del Ejecutivo. Lo importante es que este organismo esté libre de presiones de parte de los gobiernos de turno y, en la medida en que haya un comité de ministros esto podría no cumplirse.

En materia de financiamiento, el proyecto indica que el Sistema Nacional de Estadísticas se financiará esencialmente con aportes de la Ley de Presupuestos y con eventuales ingresos por servicios que preste el INE. En este punto, advierte el expositor que el financiamiento va a condicionar la independencia del Instituto, primero, porque la discusión presupuestaria supondrá una serie de presiones políticas de las que sería conveniente exonerar al INE. Por otra parte, los ingresos por servicios pueden ser pequeños o muy altos, y su volatilidad podría dificultar mantener un equipo

técnico de primer nivel. Además, no se explicita por qué el INE tendría que vender servicios ni a quién.

En materia de acceso a la información, el proyecto de ley busca actualizar el marco regulatorio del secreto estadístico y se indica que dentro de las funciones del INE se incluirán las de:

- Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen y que sean de interés estadístico, y
- Cumplir el rol de garante y custodio de las bases de datos nominadas levantadas en encuestas realizadas con fines estadísticos por otros órganos de la Administración del Estado.

Estas son condiciones necesarias, pero no suficientes, para garantizar en los hechos el acceso a los datos, pues se requiere la voluntad de las partes y otros mecanismos complementarios. Las fiscalías van a jugar un rol fundamental en cada servicio público para que se pueda acceder a la información y, si esta no es libre para los investigadores, será difícil que las políticas públicas puedan nutrirse de los estudios que puedan realizarse a partir de ella. Sería recomendable propiciar el desarrollo de investigaciones con datos del INE, por ejemplo, a través de Conicyt, y diseñar una política nacional al respecto.

Por último, en lo que atañe a la coordinación con otras instituciones, el proyecto establece que ella estará a cargo de la Comisión Interministerial. También se establece que los otros organismos del Estado deberán informar al INE de sus planes de trabajo estadístico. A juicio del señor Ruiz-Tagle, la coordinación radicada en la Comisión Interministerial limita la independencia del INE (debería ser el mismo INE quien esté a cargo). Con todo, la dirección a la que apunta el proyecto de ley es adecuada, pero gran parte de los problemas de coordinación tienen que ver tanto con el financiamiento de cada institución como con las restricciones legales que afectan a cada una de ellas.

Refiriéndose a los desafíos de la nueva institucionalidad, señaló el expositor que el sistema de datos estadísticos de Chile data de 1970 y que hoy se requiere una nueva institucionalidad de cara al siglo XXI. En tal sentido, planteó que los desafíos del presente y futuro tienen que ver también con la forma en que las políticas públicas se enriquecen de la evaluación e investigación con datos administrativos. Actualmente, en todo el mundo, las investigaciones más grandes y complejas se llevan a cabo no solo con encuestas sino que, básicamente, con gran cantidad de datos administrativos, por lo que resulta fundamental que haya acceso a ellos para poder mejorar nuestras políticas públicas. Asimismo, el concepto de *big data* (datos de alta frecuencia de cientos de miles de individuos) debe ser incorporado dentro del Estado.

Por otra parte, se deben reforzar dos aspectos claves, como son la credibilidad de las estadísticas y la capacidad técnica para generarlas.

La credibilidad está relacionada con la independencia y no se garantiza por ley, sino que se cultiva a través del buen trabajo en el tiempo,

respetando las instituciones. En ese sentido, deberán pasar años para recuperar la credibilidad perdida por el censo fallido del año 2012. La credibilidad también descansa fuertemente en la independencia financiera, lo que podría requerir contar con esquemas de financiamiento de mediano y largo plazo, y no proyecto a proyecto vía Ley de Presupuestos. Asimismo, las decisiones de contratación al interior del INE juegan un rol importante en la independencia, pero el proyecto somete a todos sus funcionarios al Estatuto Administrativo, lo cual es extremadamente rígido para las tareas que debe cumplir el organismo.

Adicionalmente, la independencia se relaciona con las capacidades que pueda desarrollar el INE, condicionando éstas a aquella cualidad. Por ello, el Consejo debería estar compuesto por profesionales muy involucrados en el trabajo interno, con una jornada "relevante", ya que si los consejeros se van a reunir una vez al mes probablemente será poco lo que puedan aportar al desarrollo de la institución. Por otra parte, el cargo de consejero debe ser "prestigioso" para atraer a profesionales destacados, como ocurre en el Banco Central. Como las capacidades condicionan la independencia, se requiere formar capacidades al interior del INE, lo cual toma tiempo, pues se necesita atraer a profesionales de alto nivel técnico para llevar los estándares de calidad a un nivel superior. Por lo demás, el proyecto busca que el INE se haga cargo de la medición de la pobreza y cabría preguntarse si hoy en día están instaladas en éste las capacidades para asumir esa responsabilidad. Por último, los investigadores capaces en el siglo XXI son aquellos que desarrollan investigación que es publicada en revistas científicas revisadas por pares, y sería importante que los investigadores del INE tuvieran esta característica de modo que puedan desarrollar investigación relevante y mejorar los procedimientos.

Para terminar, el señor Ruiz–Tagle formuló algunas consideraciones relacionadas con la eficiencia. Como director del Centro de Microdatos, conoce en detalle el trabajo en terreno que implica levantar una encuesta gigantesca como la Casen, y asegura que este trabajo de campo requiere de una gran flexibilidad para la toma de decisiones. Sin embargo, el Estatuto Administrativo no está pensado para poder llevar a cabo dicha labor y la Ley de Compras Públicas limita de manera importante la capacidad de gestión y la eficiencia. Asimismo, las restricciones que impone la Contraloría General de la República hacen que la capacidad del INE se vea limitada y sus costos resulten exagerados.

El señor **Oswaldo Larrañaga, Coordinador del Área de Equidad del PNUD**, aclaró que, si bien trabaja como coordinador del Área de Equidad del PNUD en Chile, sus opiniones son absolutamente personales y se refieren a seis aspectos del proyecto que considera insuficientes.

En primer lugar, estimó que falta explicitar que la información que se produce con recursos públicos, tanto por el INE como por otros organismos del Estado -y en particular las bases de datos que estos generan- debe ser considerada un bien público y, por tanto, debe ser accesible al público en general, sin más restricciones que las requeridas por razones de secreto estadístico y confidencialidad de las personas y agentes que proveyeron los

datos (la información debe estar innominada). En otras palabras, el acceso debiera estar garantizado sin necesidad de que los interesados deban llenar solicitudes o recurrir a la Ley de Transparencia, ni mucho menos comprar la información.

En segundo lugar, no queda claro por qué el INE deba financiar en parte sus actividades a través de la venta de servicios. Esto resulta bastante raro porque distrae al organismo de su labor principal, que es coordinar toda la producción estadística y generar información para la toma de decisiones públicas. Además, esto puede generar incentivos perversos en el sentido de destinar funcionarios públicos a producir información para satisfacer intereses particulares. Se podría pensar más bien en algunas excepciones, como la venta de información que ha sido producida para otros fines y que puede revestir interés comercial para algunas partes, como es el caso de marcos muestrales derivados del censo de población y vivienda. Pero ello debiera estar explicitado en el proyecto de ley y poder realizarse sin afectar las tareas centrales de la institución.

En tercer lugar, el Consejo Estadístico Nacional debiera contar un presupuesto que le permita financiar actividades que sean necesarias para cumplir las funciones que le encomienda la ley, y tener la capacidad de "mirar para adelante" y promover la innovación en la generación de datos estadísticos. Para tales fines, el Consejo va a requerir contratar estudios y consultorías, asistir a congresos internacionales de estadísticas, aprender de las mejores prácticas internacionales en la recolección y uso de datos, etcétera. Esto tiene que ver también con que parte importante de la labor del Consejo deberá estar enfocada en la innovación estadística, a diferencia del INE, que estará centrado en la producción estadística.

En cuarto lugar, no se entiende por qué la Política Estratégica de Estadísticas y el Plan Nacional de Recopilación Estadística deban ser aprobados por el Comité Interministerial y por el Presidente de la República. A menos que se especifique muy bien en qué consisten ambos instrumentos, esto conlleva el riesgo de que el INE pierda autonomía respecto de la autoridad política.

En quinto lugar, se dice que una de las nuevas funciones del INE será la medición de la pobreza, para lo cual será asistido por una comisión de expertos permanente. En lo personal, el señor Ruiz-Tagle participa en la comisión de expertos de la encuesta Casen 2015 y ha participado antes en las de la Casen 2013 y en la que definió la nueva metodología de medición de la pobreza hace cuatro años. Basado en esta experiencia, dice no entender para qué se requiere contar con una comisión asesora que funcione en forma permanente, pues la pobreza es fácil de medir una vez que se ha definido la metodología y, si esta se quiere modificar, se podrá convocar un grupo de expertos *ad hoc*, pero que sea permanente no tiene ningún sentido ni necesidad.

En sexto y último lugar, el objetivo de contar con un INE más capaz, más moderno y que pueda hacer frente a todas las demandas de información se verá frustrado si no se entregan al Instituto los recursos necesarios para que pueda elevar sustantivamente su capacidad técnica. A modo de ejemplo,

señala el expositor que en las agencias públicas nacionales hay una capa de profesionales de alto nivel, que obtienen una remuneración bruta mensual superior a \$ 5,8 millones (\$ 4,9 millones líquidos). Entre ellos se cuentan alrededor de 55 personas en el Banco Central, 27 en la Dirección de Presupuestos, 66 en el Servicio de Impuestos Internos y cerca de 85 en las distintas Superintendencias. En el INE, en cambio, no hay ningún profesional que alcance ese nivel de remuneraciones. El proyecto es muy ambiguo respecto de los recursos con que contará el nuevo INE, pero esta es una realidad que hay que cambiar, para lo cual podría ser de utilidad examinar el presupuesto con que cuentan las buenas oficinas nacionales de estadísticas del mundo, a fin de tener esa referencia para la discusión del proyecto.

El señor **Washington Pasten, Presidente del Sindicato de Trabajadores a Honorarios del INE** afirmó que actualmente, tiene cerca de 500 socios. Sin embargo, el INE tiene 2.700 trabajadores a honorarios, de los cuales alrededor de 1.100 desempeñan funciones permanentes y el resto está destinado a labores relacionadas con el censo y con programas y proyectos de carácter más temporal. Se refirió enseguida a los logros que ha alcanzado el sindicato al interior del INE, tanto en materia de reconocimiento de derechos laborales como de protección de sus asociados en casos de despidos injustificados y de abusos y maltrato laboral.

En relación con el proyecto de ley, reconoció, en primer lugar, algunos avances, en la medida en que este fortalece la institucionalidad estadística al crear un Consejo Estadístico, que funcionará como auditor, lo cual favorecería la transparencia de todos los procesos técnico-estadísticos que se puedan generar al interior del INE. También se asigna a este un rol rector efectivo, el que actualmente posee, pero no ejerce en la práctica, lo que le permitirá generar la propuesta de plan estratégico y dictar normas para estandarizar e integrar las estadísticas oficiales. Además, el fortalecimiento del organismo se refleja en la remoción de los consejeros, que requeriría la aprobación del Senado, y en el nombramiento del Director Nacional previo concurso de Alta Dirección Pública.

Sin embargo, en este aspecto, la iniciativa adolece de las siguientes debilidades:

- El nombramiento de las autoridades sigue teniendo carácter político. En efecto, aun cuando se garantiza que el Director del INE será seleccionado por el sistema de ADP con intervención del CEN y ratificado por el Senado, su designación seguirá dependiendo del Presidente de la República, lo cual asegura la autonomía técnica, pero no política, del organismo.
- La coordinación de la Comisión Interministerial estará a cargo del Ministro de Economía, lo que también genera cierta dependencia política del gobierno de turno.
- El periodo de inhabilidad para trabajar en producción estadística, una vez que los consejeros del INE dejan de ser tales, es muy corto.
- No hay pronunciamiento alguno sobre el Sistema Estadístico Regional, lo que da al proyecto un sesgo centralista. Hay una sola norma que prevé la existencia de direcciones regionales, pero no está claro si habrá una descentralización real de la institución.

- El Plan Estratégico debería asegurar que la generación de productos estadísticos sea orgánico. Actualmente, el INE produce información relevante para la sociedad en distintos ámbitos, pero hay productos estadísticos que son orgánicos de la institución, como el IPC o las tasas de empleo, y otros que son propios de otras instituciones donde el INE termina administrando los recursos que estas destinan a la realización de encuestas.

Refiriéndose a la situación de los trabajadores del INE, y en particular a los contratados a honorarios, señaló que existe poca información sobre ellos en el texto de la ley en trámite. En efecto, el proyecto en estudio, en su Título III, relativo al personal, no profundiza sobre los trabajadores del INE, limitándose a delegar en el Presidente de la República, a través de su articulado transitorio, ciertas atribuciones para definir este tema en forma posterior a la promulgación de la ley.

Lo anterior motiva diversas inquietudes en los funcionarios que el SINE representa, relativas a dotación y traspasos, carrera funcionaria y remuneraciones, y otros temas de su interés.

Así, en materia de dotación y traspasos, el proyecto menciona sólo un aumento de 40 cupos con respecto a la dotación actual. Sin embargo, actualmente existe una dotación de más de 2.500 trabajadores a honorarios, de los cuales un porcentaje importante cumple funciones permanentes y críticas en la institución. Hay alrededor de 1.100 trabajadores a honorarios con contrato vigente hasta el 31 de diciembre, que la Dipres consideraría permanentes para efectos de su traspaso a la contrata, pero en general este personal, que en toda la Administración Pública suma 310 mil funcionarios que están en la misma calidad jurídica, queda en una situación de completa incertidumbre, dado que el proyecto no especifica cuáles serán las condiciones de ese traspaso.

En lo que respecta a la carrera funcionaria y las remuneraciones, el proyecto no muestra una preocupación explícita por tales asuntos, lo que impediría, por ejemplo, contar con un equipo de encuestadores técnicamente calificados y reconocidos como funcionarios de la institución. Además, imposibilitaría la continuidad de los funcionarios, al no poder proyectarse dentro de la institución. Normalmente, al compararse con otros servicios públicos, y especialmente con el Banco Central, el INE termina experimentando una fuga de talentos por razones de mercado, cuya solución pasa por ofrecer mejores remuneraciones a sus funcionarios.

Otra cuestión que inquieta a los trabajadores representados por el SINE es que en el articulado transitorio del proyecto se contempla la dictación de varios decretos con fuerza de ley (relativos a personal y remuneraciones), en los cuales no se asegura la participación del Sindicato de Trabajadores a Honorarios ni de la Asociación de Funcionarios del INE. Además, la iniciativa dispone expresamente que en el encasillamiento del personal no se va a cumplir la relación 80/20 (razón entre personal de planta y a contrata), lo cual legaliza la precariedad que hoy en día aqueja al personal a honorarios.

En síntesis, el SINE considera que existen avances técnicos en la propuesta del Ejecutivo, razón por la cual aboga por que se apruebe. Sin embargo, tiene algunas aprensiones en lo que respecta al grado de autonomía que se otorgaría el INE. Echa de menos, además, la participación de los trabajadores y funcionarios expertos en materias técnicas en la discusión del proyecto, para lo cual propone la formación de un comité técnico interno que la aborde.

Por otra parte, si bien el SINE entiende que los temas relacionados con los trabajadores se normarán en futuros decretos con fuerza de ley, tanto este sindicato como la ANFINE deben estar presentes en los distintos trámites parlamentarios de la iniciativa en estudio. En el primer caso, porque no existe certeza en ella con respecto a los trabajadores a honorarios, los cuales sugiere traspasar a la contrata cumpliendo ciertos requisitos acordados con el sindicato.

El señor **Máximo Aguilera, ex Director Nacional del INE**, se refirió en primer lugar al diagnóstico y principales desafíos del Sistema Estadístico Nacional. Identificó como falencias del actual sistema la existencia de un marco legal débil e insuficiente para las actividades estadísticas; la debilidad técnica y de recursos de la Autoridad Estadística (INE); la inexistencia de un SEN integrado y consistente, y la pérdida de credibilidad por errores y fracasos anteriores (Casen y Censo 2012).

Profundizando en estas materias, enfatizó que el marco legal que rige actualmente el SEN es débil y aparece atrasado respecto de recomendaciones internacionales. En él, la independencia del INE no está suficientemente resguardada por el sistema de nombramiento y remoción del Director. Por su parte, el INE no cuenta con atribuciones legales para ejercer su rol técnico–rector en el SEN; el marco legal no permite el traspaso de registros administrativos para ser usados con fines estadísticos, y las normas legales sobre secreto estadístico y obligatoriedad de entrega de datos por personas y empresas son débiles e insuficientes.

En cuanto a la debilidad técnica y de recursos del INE, precisó que este carece de recursos humanos calificados en cantidad suficiente, debido a la dificultad para reclutar y retener profesionales altamente calificados. Además, los recursos presupuestarios regulares no siempre permiten mantener suficientemente actualizadas las bases de datos y las metodologías de las mediciones estadísticas. Esto obedece a que, en comparación con otros países, el gasto presupuestario per cápita de Chile en estadísticas es muy bajo (según cifras del año 2006, Chile: 0,7 dólares; Portugal: 3,6 dólares).

Por otra parte, la ley vigente no define claramente la existencia de un sistema estadístico nacional ni el rol rector del INE; el SEN funciona parecido a un archipiélago: sin integración temática, operativa, ni consistencia normativa-conceptual. No hay integración de los productores y usuarios principales en subsistemas estadísticos que promuevan la cooperación de forma permanente entre los miembros del SEN, con la sola excepción del binomio INE-Banco Central. Tampoco hay planificación de la actividad

estadística del SEN, que obligue al cumplimiento de ciertos estándares de producción y difusión. La encuesta Casen se publica cuando el MDS lo estima pertinente, y lo mismo ocurre con los índices de criminalidad y la encuesta de victimización, por dar algunos ejemplos). Por último, el Plan de Recopilación Estadística es sólo eso: una recopilación de lo que cada institución decide, por sí y ante sí, producir y publicar.

En ese contexto, el país tiene cuatro desafíos que enfrentar en materia estadística. El primero es que existe una demanda creciente de datos e indicadores, no solamente de parte del gobierno, sino también de los ciudadanos. Esto es así porque las estadísticas no solo son oficiales y sirven a los gobiernos para tomar decisiones, sino que son públicas y sirven para la participación informada de la ciudadanía en los asuntos públicos y para la rendición de cuentas de los organismos públicos. El segundo desafío es que existe una disposición decreciente de los informantes a proveer datos. El tercero es que las necesidades y demandas de información estadística son cambiantes, pero los recursos son limitados, lo cual lleva a la necesidad de priorizar la producción estadística. Finalmente, hay cada vez mayor conciencia de la necesidad de fundamentar las decisiones de política pública en evidencia basada en datos, por lo que resulta esencial asegurar la calidad de esos datos.

En opinión del expositor, la única manera de enfrentar tales desafíos es actuando sistémicamente, ya que en un verdadero SEN no solo participan los productores, sino también los usuarios de la información estadística. Ejemplo de ello es la integración del Comité Interministerial que contempla el proyecto de ley, donde están representados aquellos actores públicos que utilizan la información producida por el INE. Sin embargo, en esta instancia no están representados los usuarios privados del sistema (académicos, ONGs, etcétera), lo cual constituye una falencia de la propuesta del Ejecutivo.

Ahora bien, el proyecto de ley, en lo principal, aborda adecuadamente los desafíos de fortalecimiento legal e institucional, asegurando la independencia profesional del INE y otorgándole las atribuciones necesarias para ejercer su rol técnico rector. Además, crea el SEN y define los mecanismos para su integración y coordinación. Aumenta la dotación de personal y el presupuesto del INE, aunque de manera insuficiente para los desafíos y nuevas funciones que plantea el propio proyecto de ley.

En lo que atañe al fortalecimiento institucional del INE, el señor Máximo Aguilera destaca que la iniciativa:

- Entrega al organismo nuevas funciones de rectoría del SEN.
- Refuerza su independencia y carácter técnico mediante la creación del Consejo Estadístico Nacional (nuevo gobierno corporativo), y nuevas normas sobre nombramiento y remoción de su Director Nacional.
- Actualiza la normativa sobre secreto estadístico y establece la obligatoriedad de la entrega de datos por parte de personas naturales y jurídicas.

En relación con el Consejo Estadístico Nacional, comentó que las principales agencias nacionales de estadísticas no tienen un cuerpo colegiado como este. A modo de ejemplo, señala que, en el caso de Canadá, el Director tiene rango de Viceministro y reporta directamente al Parlamento, conforme al sistema político imperante. En cambio, México tiene un modelo de autonomía constitucional. Las agencias europeas tienen en algunos casos un consejo directivo, pero descansan mucho en la carrera funcionaria y en el Servicio Civil, que son los que dan soporte a la independencia técnica de las instituciones, aunque también se observa una tendencia creciente en el último tiempo por crear instancias como el CEN que contempla el proyecto. En tal sentido, le parece que este es un mecanismo apropiado para asegurar la independencia técnica del INE.

No obstante, estimó que el Consejo debería tener las atribuciones para definir el perfil del Director del INE, y para nombrarlo y removerlo, en vez de hacerlas recaer en el Ministro de Economía y en el Presidente de la República, respectivamente. Asimismo, el Consejo debería elaborar y presentar un informe anual con las principales conclusiones y recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional y de sus miembros. Igualmente, debería estar dotado de algunos recursos propios para encargar estudios y revisiones técnicas de las estadísticas elaboradas por el INE y por otros miembros del SEN. Además, el Consejo debería diseñar una Política de Calidad Estadística, como marco ordenador de los procesos de producción y difusión estadística de los miembros del SEN, para ser discutida y aprobada en la Comisión Interministerial de Estadísticas. Por último, el Consejo podría establecer procedimientos para realizar una evaluación periódica de la calidad de los productos estadísticos de los miembros del SEN.

Con respecto a las nuevas funciones que se confieren al INE, destacó que ellas le permitirán ejercer en propiedad la rectoría técnica del sistema, pero, teniendo en cuenta los recursos con que cuenta y que se asignan a la institución, se preguntó si ellos serán suficientes para desempeñar esa labor.

En cuanto a la coordinación e integración del SEN, estimó que la creación legal del sistema, la atribución del INE de tener acceso expedito y oportuno a los registros administrativos, y la creación y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadísticas, son elementos esenciales del proyecto para contar con una institucionalidad estadística consistente, integrada y eficaz. Se manifestó a favor de que la CIE sea presidida por el Ministro de Economía, por ser ella precisamente un órgano de coordinación y de asesoría del Presidente de la República en la definición de la política estratégica de estadísticas. Sin embargo, tal como lo adelantara, cree que se debiera contemplar en esta instancia, o en otra que se defina, la participación e integración de los usuarios ajenos al sector público a la nueva institucionalidad. Sugirió, además, incluir la obligación de la Comisión Interministerial de Estadísticas de llevar a cabo un proceso participativo de discusión sobre la Política Estratégica de Estadística y otras materias de relevancia, incluyendo a usuarios externos al sector público.

En materia de recursos, observó que se incrementa la planta profesional del INE en 40 cupos y los recursos presupuestarios en alrededor

del 10%; se establece una asignación especial por competencias para 274 funcionarios, y se generan mejoras de grado por reencasillamiento a personal directivo y de otros estamentos. Al respecto, planteó que el ejercicio de las nuevas funciones del INE requerirá de un programa de trabajo de mediano plazo y, sobre todo, de mejores recursos profesionales y, por ende, presupuestarios, los que en su opinión no son suficientes para sostener el proceso de fortalecimiento técnico requerido por el INE. Propuso fijar en el articulado transitorio del proyecto un cronograma de aumento gradual de recursos humanos y financieros, y reconocer a los profesionales y técnicos del INE una asignación equivalente a la función de fiscalización de las superintendencias y otros organismos similares.

Por otra parte, planteó la necesidad de aclarar que no todas las estadísticas que generan los organismos públicos son oficiales, ya que, según los estándares internacionales, para ser consideradas tales, ellas deben cumplir ciertos requisitos, como son:

- Ser elaboradas y difundidas por alguno de los órganos que integran el SEN, y
- Ser elaboradas de acuerdo a estándares técnicos y metodologías previamente aprobadas por el CEN.

Con respecto a la planificación estadística, estimó conveniente definir qué se debe entender por "política estratégica de estadística". Si bien se establece en el proyecto un procedimiento para su aprobación, no se indica claramente de qué se trata. Sugiere consignar en la ley, a lo menos, los objetivos de esa política, los cuales deben estar vinculados con ciertas metas prioritarias de desarrollo nacional (disminución de la pobreza, etcétera). También es necesario definir un horizonte temporal de duración de dicha política, que sería razonable fijar en seis años, con una actualización trienal, y los contenidos mínimos que ella debiera tener (programa censal decenal, plan de actualización de los principales indicadores estadísticos nacionales y nuevos desarrollos estadísticos prioritarios).

En relación con el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuso establecer que este deberá incluir obligatoriamente el calendario de publicaciones de las estadísticas e indicadores producidos por las instituciones integrantes del SEN.

Finalmente, planteó que hay muchas instituciones del Estado que requieren información de la cual carecen total o parcialmente, y que obtienen de agentes privados a través de licitaciones públicas financiadas por el Fisco. Esto ha generado un mercado de realización de encuestas y producción de información que es muy legítimo, pero no parece razonable que mediciones de carácter periódico que se han definido como prioritarias para el diseño de políticas públicas puedan ser tercerizadas. Ellas debieran ser parte del Plan Nacional de Recopilación Estadística y ejecutadas por el INE, como es el caso de la encuesta de victimización y, a futuro, de la medición de la pobreza. Al efecto, sugirió incluir al inicio del artículo 51 del proyecto que la realización de encuestas muestrales de carácter periódico y de cobertura nacional serán de responsabilidad del INE y sólo podrán ser contratadas a terceros ajenos al SEN con previa autorización de la Comisión Interministerial de Estadísticas.

Con respecto a los nuevos levantamientos estadísticos, que según el artículo 54 solo podrán realizarse cuando el organismo que los solicite acredite, por cualquier medio, que no existen datos en los organismos públicos que puedan usarse con el mismo fin, propuso agregar que ello se hará "siempre y cuando esa actividad sea evaluada positivamente por el INE y aprobada por la Comisión Interministerial de Estadísticas".

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobada la idea de legislar unánimemente, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Belloío, don Jaime; Chahin, don Fuad; Espejo, don Sergio; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Lavín, don Joaquín; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín.

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO

Artículo 1°

Se describe el objeto del proyecto que consiste en regular el Sistema Estadístico Nacional, las instituciones que lo componen y fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

No habiendo sido objeto de indicaciones, fue aprobado por asentimiento unánime, por 4 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Núñez, don Daniel, Poblete, don Roberto.

Artículo 2°

Se define el ámbito de aplicación de la ley en trámite que comprende a los órganos de la administración del Estado, el Banco Central y los órganos autónomos constitucionales, en los términos que señala.

El artículo 2°, fue aprobado, sin debate, por unanimidad, por 4 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 3°

Se definen en la ley distintos términos utilizados en el proyecto, a través de doce numerales.

N° 1

Se define el Sistema Estadístico Nacional como el conjunto de reglas, métodos, actividades y organismos públicos que recogen información, sea o no con una finalidad estadística, para la elaboración y difusión de estadísticas.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar en este numeral, entre las expresiones "organismos públicos que" y "recogen información", la frase ", **de manera coordinada,**".

Su objeto es resaltar el carácter coordinado de la labor que deberán desarrollar los organismos que integran el SEN.

El diputado señor Bellolio pidió aclarar que las estadísticas oficiales serán las que produzcan los organismos públicos y no las que eventualmente produzcan entes privados. Sugirió, al efecto, definir el SEN como "el conjunto de reglas, métodos **y** actividades **de** organismos públicos que recogen información...".

La señora Ximena Clark hizo notar que el artículo 2° hace aplicables las disposiciones de la ley en proyecto, exclusivamente, a los órganos de la Administración del Estado, por lo que no cabe entender incluidas en el SEN a las entidades privadas que producen estadísticas.

Fue aprobada la indicación precedente en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Van Rysseberghe, don Enrique.

Por su parte, el diputado señor Chahin formuló una indicación para reemplazar en el numeral 1, la frase "para la elaboración y difusión de estadísticas" por la frase "**para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales**".

El Ministro de Economía hizo notar que el Banco Central, sin ser parte del SEN, salvo para fines de mejor coordinación y cooperación institucional con el INE, también produce estadísticas oficiales, por lo que no es partidario de calificar como tales las producidas por el Instituto, pues en ese caso le correspondería a éste la tuición sobre el ente emisor en dicho ámbito.

El diputado señor Chahin aclaró que la indicación no tiene por objeto reservar al INE la exclusividad de las estadísticas oficiales, sino aclarar que este no podrá producir estadísticas no oficiales (a través de la venta de servicios). En otras palabras, se trata de precisar que todas las estadísticas producidas por el INE serán oficiales, aunque no todas las estadísticas oficiales sean producidas por este organismo.

Puesta en votación la indicación en comento, fue aprobada unánimemente, por 10 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysseberghe, don Enrique.

N° 2

Se define el Plan Nacional de Recopilación Estadística, PNRE.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar el numeral 2 en comento, por el siguiente:

"2).- Plan Nacional de Recopilación Estadística: Conjunto de Estadísticas que han sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional, identificando a aquellos órganos de la Administración del Estado que las elaboran, su operación y periodicidad, dentro del Sistema."

Su objeto es excluir del proceso de aprobación del PNRE a la Comisión Interministerial de Estadísticas (CIE), a fin de fortalecer la autonomía del INE y evitar la influencia política del gobierno de turno sobre éste.

El Ministro de Economía consideró que la institucionalidad estadística propuesta asegura la debida independencia técnica del INE, sin perjuicio de acoger, con el mismo objetivo, las observaciones formuladas en la Comisión respecto del sistema de nombramiento del Director, en la forma que detallará oportunamente. Defendió la participación de la CIE en la definición del PNRE porque los gobiernos tienen derecho a determinar qué tipo de información requieren, pero también es importante que las estadísticas producidas por los organismos públicos se enmarquen en una estrategia global. De ahí la conveniencia de que intervengan conjuntamente en esa definición estratégica el Consejo Estadístico Nacional (CEN) y la CIE.

El diputado señor Núñez, don Daniel, planteó que la Constitución de 1980 estableció un conjunto de instituciones a su juicio discutibles desde el punto de vista democrático, como el Consejo de Seguridad Nacional, el Tribunal Constitucional e, incluso, el Banco Central, a los cuales les dio carácter autónomo. Sostuvo que cabe preguntarse, ¿por qué en una democracia debería haber organismos públicos autónomos, entendiendo por tales aquellos en que el nombramiento de sus autoridades no está sujeto al gobierno de turno? Esto obedecería a una mirada profundamente neoliberal, que apunta a que hay ciertos aspectos de la vida de las sociedades, como la economía u otros, que tienen que funcionar con independencia respecto del poder político.

En ese sentido, se preguntó, ¿por qué el INE funcionaría mejor si actuara con plena autonomía respecto del gobierno de turno, que es la razón por la que se quiere suprimir la intervención de la CIE en la definición del PNRE. Entendiendo que detrás de esa propuesta está la intención de evitar la manipulación de las cifras estadísticas objetivas, no hay razón para que el gobierno no pueda incidir en la realización de estadísticas que sean coherentes con sus políticas públicas. Advirtió que, de extremarse la autonomía del INE, se dejaría a este órgano capturado por un grupo de expertos que pueden ser muy competentes, pero que también podrían ser cooptados por distintos grupos de intereses. Al respecto, consideró preferible confiar más en el gobierno de turno, que es el representante de la soberanía popular.

El diputado señor Edwards recordó que la autonomía no es un principio exclusivo de la Constitución de 1980, pues el Ministerio Público también es autónomo y lo crearon los gobiernos de la Concertación. No hay por tanto un intento de defender la Constitución de 1980 en la exigencia de dotar de mayor autonomía al INE, sino la intención de que las estadísticas provengan realmente de un organismo técnico y se minimice la influencia que pueda tener el gobierno, a través de la CIE, en el manejo de la información que este produzca.

Por otra parte, observó que a través de una indicación sustitutiva del artículo 10 del proyecto, los diputados firmantes de la indicación en comento mantienen el rol de la CIE en la visación del decreto del Presidente de la República que establezca el PNRE.

La señora Danielle Zaror explicó que el numeral 2 en estudio pretende que la decisión técnica sobre la producción estadística quede en manos del CEN, pero que su planificación estratégica se eleve a la CIE en virtud del principio de coordinación, para que en esta instancia, se analice si hay organismos públicos que puedan estar promoviendo estadísticas similares y resolver eventuales duplicidades de esfuerzos en la materia por parte de los órganos estatales. En todo caso, habría una clausura técnica en cuanto a las estadísticas que se van a promover y por eso es que el primero en decidir será el CEN. Y solo si hubiera dudas o incoherencias respecto de los impulsos estadísticos al interior de la Administración del Estado le correspondería resolver a la CIE.

*Puesta en votación la indicación precedente, se registraron 4 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención, dándose por **rechazada** por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Kast, don Felipe, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín. Se abstuvo el diputado señor Chahin, don Fuad.*

N° 10

Se define el concepto de "dato anonimizado" como aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para agregar en el numeral 10) del artículo 3°, luego de la palabra "impedir", la frase "de manera irreversible".

La señora Ximena Clark advirtió que hacer irreversible la anonimización de los datos provocaría la pérdida de trazabilidad de los mismos, lo cual no es apropiado, sobre todo, si el país pretende avanzar hacia la realización de encuestas panel, donde hay un conjunto de informantes a quienes se les debe hacer un seguimiento a través del tiempo para analizar su evolución.

El diputado señor Chahin sugirió disponer que la anonimización deberá impedir de manera absoluta –más que irreversible– la identificación de la fuente estadística.

El diputado señor Kast, don Felipe, planteó que la innominación de los datos protege suficientemente la identidad de la fuente, conservando la trazabilidad de la información, pero la anonimización, que exige además la indeterminación de aquellos, haría imposible la trazabilidad *per se*.

Fue, en consecuencia, *retirada* la indicación por sus autores.

N° 11

Se define el concepto de "dato determinable".

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar el numeral 11) del artículo 3°, por el siguiente:

“11).- Dato Determinable: aquel que permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.”

La señora Ximena Clark se manifestó de acuerdo con la propuesta, siendo aprobada en forma unánime, por 10 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Puesto en votación el artículo 3° del proyecto, fue aprobado unánimemente, por los mismos diputados y diputada señalados precedentemente.

Artículo 4°

Trata de los principios que regirán el Sistema Estadístico Nacional.

Letra a)

Se define el principio de Independencia Técnica.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para sustituir, en la letra a) del artículo 4°, la palabra “Independencia” por “**Autonomía**”.

El diputado señor Bellolio acotó que esta indicación no tiene que ver con la autonomía política del INE, sino que es más bien formal, ya que la propia definición habla de la autonomía técnica y profesional con que deben contar el SEN y los órganos que lo integran para garantizar la credibilidad de las estadísticas.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Letra j), nueva

El diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar en el artículo 4°, la siguiente letra j):

“j) Principio de la obligatoriedad de entrega de datos, conforme al cual todas las personas, naturales o jurídicas chilenas y las residentes o transeúntes, están obligadas a suministrar los datos, antecedentes o informaciones de carácter estadístico que el Instituto Nacional de Estadísticas les solicite acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad tengan relación con la formación de estadísticas”.

Su objeto es elevar a la categoría de principio rector del SEN la obligación establecida en el artículo 43 del proyecto.

La señora Ximena Clark hizo notar que el artículo 4° en comento está basado en una resolución de la ONU que establece los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales (73ª sesión plenaria de la Asamblea General, 29 de enero de 2014), los cuales no incluyen la obligación de entregar datos a que se refiere la indicación. Afirmó que sería redundante consagrar ésta como un principio, sobre todo, porque en el artículo 43 está regulada con mayor explicitación respecto de quienes pueden pedir información y quienes están obligados a entregarla.

El diputado señor Chahin estimó que la aprobación de la indicación vendría a reforzar lo dispuesto en el artículo 43, estableciendo un principio aplicable a todo el SEN, que podría ser útil para efectos de interpretar las normas que lo regulan.

El señor Adrián Fuentes hizo notar que el artículo 43 está contenido en el primer párrafo del Título VI del proyecto, que trata de una serie de obligaciones relacionadas con la entrega de información desde, hacia y entre los órganos públicos, cuyo incumplimiento daría lugar a un proceso sancionatorio regulado en la misma iniciativa.

La señora Danielle Zaror señaló que los marcos regulatorios en materia estadística de los países de la OCDE son bastante coincidentes entre sí en el sentido de definir un conjunto de conceptos y un sistema de principios que son coherentes con los establecidos por la ONU. Hay además elementos estructurales comunes en esos sistemas estadísticos, como son la existencia de consejos asesores, la vigencia del secreto estadístico y la obligación de colaborar con la actividad estadística. De manera que este último concepto aparece en el proyecto en su justa dimensión, como un elemento estructural ubicado en el lugar apropiado de la sistematización. Además, el artículo 43 presenta un importante ajuste que se relaciona con el derecho del informante a saber para qué se le piden ciertos datos y con el

principio de objetividad, que obliga al órgano que los solicita a informar a los ciudadanos que sus datos están protegidos por el secreto estadístico.

*Puesta en votación la indicación en comento, se registran 2 votos a favor, 3 votos en contra y cuatro abstenciones, dándose por **rechazada** por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad, y Poblete, don Roberto. Votaron por la negativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Núñez, don Daniel, y Van Rysselberghe, don Enrique. Se abstuvieron los señores (as) Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel, y Tuma, don Joaquín.*

Puesto en votación el artículo 4° del proyecto, fue aprobado en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 5°

Se define la composición del Sistema Estadístico Nacional cuyos organismos son el Instituto Nacional de Estadísticas, el Consejo Estadístico Nacional, la Comisión Interministerial de Estadísticas y los demás órganos que indica.

Fue aprobado el artículo 5°, sin debate, por asentimiento unánime, por 10 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 6°

Se crea el Instituto Nacional de Estadísticas.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Créase el Instituto Nacional de Estadísticas como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

Los decretos supremos que se refieran al Instituto, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país."

El objetivo de la indicación es resaltar el carácter autónomo del INE, más que su naturaleza de órgano descentralizado.

El diputado señor Belloio observó que la forma en que se describe el INE en la indicación es casi idéntica a aquella en que se define el Consejo para la Transparencia en la ley vigente. Entiende que a algunos pueda no gustarles la idea de que existan instituciones autónomas en una democracia, pero así funciona el equilibrio de poderes, que tiende justamente a resguardar la soberanía popular. En el caso del INE, un punto clave es que no esté capturado –particularmente– por el gobierno de turno para que no haya lugar a la manipulación de las estadísticas oficiales y por eso se propone ir más allá de la independencia y consagrarlo como un organismo autónomo, semejante al referido Consejo.

El diputado señor Chahin se manifestó de acuerdo con los autores de la indicación, aun cuando considera que esta sería inadmisibile.

El diputado señor Edwards advirtió que en la prensa se ha hablado profusamente de un INE autónomo que no se refleja en el proyecto.

El diputado señor Núñez, don Daniel, observó que el equilibrio de poderes en un Estado de Derecho se plantea como un sistema de controles recíprocos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero no al interior del Ejecutivo como se pretende en el caso del INE. Citó un texto del Premio Nacional de Ciencias Sociales, Tomás Moulian, que habla de la legitimidad de la democracia y de su incapacidad para introducir los cambios sociales que la gente demanda, lo cual relaciona con la existencia de organismos autónomos que limitan las facultades de los gobiernos democráticamente elegidos.

El diputado señor Kast, don Felipe, postuló que la autonomía no busca suplantar la soberanía popular, sino blindar a ciertos órganos públicos del ciclo político para darles mayor estabilidad en el tiempo. Reconoció que el proyecto otorga cierto grado de independencia al INE, pero lo ideal hubiera sido que fuese autónomo para contribuir a superar la crisis de confianza generada en el último tiempo.

El Ministro de Economía insistió en que el proyecto recoge adecuadamente la necesidad de generar estadísticas creíbles y del más alto nivel técnico, y no tiene complejos en afirmar que entrega al INE los grados de independencia necesarios para cumplir su labor de la mejor forma posible. Acotó que hay abundante literatura que habla sobre los grados de autonomía que debieran tener los bancos centrales y tampoco hay en ella elementos que permitan determinar si es mejor una autonomía de objetivos o una de instrumentos, pero sí una clara demostración de que ciertos grados de independencia están asociados con un mejor desempeño macroeconómico. En el caso del INE, el Ejecutivo ha estimado que la creación de un consejo técnico que vele por la calidad y credibilidad de las estadísticas resguarda adecuadamente aquellos aspectos que preocupan al diputado Edwards y, aunque hay diferencias con sus planteamientos, no se puede decir que el proyecto no avanza decididamente en la generación de una nueva institucionalidad estadística.

La indicación en comento fue declarada **inadmisible**, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Puesto en votación el artículo 6° del proyecto, fue aprobado por 6 votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron por la afirmativa los diputados señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín. Se abstuvieron los señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel, y Van Rysselberghe, don Enrique.

El diputado Núñez, don Daniel, pidió dejar constancia de que la respuesta del Ministro de Economía a la petición del diputado Kast, don Felipe, de allanarse a que el nombramiento del director del INE fuera efectuado por el CEN o ratificado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, a fin de votar favorablemente el artículo 6°, no constituyó un compromiso del primero, ya que no corresponde condicionar la votación de una norma a lo que el Ejecutivo haga o deje de hacer respecto de otra.

Artículo 7°

Se determinan las funciones y atribuciones del INE.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar en el artículo 7° letra b), a continuación del literal iv), el siguiente párrafo:

"Los procesos de recopilación, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas referidas en los literales i), ii) y iii) precedentes, no podrán ser tercerizados. Tampoco los procesos requeridos para el cumplimiento de las funciones descritas en las letras j), n), o) y t), y los demás que de conformidad al respectivo reglamento se estime necesario para resguardar debidamente la confidencialidad del sistema, la reserva y la protección de datos personales."

El diputado señor Chahin defendió la admisibilidad de la indicación basado en que la norma propuesta no asigna nuevas funciones al INE, sino que le prohíbe ejercerlas mediante la contratación con terceros, lo cual es muy relevante para resguardar el principio de confidencialidad del sistema, el secreto estadístico y la debida protección de los datos personales, sobre todo, porque en el artículo 53 se limita la posibilidad de interponer el *habeas data* ante los tribunales de justicia, reservando su conocimiento al organismo público que haya efectuado el tratamiento de dichos datos.

La señora Danielle Zaror advirtió que prohibir la tercerización de ciertos procesos por parte del INE le haría un flaco favor al organismo, ya que muchas veces éste no cuenta con recursos para contratar personal experimentado que le permita levantar encuestas de manera más eficiente y eficaz. En todo caso, hizo presente que los encuestadores externos tienen un deber de reserva respecto de los datos personales que recojan, en virtud de los convenios que el INE celebra con ellos, y que el *habeas data* procede

siempre ante los tribunales civiles, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.628.

El diputado señor Chahin insistió en que el artículo 53 restringe el ejercicio de las acciones derivadas de la ley N° 19.628, obligando a interponerlas exclusivamente ante el organismo público en cuyo poder se encuentre el registro administrativo correspondiente, de lo cual se sigue que, si los datos están en manos de un privado, no habría acción alguna que permita protegerlos.

El diputado señor Bellolio estimó que el responsable de los datos que un tercero recopile, elabore o analice por encargo del INE u otro órgano público será siempre el mandante, por lo que siempre habrá acción en su contra para la protección de esos datos.

Teniendo en cuenta que la indicación en comento pretende regular la forma en que un órgano público debe ejercer las funciones que la ley le asigna, la Presidenta de la Comisión la declara **inadmisible** (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Ryselberghe formulan indicación para reemplazar el inciso segundo de la letra b) del artículo 7°, por el siguiente:

"Lo señalado en esta letra se realizará de acuerdo al Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional."

El Ministro de Economía hizo presente que el Ejecutivo ha presentado una indicación al artículo 10 del proyecto, que trata de las funciones del CEN, para reemplazar en sus letras a), b) y c) el verbo "visar" por "aprobar", de modo que el propósito de la indicación parlamentaria en comento estaría recogido allí.

Por las mismas consideraciones que en el caso anterior, se declara **inadmisible** la indicación precedente.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para reemplazar la letra c) de artículo 7°, por la siguiente:

"c) Coordinar las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos públicos integrantes del Sistema, así como también coordinar el mismo, considerando las necesidades estadísticas planteadas por la Comisión Interministerial de Estadísticas, de conformidad a los artículos 25 y 26 de la presente ley. La publicación de los análisis estadísticos deberá ser accesible para el público general."

El Ministro de Economía hizo notar que, de acuerdo al artículo 4° letra i) del proyecto, el SEN estaría sujeto al principio de divulgación de datos, que apunta a garantizar la difusión y el acceso oportuno de la población a las estadísticas que se produzcan.

La señora Danielle Zaror añadió que la divulgación de información estadística es un concepto más amplio que los deberes de transparencia activa y pasiva a que está sujeto el INE, ya que implica no solo poner a disposición del público las bases de datos sino también facilitar la usabilidad de éstos.

*Puesta en votación la indicación en comento, fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los diputados señores los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Kast, don Felipe, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votaron por la negativa los diputados señores (as) Farcas, don Daniel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín.*

El diputado señor Chahin formuló una otra indicación para reemplazar la letra k) del artículo 7°, por la siguiente:

"k) Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen y que sean de interés estadístico. El Instituto deberá poner a disposición de los investigadores las bases de datos que no sean confidenciales, mediante una plataforma de fácil registro y acceso. Las características de esta plataforma serán establecidas mediante reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."

El Ministro de Economía consideró inadmisibles esta indicación, pero advirtió que la inquietud de su autor está recogida en el artículo 38 del proyecto.

Los diputados señores Edwards y Kast, don Felipe, plantearon la conveniencia de hacer obligatoria por defecto la entrega de información a los investigadores y al público en general, salvo que existan razones justificadas para restringir o impedir la entrega.

El diputado señor Chahin reconoció la inadmisibilidad de la indicación, pero pidió al Ejecutivo simplificar el procedimiento que establece el artículo 38 para el acceso de los investigadores a datos innominados, sin perjuicio de regular con mayor acuciosidad la entrega de información confidencial.

El diputado señor Bellolio compartió la propuesta de poner a disposición de los investigadores y del público en general la información generada por el SEN, a través de una plataforma digital.

El Ministro de Economía se comprometió a analizar el tema y a hacer, en el artículo 38, los ajustes que resulten convenientes para satisfacer las inquietudes planteadas, pero advirtió que podría haber restricciones presupuestarias que impedirían implementar la plataforma digital sugerida.

Se declaró **inadmisible** la indicación, por tener eventualmente incidencia presupuestaria e injerencia en las funciones del Ministerio de Economía (artículo 65, inciso tercero, e inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

El diputado señor Chahin formuló una nueva indicación para agregar al artículo 7° la siguiente letra w):

"w) El Instituto Nacional de Estadísticas podrá difundir y abrir instancias consultivas a las entidades académicas en la definición de las metodologías estadísticas. Dicho mecanismo será establecido mediante reglamento."

Enfatizó su autor que la posibilidad de consultar a la sociedad civil antes de tomar cualquier decisión pública está prevista hoy en la ley N° 20.500, pero que sería conveniente reforzarla en el ámbito estadístico; y que la potestad reglamentaria del Presidente de la República está reconocida en la Constitución Política, por lo que la indicación no sería inadmisibles.

El Ministro de Economía afirmó que el INE trabaja actualmente con grupos consultivos que le prestan apoyo en cuestiones metodológicas, pero recordó además que el proyecto crea un consejo técnico encargado de aprobar metodologías que el INE tendrá que aplicar al momento de recopilar y procesar datos.

Se declaró **inadmisible** la indicación, por versar sobre las atribuciones de un servicio público (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Puesto en votación el artículo 7° del proyecto, fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Farcas, don Daniel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. Se abstuvo el señor Chahin, don Fuad.

Artículo 8°

Se contempla que el INE contará con direcciones regionales, sin especificarlas.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Instituto Nacional de Estadísticas contará con direcciones regionales en cada Región de la República, en las cuales podrán establecerse oficinas provinciales o las que estime necesarias, en conformidad con el artículo 20, letra l)."

Por su parte, el diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar al artículo 8°, después del punto final que desaparece, la siguiente oración: "en cada una de las regiones del país, y con las Direcciones Provinciales requeridas para el buen funcionamiento del sistema, atendiendo a los principios de coordinación y de costo–efectividad a los que se refieren las letras d) y h) del artículo 4° de la presente ley."

Ambas indicaciones fueron declaradas **inadmisibles** por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso tercero, CPR).

Sin perjuicio de ello, el Ministro de Economía hizo notar que el establecimiento de oficinas regionales del INE es una facultad que el Presidente de la República ejercería mediante decreto con fuerza de ley, conforme al articulado transitorio del proyecto en comento.¹

Puesto en votación el artículo 8° del proyecto, fue aprobado en forma unánime, por 4 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 9°

Se crea el Consejo Estadístico Nacional (CEN), órgano colegiado de carácter técnico.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar al artículo 9° el siguiente inciso final:

"El Consejo Estadístico Nacional tendrá a su disposición un equipo técnico y administrativo suficiente para auditar y entregar opinión sobre las metodologías del Instituto Nacional de Estadísticas. Un reglamento del Ministerio Economía, Fomento y Turismo definirá las condiciones del equipo técnico."

Se declaró **inadmisible** la indicación, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (artículo 65, inciso tercero, e inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

El Ministro de Economía hizo presente que las inquietudes del diputado señor Chahin están cubiertas por el artículo 10, y en particular por su letra g), que permitirá al CEN efectuar revisiones técnicas periódicas o aleatorias de las estadísticas levantadas por el INE, así como por el artículo 15, que dispone que el INE deberá prestar apoyo administrativo al CEN para su adecuado funcionamiento.

El diputado señor Poblete preguntó, ¿cómo se relacionaría el CEN con el Director Nacional del INE? y, abogó por que se establezca una relación fluida entre ambos organismos.

El Ministro de Economía y la Directora Nacional del INE explicaron que el Consejo validará técnicamente las propuestas que el Director Nacional haga en materia de metodologías, estándares y criterios generales que deberán cumplir las estadísticas realizadas por los órganos integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN). En definitiva, el CEN, cuyos miembros serán ratificados por un organismo independiente del Ejecutivo, cumpliría las

¹ No hay, entre aquellas materias de ley que el articulado transitorio del proyecto delega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, mención alguna a esta facultad.

mismas funciones que la Comisión de Valores, según la propuesta legislativa en trámite sobre la materia, o el consejo técnico normativo propuesto para el Sernac.

Puesto en votación el artículo 9° del proyecto, fue aprobado unánimemente, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, Van Ryselberghe, don Enrique.

Artículo 10

Se señalan las facultades del CEN.

Letra a)

Se faculta al CEN para visar técnicamente la Política Estratégica de Estadísticas (PEE), propuesta por el Director Nacional del INE, que deberá ser presentada a la Comisión Interministerial de Estadísticas (CIE) para su aprobación.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Ryselberghe formularon una indicación para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Facultades del Consejo. Serán funciones y atribuciones del Consejo:

a) Aprobar técnicamente y proponer al Presidente de la República la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas del país, elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la cual deberá incorporar y definir la estrategia de desarrollo estadístico de la Nación.

b) Aprobar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

c) Remitir al Presidente de la República, en el mes de diciembre de cada año, el Plan Nacional de Recopilación Estadística. Este Plan deberá ser considerado por el Presidente de la República en la dictación del decreto que fije anualmente el Plan de Recopilación Estadística que se implementará en el siguiente año.

El decreto referido, que deberá ser visado por la Comisión Interministerial de Estadísticas, deberá señalar las obligaciones de los organismos públicos que deberán proporcionar información, las estadísticas que deberán compilar y señalar los recursos disponibles para su ejecución conforme a la Ley de Presupuestos de cada año.

d) Aprobar la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Recopilación Estadística.

e) Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños, nuevas metodologías o actualizaciones de las estadísticas vigentes, de oficio

o a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, velando por su pertinencia y necesidad pública comprometida.

f) Aprobar los criterios y estándares generales, de oficio o a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, en virtud de los cuales se configuren las estadísticas realizadas por parte de un órgano de la Administración del Estado que forme parte del Sistema, así como sugerir los plazos y procedimientos para su adecuada difusión.

g) Establecer, de oficio o a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, los criterios técnicos y procedimientos de entrega de las encuestas levantadas para la generación de estadísticas por los órganos de la Administración del Estado que conforman el Sistema, para su custodia por parte del precitado Instituto, de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

h) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística, aprobados de conformidad al literal f) del presente artículo, por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y de los órganos integrantes del Sistema.

En el ejercicio de esta facultad, el Consejo podrá realizar revisiones técnicas, de manera periódica o aleatoria, de las estadísticas levantadas por el propio Instituto Nacional de Estadísticas.

i) Elegir, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previo proceso de Alta Dirección Pública, conforme con lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 19.882 y el artículo 19 de la presente ley.

j) Solicitar apoyo de expertos en materias determinadas sobre asuntos técnicos de su competencia.

k) Requerir información al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para el cumplimiento de sus funciones.

l) Proponer al Presidente de la República, la remoción del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, por motivos fundados y con el voto favorable de cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

m) Las demás funciones que le encomiende la ley."

Su objeto principal es suprimir la intervención del CIE en la aprobación de los instrumentos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo en enmienda, dado que los comités de ministros nunca han funcionado apropiadamente en nuestra institucionalidad, y generar una lógica donde el único interlocutor válido del Director Nacional del INE sea el CEN. En tal sentido, se propone, además, que sea el CEN el que apruebe los instrumentos mencionados, estimándose que el término "visar" no se condice con el rol que debiera desempeñar como órgano técnico superior del SEN.

Al mismo tiempo, esta indicación permite al CEN actuar de oficio en la aprobación de los criterios, estándares y procedimientos de que tratan las letras d), e) y f) del artículo 10 en comento; y elegir por mayoría absoluta al Director Nacional del INE, de la nómina que proponga el Consejo de ADP, suprimiendo la intervención del Presidente de la República en su nombramiento.

Se declaró **inadmisible** la indicación precedente, por versar sobre materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

El Ejecutivo formuló a su vez sendas indicaciones, para modificar el artículo 10 del proyecto en la forma que sigue:

1) Reemplazar en los literales a) y b) la palabra "Visar" por "**Aprobar**".

2) Reemplazar en el literal c) la palabra "Visar" por la frase "**Aprobar técnicamente**".

3) Intercalar la siguiente letra h), nueva, pasando el actual literal h) a ser i) y así sucesivamente:

"h) Revisar y aprobar el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a Director del Instituto que deberá ser propuesto por el Ministro o Subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero."

4) **Eliminar** en la actual letra h), que pasó a ser i), la siguiente frase: "El Ministro del ramo definirá el perfil que deberán cumplir los candidatos a Director del mencionado Instituto previa opinión del Consejo Estadístico Nacional."

El Ministro de Economía hizo notar que las indicaciones gubernamentales 1) y 2) son coincidentes con la indicación parlamentaria anterior, en lo que respecta a la facultad de aprobar técnicamente los instrumentos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo en enmienda. Las indicaciones 3) y 4), en tanto, otorgan al CEN la facultad de fijar el perfil de los candidatos a Director Nacional del INE, suprimiendo la intervención del Ministro de Economía en esa labor. Todo ello, conforme al debate habido al respecto, previamente en la Comisión.

Destacó, en todo caso, que para el Ejecutivo es importante que el CIE sea el encargado de elaborar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, ya que los gobiernos tienen el derecho a determinar qué estadísticas se deben levantar. Otra cosa es que esos levantamientos deban satisfacer ciertos estándares técnicos, donde el CEN juega un rol fundamental.

El diputado señor Kast, don Felipe, sugirió que sea el CEN el que defina el PNRE, sin perjuicio de que el CIE proponga incorporar en él aquellas estadísticas que sean de interés para el gobierno.

La señora Ximena Clark señaló que la coordinación entre los distintos ministerios y servicios públicos, así como el enfoque sistémico a la hora de definir qué prioridad se le da a ciertas estadísticas por sobre otras, resultan claves, más aún cuando la ONU ha definido 17 objetivos de desarrollo sustentable, que incluyen 169 metas y 231 indicadores estadísticos, lo cual va a requerir un enorme esfuerzo por parte de las agencias estadísticas de todos los países para, dentro de un marco general, priorizar los indicadores indispensables para el diseño de políticas y destinar recursos para ello. Para eso está concebido el CIE, que no tendría injerencia en los lineamientos técnicos del sistema estadístico, pero sí en las definiciones estratégicas y presupuestarias del mismo.

Consultado sobre la importancia de que el Director del INE sea nombrado por el Presidente de la República y no por el CEN, el Ministro de Economía señaló que el diseño institucional propuesto por el Ejecutivo permite otorgar grados de independencia adecuados al INE, a través de la validación de su trabajo técnico por un Consejo cuyos miembros serían designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Pero el jefe del servicio debe ser nombrado por el Primer Mandatario, tal como está previsto en el caso de la CVS o del Sernac.

El diputado señor Bellolio solicitó votación separada de la letra h) del artículo 10, así como de la indicación del Ejecutivo recaída en ella.

Puestas en votación las indicaciones 1), 2) y 4) del Ejecutivo, fueron aprobadas por unanimidad, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

*Puesta en votación la indicación 3) del Ejecutivo, que intercala una nueva letra h), se registran 4 votos a favor y 4 votos en contra, dándose por **rechazada**. Votaron por la afirmativa los diputados señores los diputados (as) señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín. Votaron por la negativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Kast, don Felipe, y Van Rysselberghe, don Enrique.*

*Puesta en votación la letra h) del artículo 10, se registran 4 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención, dándose por **rechazada** por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín. Votaron por la negativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Kast, don Felipe, y Van Rysselberghe, don Enrique. Se abstuvo el señor Chahin, don Fuad.*

Puesto en votación el artículo 10 del proyecto, con excepción de su letra h), fue aprobado por asentimiento unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

El señor Adrián Fuentes explicó que, producto del rechazo de la letra h) en comento, el nombramiento del Director Nacional del INE se regiría exclusivamente por la ley N° 19.882, de modo que el perfil de los candidatos sería propuesto por el Ministro de Economía y su selección se haría por el Consejo de ADP mediante concurso público, el cual debería proponer 3 o 5 nombres al Ministro para que este someta uno de ellos a consideración del Presidente de la República.

El Ministro de Economía anunció que renovará, en el trámite que corresponda, las proposiciones del Ejecutivo relativas al nombramiento del Director.

En efecto, en sesión de fecha 6 de septiembre de 2016, se dio cuenta de las indicaciones siguientes:

Para intercalar en el artículo 10 las siguientes letra h) e i), nuevas, pasando el actual literal i) a ser j), y así sucesivamente:

"h) Revisar y aprobar el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a Director del Instituto, que deberá ser propuesto por el Ministro o Subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero.

i) Proponer al Presidente de la República, por los cuatro quintos de sus miembros, tres candidatos a la Dirección Nacional del Instituto de la nómina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, conforme con lo dispuesto en el título VI la ley N° 19.882 y el artículo 19 de la presente ley. El Consejo del Instituto deberá enviar dicha propuesta en un plazo máximo de cinco días contados desde la recepción de la nómina del Consejo de Alta Dirección Pública."

Explicó el señor Ministro que en el caso del Director Nacional del INE, se fortalece igualmente su independencia mediante un nuevo sistema de nombramiento y remoción. Al efecto, se modifica el sistema de ADP para entregar mayores atribuciones al consejo técnico del INE dentro del proceso. De este modo, el CEN participaría en dos instancias clave, como son la definición del perfil del cargo, que en el sistema regular está en manos del Ministro del ramo, y la formación de una terna de postulantes idóneos, que en el sistema regular es propuesta al Presidente de la República por el Consejo de ADP.

En la especie, en cambio, el consejo técnico del INE definiría y entregaría el perfil al Consejo de ADP, a través del Ministro de Economía; y le correspondería definir la terna final, con el voto conforme de los 4/5 de sus integrantes, en base a los candidatos seleccionados por el Consejo de ADP.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada unánimemente, por 5 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chávez, don Marcelo; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 11

Se regula el nombramiento de los miembros del CEN, fija los requisitos que deberán cumplir los candidatos a consejeros, así como la duración de sus cargos, su remuneración y otros aspectos de su funcionamiento.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar, en el inciso primero del artículo 11, la frase "previo acuerdo del Senado" por "previo acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado".

Por su parte, el Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en el inciso primero del mismo artículo, la frase "previo acuerdo del Senado" por "previo acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio".

El objeto de ambas indicaciones es especificar el quórum que deberá reunir el Senado para ratificar el nombramiento del Director Nacional del INE efectuado por el Presidente de la República.

El diputado señor Bellolio explicó que el quórum de 2/3 es el que se exige normalmente para la ratificación de otros nombramientos en nuestra legislación. Preguntó al Ejecutivo, ¿por qué ha propuesto 4/7?

El Ministro de Economía explicó que el quórum de 4/7 es idéntico al propuesto para el nombramiento del Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, por ser el que aseguraría una designación de los consejeros que dé confianza respecto de su idoneidad.

El diputado señor Chahin estimó que una mejor opción para construir acuerdos y evitar el veto de las minorías que podría darse al exigir un quórum de dos tercios, sería establecer una cifra intermedia entre este y los cuatro séptimos, vale decir, tres quintos.

A raíz de ello, el propio diputado señor Chahin formuló una nueva indicación para reemplazar, en el inciso primero del artículo 11, la frase "previo acuerdo del Senado" por "**previo acuerdo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado**".

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 6 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Kast, don Felipe; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votaron por la negativa los diputados señores Jarpa, don Carlos Abel, y Poblete, don Roberto. Se abstuvo la diputada señora Fernández, doña Maya.

*La primera indicación parlamentaria registra 4 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención, dándose por **rechazada** por falta de quórum. Votaron por la afirmativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards,*

don José Manuel; Kast, don Felipe, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín. Se abstuvo el señor Chahin, don Fuad.

La indicación del Ejecutivo se declaró incompatible con la aprobada anteriormente.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 11, la palabra "dos" por "**tres**".

Su objeto es igualar la duración de los cargos de Vicepresidente y Presidente del CEN, teniendo en cuenta que el mandato de cada consejero duraría seis años.

Fue aprobada esta indicación por 7 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votó por la negativa el diputado señor Chahin, don Fuad. Se abstuvo el señor Poblete, don Roberto.

Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por unanimidad, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 12

Se establecen las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades que afectarán a los miembros del CEN.

El diputado señor Chahin formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

1) Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "hasta el primer grado de consanguinidad de los Consejeros" por la frase "**hasta el segundo grado de consanguinidad de los Consejeros**".

2) Para sustituir, en su inciso cuarto, las palabras "seis meses" por la expresión "un año".

3) Para sustituir, en su inciso quinto, la frase "hasta los seis meses posteriores al término de dicha prohibición" por la frase "**hasta un año posterior al término de dicha prohibición**".

La primera indicación tiene por objeto extender la incompatibilidad para ser consejero a quienes tengan hermanos que desempeñen cargos

directivos o posean participación en empresas relacionadas con la generación de estadísticas; la segunda busca ampliar la prohibición de desempeñar cargos directivos o tener participación en tales empresas, hasta un año después de haber cesado en el cargo de consejero, y la tercera persigue extender el plazo durante el cual los exconsejeros deberán informar de sus actividades laborales y participaciones societarias una vez vencido el término de la prohibición anterior.

El diputado señor Bellolio recordó que a los consejeros del Sernac se les impuso una inhabilidad de seis meses posteriores a su salida del Servicio para desempeñarse en empresas afines a la actividad de éste; y advirtió que los exconsejeros del INE serán expertos en estadísticas a los que no se les puede prohibir trabajar en su especialidad durante un año completo, porque a diferencia de lo que ocurre en otros países, aquí no se les pagaría subvención alguna durante la vigencia de dicha prohibición. Por lo mismo, esta inhabilidad podría impedir contar con buenos profesionales en el CEN. Distinto es que se les exija informar de sus actividades una vez terminada aquella inhabilidad, pero tampoco parece justificado extender a un año esta obligación.

El Ministro de Economía compartió la aprensión relativa a la extensión de la inhabilidad de los exconsejeros y a la posibilidad de que ella impida tener un CEN del más alto nivel. Lo mismo podría provocar, a su juicio, la ampliación de la incompatibilidad para ser consejero a quien tenga parientes consanguíneos de segundo grado en empresas afines al trabajo estadístico, lo cual, con los resguardos que se contemplan en el proyecto respecto del uso de la información, podría no generar mayores riesgos.

El señor Adrián Fuentes explicó que el artículo en comento establece una incompatibilidad que impide asumir el cargo de consejero al afectado, a menos que los parientes que la norma enumera renuncien a los puestos o participaciones que la configuran. Ello difiere de una inhabilidad, que previene un conflicto de intereses, impidiendo tomar ciertas decisiones a quien está ocupando un determinado cargo. Por eso es que la ampliación de esta incompatibilidad reduciría la cantidad de personas elegibles para ocupar un cargo en el CEN.

En cuanto a la prohibición para desempeñarse o participar en empresas relacionadas con la actividad estadística después de cesar en el cargo de consejero, hizo presente que el plazo de seis meses es una réplica de la norma contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que por razones de probidad establece que durante ese periodo las autoridades y funcionarios de órganos fiscalizadores no pueden ejercer cargos relacionados con los sectores que antes supervisaban.

La señora Ximena Clark hizo presente que los consejeros serán los encargados de aprobar técnicamente metodologías y estándares, y no es evidente que vayan a tener acceso a datos concretos de personas o empresas. En ese sentido, el riesgo de que puedan hacer mal uso de alguna información sensible es bastante menor, pero además los consejeros estarán sujetos al secreto estadístico, cuya infracción se sanciona fuertemente en el

proyecto, no solo respecto de quien filtre algún dato sino también respecto de quien facilite que ello ocurra.

El diputado señor Chahin sostuvo que la incompatibilidad de los consejeros no tiene que ver con la eventual revelación de información, sino justamente con que van a tener poder de decisión respecto de muchos aspectos técnicos y metodológicos de la política estadística del país, y es por eso que el propio Ejecutivo la ha establecido, pero restringida a los parientes consanguíneos de primer grado.

En lo que respecta a la prohibición de trabajar o participar *ex post* en empresas generadoras de estadísticas, estimó necesario elevar los estándares de probidad, y por eso propuso aumentar a un año su vigencia. En todo caso, si esta proposición no se aprobara, insistirá en extender el plazo durante el cual los exconsejeros deban informar de sus actividades laborales y participaciones societarias.

Puestas en votación las indicaciones en comento, la N° 1) fue aprobada por asentimiento unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

*La indicación N° 2) fue **rechazada** por 1 voto a favor y 8 votos en contra. Votó por la afirmativa el diputado señor Chahin, don Fuad. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.*

Las indicación N° 3) fue aprobada por 8 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votó por la negativa el diputado señor Bellolio, don Jaime.

Puesto en votación el artículo 12 del proyecto, fue aprobado unánimemente, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículos 13 al 18

Tratan de la cesación en el cargo de los consejeros; del quórum para sesionar y adoptar acuerdos; de la periodicidad y requisitos de celebración de las sesiones; de las funciones del Presidente y del Vicepresidente, y de la reglamentación del funcionamiento interno del CEN.

Por no haber sido objeto de indicaciones, se ponen en votación conjuntamente los artículos 13 al 18 del proyecto, siendo aprobados en forma unánime, por 4 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 19

Se regula el sistema de nombramiento del Director Nacional del INE.

Cabe recordar que el Ejecutivo formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

1) Para intercalar en su inciso primero, entre la frase "Presidente de la República" y la palabra "conforme", la siguiente oración: **"de la terna propuesta por los cuatro quintos del Consejo Estadístico Nacional del Instituto, previo proceso efectuado"**.

2) Para reemplazar en su inciso tercero la frase "les serán" por **"le serán"**.

A su vez, los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon a este precepto las siguientes indicaciones:

3) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase "Presidente de la República conforme al Sistema" por "Consejo, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, previo proceso".

4) Para sustituir, en su inciso segundo, la expresión "letra h)" por **"letra i)"**.

Puesto en votación el artículo 19, con las indicaciones del Ejecutivo signadas con los números 1) y 2), fue aprobado por unanimidad, por cuatro votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel, y Poblete, don Roberto. La indicación parlamentaria signada con el número 3) fue declarada incompatible con lo aprobado. La indicación N° 4) se da por aprobada con el mismo quórum, por los mismos señores diputados y señora diputada.

Artículo 20

Asigna las funciones al Director Nacional del INE.

Letra a)

Contiene cinco literales que consignan las atribuciones del Director como encargado de la administración del Servicio.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar en el artículo 20, letra a), literal ii), después del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente: "respetando el principio de no regresividad de derechos funcionarios, laborales y previsionales."

Su objeto es que en la designación y contratación del personal del INE se respete el principio mencionado.

El señor Adrián Fuentes sostuvo que a su juicio la indicación es inadmisibles porque irrogaría mayor gasto fiscal, haciendo presente, en todo caso, que el articulado transitorio del proyecto regula las condiciones en las cuales deben efectuarse el encasillamiento y traspaso de los actuales funcionarios del INE, los que, en virtud de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República no pueden verse menoscabados ni en su calidad jurídica, ni en su jerarquía ni en sus remuneraciones.

El diputado señor Bellolio estimó que, si el respeto a los derechos de los funcionarios está previsto en el proyecto original, entonces la indicación no debiera implicar mayor gasto fiscal.

El señor Adrián Fuentes respondió que sí porque el principio de regresividad, que no es propio de la Administración Pública chilena, sino del derecho laboral extranjero, podría exceder los resguardos que el proyecto contempla en materia de encasillamiento del personal. Recordó, además, que fijar, aumentar o modificar las remuneraciones del personal de los servicios públicos es atribución exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, ordinal 4° de la Constitución.

Se declaró **inadmisible** la indicación, por las razones expuestas por el Ejecutivo.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para agregar, en el literal iv), de la letra a) del artículo 20, luego de la palabra "institución", la frase "previa aprobación del Consejo".

Su objeto es que la contratación de expertos por parte del Director del INE se someta a la aprobación del CEN.

El señor Adrián Fuentes planteó que esta indicación sería inadmisibles porque asigna una nueva función al CEN (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2° de la CPR) pero, además, es contradictorio con las ideas ya aprobadas del proyecto (artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados), por cuanto el referido consejo es un órgano técnico que no tiene funciones directivas al interior de INE.

Se declara **inadmisible** la indicación por la razón esgrimida por el Ejecutivo.

Letra c)

Se encomienda al Director Nacional del INE la presentación de una propuesta de Política Estratégica de Estadísticas (PEE), para su visación técnica por el CEN.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en las letras c), d) e i) del artículo 20, la palabra "visación" por "**aprobación**", cuyo objeto es concordar lo previsto en ellas con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 10, en relación con las atribuciones del CEN.

Fue aprobada la indicación precedente por unanimidad, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Letra k)

Se faculta al Director Nacional del INE para dictar y ejecutar todos los actos, y para celebrar todos los convenios, necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Servicio.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar en el artículo 20, letra k), después del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente:

"con especial cumplimiento de los principios de coordinación y costo-beneficio que rigen el sistema; diligente control de la garantía de confidencialidad y reserva consagrados en la presente ley, así como la debida protección de datos personales de acuerdo con ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada."

El señor Adrián Fuentes consideró inadmisibles esta indicación por cuanto pretende regular la forma en que un órgano del Estado debe ejercer una de sus funciones, pero advierte además que la protección de datos personales en materia estadística es mayor que la que confiere la citada ley especial.

Fue declarada **inadmisible** la indicación en comento (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Letra l)

Se faculta al Director Nacional del INE para dictar los reglamentos e instrucciones necesarios para el adecuado funcionamiento del Servicio.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para agregar en el artículo 20, letra l), después del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente:

"con especial cumplimiento de los principios de coordinación, costo-beneficio, confidencialidad y reserva consagrados en la presente ley; la debida protección de datos personales de acuerdo con ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y la no regresividad de derechos funcionarios y laborales del personal."

Se declaró **inadmisible** esta indicación, por las mismas consideraciones expuestas anteriormente.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar la letra l) del artículo 20, por la siguiente:

"l) Dictar, previo acuerdo del Consejo, los reglamentos e instrucciones internos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Estadísticas, siempre que no sean materia de los Estatutos ni se refieran a materias propias del funcionamiento del Consejo;"

El diputado señor Bellolio explicó que la indicación precedente busca evitar que, por la vía del reglamento, se puedan eventualmente alterar o suprimir las funciones del CEN. Pero, además, persigue excluir de las facultades normativas del Director aquellas cuestiones relacionadas con la organización interna del INE, esto es, con los estatutos del Servicio que, según otra indicación de los mismos autores, deberían ser aprobados por decreto supremo expedido a través del Minecon.

El Ministro de Economía estimó que la indicación era inadmisibile, pero observó que las atribuciones legales del CEN no podrían ser en ningún caso alteradas por reglamentos o instrucciones internas del jefe de servicio.

El diputado señor Edwards pidió al Ejecutivo considerar la propuesta contenida en la indicación para evitar que mediante alguna interpretación de la norma legal se produzca un resultado no deseado.

La Directora Nacional del INE planteó que las resoluciones que sirven para formalizar los procedimientos internos del Servicio no requieren ser validadas por un cuerpo técnico encargado de aprobar criterios generales y metodologías para la realización de encuestas, pues para eso está la Contraloría General de la República.

El diputado señor Bellolio hizo notar que el propio Ejecutivo ha propuesto una norma que limita la facultad del Director del INE para dictar reglamentos e instrucciones que puedan afectar el funcionamiento del CEN. Del mismo modo, afirmó que debiera limitarse la facultad de dicho funcionario para dictar normas que alteren el estatuto jurídico por el que se debe regir.

Se acordó dejar pendiente la discusión de la letra l) del artículo 20, comprometiéndose el Ejecutivo a revisar su propuesta.

Puesto en votación el artículo 20, con excepción de su letra l), fue aprobado en forma unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Estando pendiente la letra l) de la disposición en comento, el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir en ella la frase "Dictar los reglamentos e instrucciones internos necesarios" por "**Dictar las instrucciones internas necesarias**".

Su objeto es despejar las aprensiones manifestadas en su momento en relación con la injerencia del Director Nacional del INE en el funcionamiento del CEN. La indicación parlamentaria precedente fue retirada.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada unánimemente, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín.

Artículo 21

Se establecen las inhabilidades e incompatibilidades que afectarían a quien ejerza el cargo de Director Nacional del INE.

El diputado señor Chahin formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

1. Para reemplazar en el artículo 21, inciso segundo, la expresión "hasta el primer grado de consanguinidad" por la expresión "**hasta el segundo grado de consanguinidad**".
2. Para sustituir en el inciso cuarto las palabras "seis meses" por "un año".
3. Para sustituir en el inciso quinto la frase "hasta los seis meses posteriores" por la frase "**hasta un año posterior**".

Se observa que el objeto de las indicaciones en comento es el mismo que el de las presentadas por el diputado Chahin al artículo 12, de las cuales se aprobaron en su oportunidad la primera y la tercera.

El diputado señor Núñez, don Daniel, compartió el criterio de que inhabilitar al Director del INE para trabajar en su campo de especialización profesional durante un año después de haber cesado en su cargo podría impedir contar con buenos elementos para dirigir la institución.

*Puesto en votación el artículo 21 con las indicaciones números 1 y 3, fueron aprobadas por asentimiento unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique. La indicación número 2 fue **rechazada** por el mismo quórum a la inversa, con el voto en contra de los mismos señores diputados y señora diputada.*

Artículo 22

Trata de las causales de cesación en el cargo del Director Nacional del INE.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon a este artículo las siguientes indicaciones:

1. Para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Renuncia voluntaria, aceptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo."

2. Para sustituir, en el inciso segundo, la frase "Presidente de la República" por la palabra "Consejo".

3. Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El Consejo podrá, con el voto de al menos 4 de sus Consejeros, remover al Director Nacional, solo si concurre la conducta señalada en el literal e) del inciso primero de este artículo."

Su objeto es excluir al Presidente de la República y entregar al CEN la facultad de aceptar o rechazar (por mayoría absoluta) la renuncia del Director, así como la de remover a éste (con el voto conforme de al menos cuatro consejeros) por incumplimiento grave de sus obligaciones.

Los diputados señores Bellolio y Edwards consignaron que el inciso tercero del artículo en enmienda faculta al Presidente de la República para remover de oficio al Director del INE, pero no le exige fundar su decisión, como sí ocurriría con la petición del CEN al respecto.

El diputado señor Núñez, don Daniel, objetó que se pretenda limitar la atribución del Presidente de la República, que es el representante de la soberanía popular, para remover al Director Nacional del INE, impidiendo con ello que desde el Ejecutivo se promuevan transformaciones sociales.

El Ministro de Economía señaló que tanto la remoción de oficio como la que se efectúe a petición del CEN deben fundarse en la inobservancia de las obligaciones que la ley en proyecto le impone al Director del INE y particularmente de aquellas que enumera su artículo 20. Por otra parte, el inciso final del artículo 22 en debate dispone que al Director del INE no le será aplicable el artículo 58° de la ley N° 19.882, lo cual significa que, para efectos de su remoción, no tendrá la calidad de empleado de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, con lo cual se refuerza la independencia del Director y la imposibilidad de que sea removido sin la concurrencia de una causa legal tasada. En todo caso, se declara dispuesto a clarificar esta cuestión, de ser necesario, mediante una nueva indicación del Ejecutivo al artículo en debate.

Se declaran **inadmisibles** las indicaciones en comento, por incidir en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Puesto en votación el artículo 22 del proyecto, fue aprobado por 5 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto. Votó por la negativa el diputado señor Van Rysselberghe, don Enrique. Se abstuvo el señor Edwards, don José Manuel.

Se acordó reabrir el debate de esta disposición para considerar una indicación del Ejecutivo que tiene por objeto sustituir su inciso tercero por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá, de oficio o a petición de al menos 4 miembros del Consejo, y por motivos fundados, remover al Director Nacional en caso de incurrir en la causal señalada en el literal e)."

El señor Adrián Fuentes explicó que con la indicación se establece que la petición de remoción deberá ser siempre fundada en el incumplimiento grave de alguno de sus deberes de dirección.

El diputado señor Chahin sostuvo que la enmienda propuesta es innecesaria y redundante, puesto que los actos del Presidente de la República deben ser siempre fundados y, en este caso, la remoción procede únicamente por una causa legal que debe ser acreditada en los considerandos de la resolución que se dicte. Por otra parte, observó que se ha suprimido la exigencia de fundar la petición de remoción por parte de los consejeros del INE, lo cual sería excesivo a la luz de la nueva proposición.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada en forma unánime, por 8 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad, Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículos 23 y 24

Se refieren, respectivamente, a la rendición de cuentas que deberá efectuar anualmente el Director Nacional del INE; y a las normas sobre administración financiera y al control a que estará sujeto el Instituto.

No habiendo sido objeto de indicaciones, se pusieron en votación ambos artículos conjuntamente, siendo aprobados por unanimidad, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 25, nuevo

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para intercalar un artículo 25 del siguiente tenor:

"Artículo 25.- Normas de funcionamiento. Los estatutos del Instituto Nacional de Estadísticas establecerán su organización interna. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo."

Fue declarada **inadmisible** esta indicación, por incidir en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Artículo 25

Trata de la composición y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadísticas (CIE).

Puesto en votación el artículo 25 del proyecto, fue aprobado en forma unánime, por 6 votos a favor de los diputados (as) señores (as) Chahin, don Fuad; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 26

Se determinan las funciones de la CIE.

Letra b)

Encomienda a la CIE la tarea de proponer al Presidente de la República la Política Estratégica de Estadística(s), elaborada por el Director Nacional del INE y visada técnicamente por el CEN.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en la letra b) en comento, la palabra "visada" por "**aprobada**".

Letra c)

Encomienda a la CIE la tarea de aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del INE y visado técnicamente por el CEN.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en la letra c) en comento, la palabra "visado" por "**aprobado**".

Puesto en votación el artículo 26, con las indicaciones del Ejecutivo, fue aprobado unánimemente, por 7 votos a favor de los diputados (as) señores (as) Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículos 27 y 28

El primero faculta a la CIE para regular su propio funcionamiento y, el segundo, ordena que los actos administrativos necesarios para materializar sus acuerdos sean expedidos a través del Minecon.

Puestos en votación conjuntamente ambos artículos fueron aprobados por asentimiento unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 29

Trata del régimen de personal del INE.

El diputado señor Chahin formuló en este artículo las siguientes indicaciones:

1. Para intercalar un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"La sujeción del personal del Instituto Nacional de Estadísticas en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, no podrá ser regresiva. El mismo principio será aplicable al personal de las Direcciones Regionales y Provinciales."

2. Para agregar un inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

"La provisión de los cargos Directivos o Jefaturas de Departamentos, se hará siempre por concurso. En el intertanto, plazo que no puede exceder de tres meses, el cargo será servido por subrogación de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo."

3. Para sustituir el inciso segundo, que pasaría a ser quinto, por el siguiente:

"El personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, mediando su participación en el concurso público correspondiente. En todo caso, el personal a contrata al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de personal."

Su objeto es garantizar que los funcionarios del INE no vean menoscabados sus derechos producto de su traspaso a la nueva institucionalidad creada por el proyecto, y asegurar la aplicación del principio concursal en la provisión de los cargos directivos, en procura de la profesionalización del Servicio, y la subrogación legal en caso de vacancia.

El señor Adrián Fuentes hizo presente que el propósito perseguido por las indicaciones está cubierto por el articulado transitorio del proyecto y por las modificaciones recientemente aprobadas al sistema de ADP y al Estatuto Administrativo.

La señora Ximena Clark informó que el INE tiene actualmente cargos adscritos al sistema de ADP, como son los de director regional, pero también jefaturas de departamento que están siendo concursadas, aunque gradualmente de acuerdo a la disponibilidad de recursos. Advirtió, en todo caso, que quien debe subrogar legalmente a un jefe de departamento no siempre tiene las habilidades directivas y técnicas necesarias para ejercer dicho cargo.

Fueron declaradas **inadmisibles** las indicaciones precedentes, por tratar materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (artículo 65, CPR).

Puesto en votación el artículo 29 fue aprobado de manera unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 30

Se enumera las partidas que integrarán el patrimonio del INE. Su letra c) hace alusión a los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para agregar, en la letra c) del artículo 30, luego del punto aparte, la siguiente frase:

"Corresponderá al Consejo determinar la pertinencia y oportunidad de la prestación de dichos servicios."

Fue declarada **inadmisibile** esta indicación, por tratar una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Puesto en votación el artículo 30 fue aprobado por unanimidad, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Farcas, don Daniel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículos 31 al 34

Tratan, respectivamente, del secreto estadístico; del deber de guardar reserva de la información a que tengan acceso los funcionarios de la Administración; de la naturaleza confidencial de la información que se recoja con fines estadísticos, y de la indeterminación, anonimización e innominación de los datos.

Puestos en votación conjuntamente los artículos 31, 32, 33 y 34 del proyecto, fueron aprobados en forma unánime por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Farcas, don Daniel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel, y Poblete, don Roberto.

Artículo 35

Se regula la cesión de datos contenidos en registros administrativos.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para eliminar, en el inciso primero del artículo 35, la frase "de manera indeterminada o innominada".

El diputado señor Chahin planteó su preocupación de que la entrega de datos nominados por parte de órganos administrativos que no forman parte del SEN y que, por tanto, no están sujetos al secreto estadístico, inhiba a las personas de proporcionar información cuando se les solicite. Más tarde, se manifestó de acuerdo con la indicación, dado que se aclaró el INE u otros órganos integrantes del SEN sí están obligados a guardar secreto o reserva de los datos que reciban.

La señora Ximena Clark señaló que el artículo en comento es clave porque Chile cuenta con muy buenos registros administrativos, como el del SII, el de los Servicios de Salud, el del sistema educacional, etcétera, pero el problema es que estos no "conversan" entre sí; y es difícil que lo hagan si los datos se intercambian de manera innominada. Luego, para el INE o el Banco Central es muy importante acceder a datos nominados del SII, por ejemplo, para elaborar sus estadísticas económicas. Planteó que, de eliminarse la alusión a datos indeterminados o innominados, quedaría igualmente al arbitrio de la institución que administra la base de datos la decisión de cederlos nominada o innominadamente. Por lo mismo, anunció que el Ejecutivo presentará una indicación para disponer expresamente que la cesión de datos de que trata el artículo en comento deberá permitir la identificación de la fuente estadística, sin perjuicio de adoptar todos los resguardos necesarios para mantener en reserva su identidad.

Por lo expuesto, se acordó dejar pendiente la votación del artículo 35, siendo retirada la indicación parlamentaria.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el inciso primero de esta disposición en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase "indeterminada o innominada" por "determinada o nominada".

b) Sustitúyese la frase ", o cuando sean solicitados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Banco Central de Chile o algún órgano integrante del Sistema" por "contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística u otras dentro del ámbito de las funciones del Instituto, que sean solicitados por él o por el Banco Central de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos que integran el Sistema podrán solicitar por intermedio del Instituto el acceso a estos registros."

Su objeto es permitir al INE acceder a datos nominados para poder trabajar sobre ellos, pero siempre que sean útiles para la elaboración de aquellas estadísticas previstas en el PNRE u otras relacionadas con el ejercicio de sus funciones propias.

El diputado señor Chahin afirmó que los datos proporcionados al INE quedarán amparados por el secreto estadístico, pero advirtió que los solicitados por otros órganos integrantes del SEN no cuentan necesariamente con esa protección, por lo que su entrega a estos debiera hacerse en forma anonimizada.

El diputado señor Bellolio preguntó cuáles serían las estadísticas no incluidas en el PNRE que el INE podría realizar dentro del ámbito de sus competencias.

La señora Ximena Clark precisó que el INE puede requerir información nominada para testear diferentes metodologías con miras a confeccionar un índice determinado, o para contrastarla con los datos contenidos en un registro administrativo ya existente. Tales son los datos que podría solicitar en el ámbito de sus funciones, sin relación con la producción de estadísticas contempladas en el PNRE.

En cuanto a la entrega de información a otros órganos del SEN, el diputado señor Bellolio observó que estos también podrían requerir datos nominados para cumplir adecuadamente sus labores.

El Ministro de Economía señaló que no todos los órganos del SEN están sujetos al secreto estadístico, por lo que la información que reciban debiera ser innominada e indeterminada. Por ello, sugirió acoger la propuesta del diputado señor Chahin, pero haciendo la salvedad respecto de aquellas instituciones que sí tienen deber de reserva o secreto, como es el caso del MDS.

El diputado señor Chahin estimó innecesario salvar aquí la situación del MDS, puesto que ello está regulado en su propia ley orgánica.

El diputado señor Poblete advirtió que, según el artículo 34, la información que entregue el INE a otros deberá ser siempre anonimizada.

Finalmente, se acordó *eliminar*, en la indicación del Ejecutivo, la oración final contenida en su letra b), que dice: "Sin perjuicio de lo anterior, los órganos que integran el Sistema podrán solicitar por intermedio del Instituto el acceso a estos registros."

Puesto el votación el artículo 35, con la indicación del Ejecutivo así modificada, fue aprobado por asentimiento unánime por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad, Edwards, don José Manuel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículos 36 y 37

Se regulan, respectivamente, la entrega de información por parte del INE a particulares y el acceso al Archivo Estadístico Nacional y a la Mapoteca Censal Chilena.

No habiendo sido objeto de indicaciones, se sometieron a votación conjuntamente los artículos 36 y 37 del proyecto, siendo aprobados en forma unánime por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Ryselberghe, don Enrique.

Artículo 38

Se regula el acceso a información estadística elaborada o custodiada por el INE por parte de investigadores.

El diputado señor Bellolio propuso dejar pendiente también la votación de este artículo, a fin de someter al Banco Central y demás órganos integrantes del SEN, distintos del INE, al procedimiento de autorización para acceder a datos estadísticos regulado en él.

El diputado señor Kast, don Felipe, compartió la propuesta anterior, pero por una razón diferente, cual es que el Ejecutivo reformule la disposición en comento para poner a disposición de los investigadores la información que obre en poder del INE sin necesidad de cumplir con el engorroso procedimiento establecido en ella.

La señora Ximena Clark observó que el Banco Central no cabe en la misma categoría que los investigadores privados porque la actividad estadística esencial del país es compartida entre el INE y el instituto emisor, y este debe tener también acceso privilegiado a los registros administrativos. Además, de acuerdo a su ley orgánica, el BCCh está sujeto a la máxima reserva de información, por lo que tiene mucho sentido dejarlo incluido en el artículo 35.

En cuanto al acceso especial de los investigadores a la información que maneja el INE, llamó a no confundir este con la puesta a disposición a través de su sitio web, primero porque esto último requiere una gran inversión, que el INE está haciendo, porque necesita reconstruir su infraestructura tecnológica, ya que la actual no tiene la solidez que requiere una plataforma estadística que permita entregar información descargable instantáneamente. Tampoco se debe confundir este acceso privilegiado con poner la base de datos a disposición del público en general, ya que esto podría permitir la identificación del informante. Por ejemplo, el INE posee datos de empresas desglosados por actividad y por comunas, lo que, dada la alta concentración productiva del país, hace muy fácil conocer información sensible sobre ellas, y para eso existe el proceso de anonimización. En cambio, al investigador le puede interesar alguno de esos datos para poder cruzarlo con otra información proveniente de algún registro administrativo, en cuyo caso habrá que entregársela tomando ciertos resguardos para proteger el secreto estadístico.

El diputado señor Kast, don Felipe, estimó que, si el INE posee información sensible sobre individuos o empresas, ni siquiera debería darla a conocer a los investigadores. Abogó por que dicho Servicio ponga a disposición todos los datos que sean útiles para desarrollar algún tipo de

investigación, pero sin que se viole la privacidad de las personas. Y si para ello se requieren más recursos, habrá que hacer el esfuerzo para tener efectivamente un INE más moderno.

El diputado señor Bellolio estuvo de acuerdo en que los investigadores deban cumplir algún requisito para acceder a datos del INE, pero sin que ello implique un obstáculo que imposibilite el acceso. Sugirió establecer protocolos distintos según sea el tipo de datos a los que se quiera acceder.

Quedó pendiente el artículo en comento para que el Ejecutivo pueda revisarlo y efectuar algunos ajustes al tenor de lo conversado.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar este artículo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final: **"Además, el investigador deberá prestar y suscribir una declaración jurada de guardar secreto sobre la información a la que tendrá acceso, quedando para todos los efectos legales sujeto a las normas que regulan el secreto estadístico en esta ley."**

b) *Suprímese* su inciso tercero.

c) Agrégase el siguiente inciso final: **"El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, dentro del plazo de 10 días contado desde el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, podrá autorizar el acceso a la información solicitada, facilitando los medios físicos y tecnológicos disponibles que permitan realizar el tratamiento de los datos e información requerida en condiciones de seguridad apropiadas y de anonimización."**

Su objeto es simplificar el procedimiento para el acceso a información estadística por parte de investigadores, cumpliendo los requisitos que establece el inciso segundo de la disposición en comento.

Puesto en votación el artículo 38, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad, por 8 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 39

Se permite al INE cobrar por los trabajos o estudios especiales que se le soliciten.

La señora Ximena Clark explicó que el INE no tiene capacidad ociosa como para hacer trabajos que no estén planificados de antemano, por lo que cualquier estudio que le sea requerido por otro órgano estatal debe ser financiado por este, previa evaluación de su pertinencia y factibilidad. Aclaró

que el INE no tiene interacción con privados en su labor habitual, por lo que no habría venta de servicios a particulares.

El señor Ministro de Economía recordó además que habrá un Plan Nacional de Recopilación Estadística que deberá ser aprobado anualmente, por lo que ningún órgano del Estado podrá encargar estudios al INE que no estén contemplados en su presupuesto.

Puesto en votación el artículo 39 fue aprobado por unanimidad por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 40

Se faculta al INE para solicitar a los órganos de la Administración del Estado información que sea de utilidad para fines estadísticos.

La señora Ximena Clark explicó que esta disposición, a diferencia del artículo 35, permitiría al INE obtener información producida por diversos órganos del Estado por la cual hoy tiene que pagar y que se utiliza para elaborar estadísticas georreferenciadas, como por ejemplo, mapas, fotografías aéreas, etcétera. Para esto, el INE impartirá instrucciones generales, aprobadas por el CEN, de acuerdo a las funciones que le son propias. Por tanto, cualquiera otra información que esté en poder de los órganos de la Administración, incluidas las Fuerzas Armadas, pero que no sea de utilidad para fines estadísticos, no será de interés ni pretende ser solicitada por el INE.

Puesto en votación el artículo 40 fue aprobado en forma unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 41

Se permite al INE requerir la participación de cualquier funcionario de la Administración del Estado para la realización de encuestas, estadísticas y censos.

Fue aprobado el artículo 41 por asentimiento unánime por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 42

Se impone a los órganos de la Administración la obligación de colaborar con el INE en la realización de censos e investigaciones muestrales.

Fue aprobado el artículo 42 en forma unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 43

Se obliga a todas las personas a entregar datos al INE para la formación de estadísticas.

El diputado señor Kast, don Felipe, consideró peligrosa esta disposición, ya que obligaría a entregar datos de personas naturales y jurídicas para cualquier tipo de estudio que el INE quiera hacer, a diferencia del actual artículo 20 de su ley orgánica, que limita este deber a la formación de estadísticas oficiales.

El diputado señor Bellolio anunció la presentación de una indicación que condicionaría la obligación de proporcionar datos, antecedentes o informaciones a la realización de aquellas estadísticas contempladas en el PNRE.

El señor Ministro de Economía aseguró que el propósito del Ejecutivo es mantener la lógica de que la información que se solicite a las personas sirva para elaborar estadísticas oficiales, propósito que se les deberá dar a conocer junto con la garantía del secreto estadístico de que gozan los datos requeridos. Con todo, ofreció aclarar este punto mediante la formulación de una indicación, *razón por la cual quedó pendiente el artículo en comento*.

El Ejecutivo formuló una indicación a este artículo para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase "los datos, antecedentes o informaciones de carácter estadístico que el Instituto Nacional de Estadísticas" por "**al Instituto los datos, antecedentes o informaciones para la elaboración de las estadísticas contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística** u otras dentro del ámbito de sus funciones, **que éste**".

b) Intercálase, entre la frase "formación de" y la palabra "estadísticas", la palabra "**dichas**".

Su objeto es acotar la obligación de entregar antecedentes al INE, que tienen las personas naturales y jurídicas, a la producción de estadísticas contempladas en el PNRE o que digan relación con el cumplimiento de sus funciones propias, como pudiera ser el caso un levantamiento de datos preliminar, necesario para la realización de una encuesta futura.

Se debatió la necesidad de limitar aún más la facultad del INE de pedir información a las personas tratándose de estadísticas no contempladas en el PNRE, teniendo en cuenta que quienes se nieguen a proporcionarla quedarían expuestos a sanciones por parte de ese organismo.

El diputado señor Chahin planteó que, si el PNRE es modificable una vez aprobado, bastaría hacer mención a este y eliminar lo referido a otras estadísticas no contempladas en él.

Finalmente, se acordó *eliminar*, en la indicación de Ejecutivo, la frase final contenida en su letra a), que dice: "u otras dentro del ámbito de sus funciones,".

Puesto en votación el artículo 43, con la indicación del Ejecutivo así enmendada, es aprobado en forma unánime, por 7 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 44

Obliga a los órganos de la Administración del Estado a proporcionar al INE los datos que resulten indispensables para la elaboración de estadísticas, incluida aquella información sujeta a secreto tributario, regulando en tal caso el deber de secreto de los funcionarios que tomen conocimiento de ella.

La señora Ximena Clark acotó que la obligación de cumplir con las normas e instrucciones generales que el INE elabore para la colección, compilación y clasificación de las informaciones a que se refiere el artículo en comento apela a un deber de coordinación en cuanto a lineamientos comunes para el levantamiento de datos.

Explicó que el SII, por ejemplo, tiene implementado, para efectos de registrar una actividad lucrativa, un sistema de auto declaración donde las personas registran su actividad económica de acuerdo a lo que ellas entienden que encaja en una tabla de clasificación anterior incluso al primer Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU.CL, de 2005, basado en el sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 3, de Naciones Unidas (hoy existe el CIIU4.CL 2012, diseñado sobre la base de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4). Esto supone una complicación mayúscula al tratar de utilizar esa información para estadísticas económicas. En cambio, el INE aplica en sus encuestas un procedimiento que va orientando a las personas para que indiquen qué tipo de actividad quieren iniciar de acuerdo al clasificador vigente.

Tal es el tipo de lineamientos, validados por el CEN, que el INE se propone impartir a los órganos de la Administración del Estado para que compilen información de manera coordinada, con una misma metodología y basados en criterios comunes.

El señor Adrián Fuentes comentó que el artículo 35 del Código Tributario regula el secreto a que están sujetos los datos que recoge el SII en el ejercicio de sus facultades y que afecta a sus funcionarios, el cual no podrá ser invocado por dicho Servicio para denegar la entrega de información al INE, la que una vez recibida por éste queda afecta al secreto estadístico, que es más estricto que el tributario.

Puesto en votación el artículo 44 del proyecto fue aprobado por unanimidad, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 45

Se permite aplicar sanciones a los jefes superiores de los órganos de la Administración que se nieguen injustificadamente a entregar la información que les sea requerida por el INE, o que la entreguen tardíamente.

El diputado señor Kast, don Felipe, cuestionó que un órgano administrativo como el INE, que no es autónomo, pueda exigir que se apliquen sanciones a otro de su misma categoría.

La señora Ximena Clark aclaró que las multas de que trata este artículo no redundan en beneficio del INE sino del Fisco, y que su aplicación solo procederá ante una negativa injustificada de información útil para el cumplimiento de sus funciones que el INE deberá solicitar específica y fundadamente.

El señor Adrián Fuentes agregó que la sanción será aplicada por la Contraloría General de la República, previo sumario administrativo o investigación sumaria instruida por aquella a petición del INE.

Puesto en votación el artículo 45 fue aprobado unánimemente por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 46

Se faculta al INE para requerir información, que sea indispensable y sirva de insumo para elaborar estadísticas, producida o recogida por el Congreso Nacional, el Poder Judicial u otro órgano autónomo constitucional.

El diputado señor Bellolio se manifestó de acuerdo en que los órganos constitucionalmente autónomos tengan el deber de entregar información al INE, pero sin que ello entorpezca el ejercicio de sus funciones propias. A modo de ejemplo, señaló que la Fiscalía Nacional Económica o el Ministerio Público no pueden ser obligados a proporcionar información sobre investigaciones pendientes.

El señor Adrián Fuentes advirtió que los organismos constitucionalmente autónomos, como el Banco Central, pueden tener datos útiles para la generación de estadísticas por parte del INE, y lo que hace el artículo en comento es regular la forma en que este les puede pedir esa

información. Pero tales órganos deberán regirse por sus propias normas especiales para entregar o denegar fundadamente su entrega. Destacó que el CEN deberá determinar técnicamente, además, qué tipo de información y de qué manera se podrá solicitar, y que la información entregada quedará sujeta al secreto estadístico.

La señora Danielle Zaror explicó que la norma en comento apunta a acortar la brecha de información que existe respecto de otros sectores de la actividad pública, y particularmente de aquellos órganos ajenos al Poder Ejecutivo. Así, por ejemplo, el Poder Judicial tiene la obligación de generar estadísticas sobre las causas tramitadas por los distintos tribunales, de acuerdo a su dependencia jerárquica respecto de las Cortes de Apelaciones. Pero tales estadísticas no tienen ningún correlato metodológico con las reglas sobre estadísticas judiciales de la OCDE ni con las del organismo rector del SEN que es el INE. Luego, el artículo en comento apunta a generar instancias de coordinación en esta materia, pero resguardando la posibilidad de que los órganos requeridos, por ser constitucionalmente autónomos, puedan definir en última instancia si entregan o no la información solicitada, bajo ciertos estándares mínimos, como son, por ejemplo, los que contempla la Ley de Transparencia. Así, si el INE pide información que bajo los estándares de dicha ley es pública, no habría razón para que aquellos órganos se la nieguen.

El diputado señor Belloio dudó de la constitucionalidad de la norma en comento, en cuanto a que un órgano del Ejecutivo pueda obligar a otro, que goza de plena autonomía, a proporcionarle información.

La señora Danielle Zaror recordó que la concepción de la separación de los poderes públicos como compartimientos estancos nunca estuvo en el pensamiento de Montesquieu. Antes bien, la distribución de las funciones públicas tuvo siempre en mente que los organismos trabajaran en forma coordinada y que la separación se entendiera de manera relativa. Es decir, cada uno abocado a su función esencial, pero prestando la debida colaboración en caso necesario.

Planteó que en el caso de Chile hay reglas que constituyen principios básicos para todos los órganos del Estado; y que una de las particularidades de la función estadística es que se trata de una actividad transversal que genera el efecto virtuoso de producir información útil para todos ellos. Reconoció que el tema es delicado y observó que, por lo mismo, el tenor de la disposición en debate no pretende obligar a nadie.

El señor Ministro de Economía hizo notar que el objetivo de la norma es lograr que las instituciones mencionadas entreguen la información que se les pudiera solicitar, pero estableciendo varios filtros, que dicen relación con la pertinencia de los datos requeridos y la existencia de ellos en los registros que los respectivos órganos hayan formado en el ámbito de sus competencias. Aclaró que en este caso el INE no podrá instruir a dichos organismos sobre la forma de recoger la información que pueda ser útil para elaborar estadísticas.

La señora Ximena Clark señaló que el INE accede actualmente a parte de la información generada por el Poder Judicial, pero en forma tabulada y no a las bases de datos propiamente tales. Añadió que la forma en que ellos levantan esa información y cómo podría mejorarse solo se puede conocer accediendo a ella, y que para el INE sería interesante poder interactuar con el Poder Judicial en eso, porque por otra parte el INE levanta la encuesta de victimización y, cuando le pregunta a la gente cuánto ha denunciado, los datos no siempre concuerdan con los existentes en esos registros administrativos. Reconoce que tratándose de órganos autónomos resulta difícil hacer aquello, pero la sola posibilidad de acceder a la información que ellos recogen o producen permitiría generar estadísticas mucho más precisas en las distintas materias de su competencia.

El diputado señor Edwards sugirió consagrar expresamente la posibilidad de denegar la información a que se refiere este artículo y obligar a que se pida para elaborar estadísticas de acuerdo al PNRE.

La señora Danielle Zaror hizo presente que el Tribunal Constitucional ha dictaminado que este tipo de conflictos deben resolverse aplicando el "criterio de corrección funcional", que implica tener en cuenta la regulación de cada órgano y, a partir de ella, respetar la función del órgano concernido haciendo aplicación de las normas que lo rigen. En el caso del Ministerio Público, por ejemplo, habría que ver qué dice el estatuto jurídico de dicho organismo con respecto a la información que puede o no dar a conocer.

Quedó pendiente el artículo 46, comprometiéndose el Ejecutivo a presentar una indicación para especificar que los órganos requeridos podrán denegar la información solicitada de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

El Ejecutivo formuló una indicación a este artículo para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras "estadísticas" y "que", la frase **"contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística u otras dentro del ámbito de las funciones del Instituto,"**.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En el ejercicio de esta facultad, el Instituto Nacional de Estadísticas, mediante una solicitud formal, deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita, los fines para los cuales será empleada y la utilidad que se espera del tratamiento de los datos solicitados. Los órganos señalados en el inciso precedente entregarán la información y los antecedentes solicitados que consten en sus registros y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, salvo que su entrega pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República."

Su objeto es delimitar la obligación de los órganos constitucionalmente autónomos de entregar información al INE para fines estadísticos.

El diputado señor Chahin estimó innecesaria la modificación al inciso primero, puesto que la disposición en comento trata de información institucional -y no personal- que, de acuerdo con la Constitución Política, reviste carácter público, con las excepciones que la propia Carta Fundamental contempla.

El diputado señor Bellolio consideró adecuada la indicación, puesto que la solicitud de información del INE debe fundarse en la producción de estadísticas previstas en el PNRE o propias de su competencia.

El diputado señor Chahin observó que el INE no podría pedir información para elaborar estadísticas que no correspondan al ámbito de sus funciones, pues si así fuera estaría infringiendo el artículo 7° de la Constitución. Pidió votación separada de la letra a) de la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la letra a) de la indicación precedente, fue aprobada por 7 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votó por la negativa el diputado señor Chahin, don Fuad.

Puesta en votación la letra b) de la indicación, fue aprobada por 7 votos a favor y 1 voto en contra (lo mismo que el artículo con ella). Votaron por la afirmativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votó por la negativa el diputado señor Poblete, don Roberto.

Artículo 47

Se faculta al Director Nacional del INE para regular, mediante resolución previamente visada por el CEN, todos aquellos aspectos relacionados con la realización de los censos.

Letra g)

Permite al jefe superior del INE determinar la fecha en que se realizará cada censo, disponiendo que ella tendrá siempre el carácter de feriado legal.

El diputado señor Chahin formuló una indicación para reemplazar la letra g) del artículo 47, por la siguiente:

"g) En el caso de que se adopte la metodología de levantamiento de censo de hecho, la fecha en que se realizará el censo, que tendrá el carácter de feriado legal."

Su objeto es que tengan carácter de feriado legal solo aquellos días en que se realice un censo de hecho, pues los censos de derecho suelen demorar varios días y no podrían ser feriados todos ellos.

Por su parte, los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar, en la letra g) del artículo 47, la palabra "tendrá" por la expresión "podrá tener".

Su objeto es que el propio Director del INE pueda declarar feriado legal el día del censo, según las circunstancias.

El Ministro de Economía observó que la primera indicación alude a un concepto que no está definido legalmente, como es el de "censo de hecho", mientras que la segunda dejaría abierta la posibilidad de declarar feriados incluso aquellos días en que se realice un censo de derecho. A su vez, la señora Ximena Clark advirtió que también quedaría abierta la posibilidad de que la realización de un censo de hecho no conlleve la declaración de un día feriado.

El señor Adrián Fuentes sostuvo que el actual artículo 43 de la ley orgánica del INE se introdujo con motivo del censo efectuado el año 2002, con el objeto de establecer que el día de su realización sería feriado, primero, por ser esta declaración una materia reservada a la ley y, segundo, por ser una atribución exclusiva del Presidente de la República. Luego, el Director del INE solo puede fijar por decreto la fecha del censo, pero, una vez fijada ésta, adquiere carácter feriado por el solo ministerio de la ley.

El diputado señor Bellolio observó que el hecho de declarar feriado legal anticipadamente la fecha de realización de un censo obligaría a utilizar una sola metodología, cual es la que se identifica como censo de hecho. Por lo mismo, sugirió añadir a la letra g) en comento una frase que permita entender que la fecha fijada por el Director del INE tendrá carácter de feriado legal solo cuando la metodología definida para el levantamiento del censo así lo permita.

En atención a lo anterior, los diputados señores Bellolio, Edwards y Poblete formularon una indicación, en reemplazo de la presentada previamente por los dos primeros (en compañía de los señores Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe), para agregar en la letra g) del artículo 47, a continuación de la palabra "legal", la frase "**cuando la metodología así lo requiera**", precedida de una coma.

Puesto en votación el artículo 47, con la indicación precedente, es aprobado por asentimiento unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

La indicación del diputado señor Chahin fue **rechazada** por el mismo quórum a la inversa, y por los mismos señores diputados y señora diputada.

Artículo 48

Habilita al Director Nacional del INE para establecer, mediante la resolución contemplada en el artículo anterior, todas las directrices y restricciones necesarias para la realización de los censos

Artículo 49

Faculta al Director Nacional del INE para suscribir convenios con otros organismos públicos que recojan o produzcan información con utilidad estadística, para la realización de trabajos específicos

Puestos en votación los artículos 48 y 49, fueron aprobados en forma unánime, por 5 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 50

Asigna al INE la función de efectuar la medición oficial de la pobreza en el país, por mandato del MDS y con la asesoría de un comité permanente de expertos en la materia

El diputado señor Bellolio planteó la conveniencia de establecer en la ley, al menos, las competencias que deberán reunir los miembros del comité de expertos a que se refiere la norma en comento.

El señor Ministro de Economía hizo presente que el Gobierno ha nombrado ya un comité de expertos en medición de pobreza cuya composición es de público conocimiento, pero se compromete a conversar con el Ministro de Desarrollo Social para analizar la posibilidad de acceder a lo solicitado, quedando pendiente la votación del artículo 50.

Posteriormente, el señor Adrián Fuentes precisó que se ha optado por no definir en la ley en proyecto la estructura y funciones del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, por una parte, porque el creado mediante decreto ha tenido muy buen desempeño hasta ahora y, por otra, porque según la Dipres este tipo de órganos consultivos requieren cierto nivel de flexibilidad para su oportuna modernización y mejor funcionamiento.

Aclaró además el señor asesor que el artículo 50 del proyecto le encomienda al INE solo la realización de la encuesta Casen, pero los parámetros, las condiciones, los requisitos y la metodología a que se deberá ajustar serán determinados por el MDS. La existencia del comité de expertos asesor en materia de medición de pobreza, en el que deberá participar al menos un miembro del CEN, se funda en la necesidad de que haya un organismo de carácter técnico, que haga las veces de órgano rector estadístico, de modo que los requerimientos del mandante en este caso se satisfagan teniendo en cuenta las directrices generales del SEN.

El diputado señor Edwards planteó la necesidad de obligar al INE a publicar toda la información que recabe en materia de medición de la pobreza, a fin de poder reconstituir eventualmente la serie histórica que permite comparar los datos a lo largo del tiempo.

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast y Van Rysselberghe formularon una indicación para anteponer en el inciso tercero del artículo en comento lo siguiente:

"Será responsabilidad del INE mantener y publicar todas las series históricas de medición oficial de la pobreza que se hayan realizado desde el año 1990."

Precisó el autor que esta enmienda garantizaría contar con información comparable en forma permanente, sin perjuicio de las innovaciones que se introduzcan en los procesos de recopilación y análisis.

El señor Adrián Fuentes hizo presente que la letra t) del artículo 3° de la ley N° 20.530, a que hace referencia el inciso primero del precepto en enmienda, establece que es obligación del MDS sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

El diputado señor Edwards señaló que, a pesar de lo establecido en su ley orgánica, el MDS no entregó la cifra de pobreza de la encuesta Casen 2013 comparable con su serie histórica.

El diputado señor Bellolio planteó que, sin perjuicio de las obligaciones del MDS, lo importante es que en el INE se conserve la base de datos que permita recomponer la serie histórica.

La señora Ximena Clark explicó que, siendo el MDS el encargado de sistematizar los datos de pobreza, al momento de pasar de la Cepal al INE la función de estimar el índice de pobreza, la información que se traspasaría es la que hoy existe, y esta no incluye series históricas. Otra cosa es que a futuro se puedan mantener las series históricas que el INE confeccione.

El diputado señor Kast, don Felipe, planteó que no se puede perder la información sobre pobreza que se ha levantado en el país desde 1990, por lo que el traspaso de la función de medición al INE debiera incluir el de la información disponible en la Cepal que permita reconstruir la serie histórica.

La señora Danielle Zaror hizo notar que el artículo 7° del proyecto encomienda al INE la recopilación, elaboración, análisis y publicación de estadísticas relativas, entre otras, al área social, tales como las de empleo y desempleo, etcétera, "y aquellas señaladas en los artículos 49 y 50 de la presente ley".

El Presidente Accidental de la Comisión declaró inadmisibile la indicación parlamentaria en discusión, por tratar una materia de iniciativa

exclusiva del Presidente de la República, cual es determinar las funciones de un servicio público (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Solicitada la reconsideración de dicha declaración, fue puesta en votación, siendo rechazada por 3 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Jarpa, don Carlos Abel, y Tuma, don Joaquín. Votaron por la negativa los diputados señores Bellolio, don Jaime, Edwards, don José Manuel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 6 votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Van Rysselberghe, don Enrique. Se abstuvieron los señores Jarpa, don Carlos Abel, y Tuma, don Joaquín.

Puesto en votación el artículo 50, fue aprobado unánimemente, por 8 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 51

Regula las obligaciones de terceros que levanten información estadística por cuenta de organismos públicos

El diputado señor Chahin formuló una indicación para reemplazar el inciso primero del artículo en comento por el siguiente:

"Artículo 51.- Obligaciones de terceros en la actividad estadística. La realización de encuestas muestrales de carácter periódico y de cobertura nacional serán de responsabilidad del Instituto Nacional de Estadísticas y sólo podrán ser contratadas a terceros ajenos al Sistema Estadístico Nacional con previa autorización de la Comisión Interministerial de Estadísticas. Los organismos públicos que, para el levantamiento de información estadística, contraten los servicios de terceros ajenos al Sistema, deberán establecer expresamente que dichas obligaciones incluyen la entrega al Instituto Nacional de Estadísticas de todas las bases de datos a que dio origen el encargo, sean éstas nominadas o no, y demás antecedentes relacionados con ellas."

Su objeto es que el INE no pueda subcontratar la recopilación de datos estadísticos a menos que la CIE lo autorice.

La señora Ximena Clark consideró inconveniente cerrar la posibilidad de tercerizar el levantamiento de datos con fines estadísticos, pues si bien hoy en día no se suele hacer, podría ser relevante en el futuro pensando en la formación de registros administrativos que requieren aplicación de metodologías por parte de expertos con que el INE no cuenta. Advertida sobre la exigencia de que la CIE autorice la subcontratación, cree que ello

contribuiría a burocratizar el proceso desde que esa comisión se reuniría solamente un par de veces al año.

Se declaró **inadmisible** la indicación por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como es determinar las funciones de un servicio público (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Puesto en votación el artículo 51, fue aprobado en forma unánime, por 8 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 52

Hace responsables a los órganos de la Administración por la custodia, seguridad y control físico de los datos que recojan

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad, por 5 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 53

Permite ejercer los derechos garantizados por la ley N° 19.628 solo ante el organismo público en cuyo poder se encuentre el registro administrativo correspondiente

El diputado señor Chahin formuló las siguientes indicaciones al artículo 53:

1. Para reemplazar la expresión "solo podrán" por la expresión "**deberán**".
2. Para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: "O ante el INE si se tratase de datos obtenidos mediante procesos propios de funciones del Instituto que fueron objeto de tercerización por parte de este servicio o sus órganos o autoridades dependientes.".
3. Para agregar el siguiente inciso segundo: "Con todo, tratándose de datos personales que estén en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular de dichos datos podrá requerir la información a cualquiera de ellos.".

Su objeto es distinguir tres situaciones: si los datos están en poder de un organismo público distinto del INE, si están en poder de un tercero por mandato del INE o si están en poder de varios órganos públicos simultáneamente, en cuyo caso los derechos que confiere la Ley de Protección de Datos Personales deberían ejercerse respectivamente ante el organismo que posea los datos, ante el INE o ante cualquiera de los órganos que tengan acceso a ellos.

La señora Danielle Zaror advirtió que el derecho de corrección de los datos personales, en países con altos niveles de interconexión y donde los servicios públicos comparten registros administrativos de manera homogénea, se puede ejercer ante cualquier organismo, pero no sería realista consagrar ese derecho en Chile dado que aquí no se dan esas condiciones y no tendría efecto práctico acudir al INE con ese fin. Por otro lado, en aquellos países es de común ocurrencia que la corrección no se solicite ante los organismos estadísticos ya que estos no tienen fines prestacionales, donde tener datos caducos genera efectos negativos para el titular de ellos.

El diputado señor Chahin observó que el artículo en comento no se refiere solo al derecho de corrección, sino a todos los derechos que establece el Título II de la ley N° 19.628.

El señor Adrián Fuentes señaló que para el Ejecutivo es importante proteger los llamados derechos arco (acceso, rectificación, cancelación y oposición) en materia de datos personales. Sin embargo, ello se resolvería a través de la presentación, en enero del año entrante, de un proyecto de ley que vendría a actualizar la ley vigente sobre el tema. En todo caso, afirmó que en la actualidad tales derechos se ejercen ante el organismo público o privado que recoge los datos y no ante el órgano estadístico que los utiliza. Por lo demás, consagrar un derecho de acceso o rectificación ante un órgano sujeto a secreto estadístico significaría abrir una base de datos que no puede ser revelada.

El diputado señor Chahin recordó que muchas veces se ha intentado modificar la Ley de Protección de Datos Personales, sin resultados concretos hasta ahora.

El diputado señor Bellolio sostuvo que, si el INE es mandante en la obtención de datos personales por parte de terceros, debe ser siempre responsable de su custodia, y que sería riesgoso hacer mención expresa de ello a propósito de la tercerización porque podría entenderse que en otros casos no lo será.

El señor Adrián Fuentes reiteró finalmente que el secreto estadístico protege de mejor manera los datos personales que otros mecanismos.

*Puesta en votación la indicación signada con el N° 1, fue aprobada por unanimidad, por 8 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique. La indicación N° 2 fue retirada por su autor. La indicación N° 3 se tuvo por **rechazada** por falta de quórum de aprobación, al registrar 3 votos a favor, 2 votos en contra y tres abstenciones. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel, y Van Rysselberghe, don Enrique. Votaron por la negativa los diputados señores Kast, don Felipe, y Poblete, don Roberto. Se abstuvieron los señores Bellolio, don Jaime; Jarpa, don Carlos Abel, y Tuma, don Joaquín.*

Puesto en votación el artículo 53, fue aprobado en forma unánime, por 8 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 54

Condiciona la realización de nuevos levantamientos estadísticos a la inexistencia de datos que puedan utilizarse con el mismo fin

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 54.- Nuevos levantamientos estadísticos. El Plan Estadístico Nacional sólo podrá considerar nuevos levantamientos estadísticos cuando el organismo que lo(s) solicite acredite ante el Instituto Nacional de Estadísticas, por cualquier medio, que no existen datos en los organismos públicos que puedan usarse con el mismo fin."

Su objeto es que los nuevos levantamientos que se autoricen sean incorporados anualmente en el PNRE, siempre que concurren las circunstancias señaladas.

El diputado señor Poblete advirtió que resulta inadecuado exigir la prueba de un hecho negativo como es la inexistencia de datos.

Se debate brevemente sobre el punto, llegándose a la conclusión de que lo que se debe acreditar es que en los registros administrativos disponibles no hay datos útiles para los fines que se persiguen.

Con el objeto de aclarar tal circunstancia, a proposición del Ejecutivo, los diputados señores Bellolio, Poblete, Tuma y Van Rysselberghe formularon una indicación, en reemplazo de la transcrita precedentemente, para sustituir el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Nuevos levantamientos estadísticos. El Plan Nacional de Recopilación Estadística sólo podrá considerar nuevos levantamientos estadísticos cuando el organismo que los solicite fundamente ante el Instituto Nacional de Estadísticas que los datos no se encuentran disponibles."

Fue aprobada esta indicación en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

El diputado señor Chahin, a su vez, formuló una indicación para agregar al artículo 54, inciso primero, en su parte inicial, la frase "Para la realización de nuevos levantamientos estadísticos se requerirá la evaluación positiva del Instituto Nacional de Estadísticas y la aprobación de la Comisión Interministerial de Estadísticas."

Dicha indicación fue declarada **inadmisible**, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, cual es determinar las funciones de un servicio público (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Artículo 55

Entrega al INE la facultad de resolver las dudas o dificultades que surjan en materia estadística entre los órganos integrantes del SEN

El diputado señor Bellolio preguntó a quién correspondería resolver las dudas o dificultades que surjan entre el INE y otro organismo del SEN.

El señor Adrián Fuentes recordó que el Consejo Estadístico Nacional será el encargado de establecer los estándares bajo los cuales se deberán producir las estadísticas en el país y de velar por el cumplimiento de ellos por parte de todos los integrantes del sistema (artículo 10, letra g).

Artículo 56

Establece sanciones para los máximos directivos de aquellos organismos de la Administración que denieguen injustificadamente o retrasen la entrega de información que les fuera requerida por el INE

A proposición del diputado señor Bellolio, se acordó intercalar en el inciso primero de esta norma, a continuación de las palabras "señalados en", la frase " el artículo 2°", a fin de precisar que su ámbito de aplicación son los órganos administrativos allí enumerados.

Puestos en votación los artículos 55 y 56, con la enmienda acordada a este último, fueron aprobados unánimemente, por 5 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 57

Otorga competencia al Director Nacional del INE para sancionar a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de la ley en proyecto

Artículo 58

Establece tres categorías de infracciones para efectos de determinar las sanciones aplicables a quienes incumplan los deberes y obligaciones previstos en la ley

Puestos en votación conjuntamente los artículos 57 y 58, fueron aprobados en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández,

doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 59

Fija el monto máximo de las multas aplicables por infracciones a la ley en proyecto, según la categoría de estas

Artículo 60

Fija criterios para graduar el monto de las multas aplicables por infracciones a la ley en trámite

El señor Adrián Fuentes explicó que las infracciones leves consisten en entregar información al INE de manera inoportuna, y por eso se castigan con menos severidad. Las infracciones menos graves consisten en entregar información incompleta, lo cual atentaría contra la calidad de las estadísticas públicas, y por eso se cuadruplica el tope máximo de la sanción con respecto a la categoría anterior. Finalmente, las infracciones graves consisten en denegar injustificadamente la entrega de información al INE, impidiendo del todo la generación de estadísticas, y es por ello que se quintuplica la sanción en este caso en comparación con la categoría previa.

El diputado señor Bellolio planteó que las sanciones propuestas pueden ser desproporcionadas para las personas, al punto de afectar el derecho a la privacidad consagrado en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República.

El señor Ministro de Economía recordó que el artículo 43 del proyecto, que contempla la obligación de entregar información al INE, fue objetado por esta Comisión en cuanto a su amplitud, comprometiéndose el Ejecutivo a circunscribir dicha obligación a los datos necesarios para dar cumplimiento al PNRE, razón por la cual se encuentra pendiente su votación. Por otra parte, destacó que la iniciativa en trámite contempla todos los resguardos posibles para asegurar el manejo adecuado de la información por parte del INE, de modo que no se ponga en riesgo la protección de los datos personales que este reciba. Por lo tanto, el derecho a la privacidad de las personas está garantizado, pero resulta vital para el Estado contar con la colaboración de los ciudadanos en la recopilación de estadísticas que son esenciales para el diseño de políticas públicas. De ahí la conveniencia de contemplar el ejercicio de la coacción cuando esa colaboración sea denegada u obstaculizada.

Se acordó dejar pendientes los artículos 59 y 60, hasta que se apruebe el artículo 43, con la indicación comprometida por el Ejecutivo.

Fueron aprobados ambos preceptos por asentimiento unánime, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 61

Asigna responsabilidad solidaria a los socios, directores o representantes legales de las personas jurídicas para el pago de las multas aplicadas a estas

Artículo 62

Establece un factor de incremento diario de las multas aplicadas por infracciones graves, hasta que se proceda a la entrega material de la información solicitada

Artículo 63

Regula el procedimiento de aplicación de sanciones

El señor Adrián Fuentes destacó que el procedimiento sancionatorio previsto en este artículo recoge la evolución que ha experimentado el establecido para otros órganos de la Administración del Estado, como es el caso de la UAF; la nueva institucionalidad del turismo, o la Superintendencia del Medio Ambiente, el que además de la etapa administrativa contempla un reclamo de ilegalidad de tipo jurisdiccional.

Artículo 64

Concede el recurso administrativo de reposición contra las resoluciones del Director Nacional del INE en materia infraccional

Artículo 65

Concede reclamo de ilegalidad ante las Cortes de Apelaciones contra las resoluciones del INE que impongan sanciones o que rechacen total o parcialmente el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa

Artículo 66

Otorga competencia a la Tesorería General de la República para proceder al cobro ejecutivo de las multas impuestas por resolución ejecutoriada

Puestos en votación los artículos 61 al 66, fueron aprobados por asentimiento unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 67

Fija en cuatro años el plazo de prescripción de la acción sancionatoria del INE y en dos años el de la acción de cobro ejecutivo de las multas

Puesto en votación el artículo 67, fue aprobado por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 68

Dispone la aplicación de intereses a las multas adeudadas y el reajuste de aquellas que deban devolverse al presunto infractor

Artículo 69

Declara que los plazos establecidos en materia de sanciones son de días hábiles

Puestos en votación los artículos 68 y 69, fueron aprobados en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 70

Tipifica el delito de revelación de información estadística secreta o reservada, o de aquella que sirva de base para su elaboración, remitiendo la determinación de la pena al Código del ramo (artículo 247)

Artículo 71

Sanciona al funcionario público o interviniente del SEN que revelare información estadística secreta o reservada con el objeto de obtener un beneficio para sí o para un tercero, remitiendo la determinación de la pena al Código del ramo (artículo 247 bis)

Artículo 72

Sanciona al que ofreciere, prometiére, consintiere o diere a un empleado público un beneficio económico en provecho suyo o de un tercero, con el fin de obtener información estadística secreta o reservada, remitiendo la determinación de la pena al Código del ramo (artículo 250)

A petición del diputado señor Bellolio, se acordó solicitar al Ejecutivo una nueva redacción de los artículos 70 al 72, a fin de explicitar en cada uno de ellos las penas aplicables a los respectivos delitos, siguiendo la tendencia del H. Senado en la materia.

Sin perjuicio de ello, se someten a votación los artículos mencionados, siendo aprobados de manera unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Posteriormente, se acordó reabrir el debate de estas disposiciones, con el fin de explicitar en cada una de ellas las penas aplicables a los delitos que establecen, considerando al efecto una proposición conjunta del Ejecutivo y la Secretaría de la Comisión, para reemplazar los artículos mencionados por los siguientes:

"Artículo 70.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare por cualquier medio información estadística secreta o reservada, o aquélla que sirva de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 71.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare dicha información, a través de cualquier medio o soporte, con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

Artículo 72.- El que ofreciere, prometiére, consintiere o diere a un empleado público un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, con la finalidad de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y, además, con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho ofrecido o consentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 248 bis y 250 del Código Penal."

Fue aprobada la proposición antedicha por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 73

Sanciona al que maliciosamente entregue información incompleta, falsa o adulterada a cualquier integrante del SEN, incluido el personal del Banco Central de Chile, con las penas de reclusión y multa que indica

El Ejecutivo formuló una indicación para *eliminar* la frase "personal del".

Artículo 74

Declara continuador y sucesor legal del INE creado por la ley N° 17.374 al que se crea por la ley en proyecto

Puestos en votación los artículos 73 y 74, con la indicación del Ejecutivo al primero de ellos, fueron aprobados unánimemente, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo 75

Modifica la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en la forma que indica

Letra a)

Agrega al artículo 53 de la ley en enmienda un inciso final que permite al BCCh exigir, a personas e instituciones del sector privado, la entrega de datos que requiera para la producción de estadísticas macroeconómicas

El señor Adrián Fuentes señaló que el Banco Central tiene la obligación de compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas, pero no cuenta con una facultad legal expresa para exigir información a las personas. En tal sentido, la modificación propuesta recoge una inquietud del Presidente del instituto emisor, que busca facilitar la labor estadística de éste como órgano autónomo constitucional encargado de la política monetaria.

Puesta en votación la letra a) del artículo 75, fue aprobada en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Letra b)

Modifica el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh en la forma que indica

Subliteral i)

Reemplaza la oración inicial del inciso segundo del artículo 66, ampliando la excepción al deber de reserva del BCCh a la información que le sea requerida por las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, además de la SBIF

Subliteral ii)

Intercala en el artículo 66 los incisos cuarto y quinto que señala, haciendo excepción –el primero– al deber de reserva del BCCh respecto de la información que le solicite el INE y precisando –el segundo– las circunstancias en que la infracción al deber de reserva por parte de las autoridades y funcionarios del Banco puede ser sancionada penalmente

El Ejecutivo formuló una indicación que modificar la letra b) en comento en la forma que sigue:

a) Para reemplazar el numeral i) por el siguiente:

"i) Reemplázase en su inciso segundo la frase: "No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control", por la siguiente: **"No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por las Superintendencias Financieras a que se refiere la ley N° 20.789, ya sea para fines de fiscalización a las personas o entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas económicas de su competencia."**

b) Para reemplazar, en el numeral ii), el nuevo inciso quinto por el siguiente:

"El deber de reserva a que se refiere este artículo, con las excepciones precedentemente indicadas, se extiende a las autoridades y funcionarios del Banco que en el desempeño de sus cargos hayan tomado conocimiento de los antecedentes amparados por aquélla, incluso una vez terminado el vínculo con esta institución. Asimismo, dicha exigencia será extensiva, en los mismos términos, a toda persona que preste o haya prestado servicios a cualquier título al Banco. En caso que cualquiera de los individuos señalados infrinja la obligación de reserva que se les impone en virtud de este inciso, será sancionado con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda."

Puesta en votación la letra b) del artículo 75, con la indicación, fue aprobada unánimemente, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo primero transitorio

Regula el primer nombramiento de los miembros del CEN por parte del Presidente de la República

El diputado señor Chahin formuló una indicación para reemplazar en este artículo la frase "desde la publicación de la presente ley" por la frase "desde la publicación de la presente ley, hasta 90 días después de publicada".

Su objeto es acotar en el tiempo la facultad del Primer Mandatario para efectuar la primera designación de consejeros del INE.

Dicha indicación fue declarada **inadmisible**, por tratar una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Por su parte, los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para sustituir en el inciso segundo del artículo primero transitorio la palabra "cuatro" por "**tres**".

Su objeto es reducir la duración del primer mandato de tres de los cinco consejeros del INE, de modo que su renovación corresponda efectuarla a distintos gobiernos.

Fue aprobado el artículo en comento, con la indicación precedente, por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo segundo transitorio

Fija un año de plazo al CEN para dictar los actos administrativos que establezcan los criterios, estándares, recomendaciones y procedimientos a que se refieren las letras e), f) y g) del artículo 10 permanente

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar en este artículo la frase "e), f) y g)" por "f), g) y h)".

Artículo tercero transitorio

Confiere un plazo de dos años a los organismos públicos integrantes del SEN para adecuarse a los estándares y directrices generales fijados por el CEN

Artículo cuarto transitorio

Fija un año de plazo al CEN para visar técnicamente la PEE

Los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe formularon indicación para reemplazar en este artículo la palabra "visar" por "**aprobar**".

El señor Adrián Fuentes sugirió aprobar las indicaciones parlamentarias precedentes, por ser concordantes con las modificaciones introducidas en el artículo 10 a que se remiten los artículos 2° y 4° transitorios.

Puestos en votación los artículos 2°, 3° y 4° transitorios, con las indicaciones antedichas, fueron aprobados por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo quinto transitorio

Fija un año de plazo al CEN para aprobar el primer PNRE y especifica la normativa que regirá la producción estadística mientras ello no ocurra

Luego que fuera retirada una indicación sustitutiva de los diputados señores Bellolio, Edwards, Felipe Kast, Lavín y Van Rysselberghe, fue aprobado este artículo en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo sexto transitorio

Faculta al Presidente de la República para regular, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las materias que señala, relativas a la entrada en funcionamiento del nuevo INE y al traspaso a este del personal perteneciente al órgano estadístico creado por la ley N° 17.374

El diputado señor Chahin formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

1. Para reemplazar en su encabezamiento la frase "dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley" por la frase "dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley".

2. Para sustituir el numeral 2 por el siguiente:

"2) Fijar una planta única de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la presente ley, unificando los desiguales regímenes legales aplicables a las plantas nacionales y regionales del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374."

Ambas indicaciones fueron declaradas **inadmisibles**, por incursionar en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Puesto en votación el artículo sexto transitorio, fue aprobado por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Artículo séptimo transitorio

Traspasa el Servicio de Bienestar del INE creado en virtud de la ley N° 17.374, al INE creado por la ley en proyecto, a contar de la fecha que indica

Artículo octavo transitorio

Ordena la formación del primer presupuesto del nuevo INE por parte del Presidente de la República

Artículo noveno transitorio

Somete a los altos directivos del INE creado por la ley N° 17.374, que sean traspasados al nuevo Instituto creado por la ley en trámite, a las normas que los regían al tiempo de sus respectivos nombramientos

Artículo décimo transitorio

Fija la fuente de financiamiento de la ley en proyecto

Puestos en votación los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, fueron aprobados en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Van Rysselberghe, don Enrique.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las demás consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Título Preliminar

Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Estadístico Nacional, las instituciones que lo componen y fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con la excepción del Banco Central de Chile conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile desempeñará sus funciones y atribuciones en materia estadística de conformidad con lo previsto en su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones que esta ley expresamente señale.

Los órganos autónomos constitucionales deberán prestar toda la colaboración necesaria en la entrega de información que solicite el Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración de las estadísticas de la República, conforme a lo que regula la presente ley y sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Sistema Estadístico Nacional: el conjunto de reglas, métodos y actividades de organismos públicos que, de manera coordinada, recogen información, sea o no con una finalidad estadística, para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales, las que pueden servir de base para la adopción de políticas públicas o decisiones privadas.

Está constituido por la Política Estratégica de Estadísticas, el Plan Nacional de Recopilación Estadística y los órganos de la Administración del Estado que desarrollan actividades estadísticas.

Cada vez que esta ley haga referencia al "Sistema", se entenderá que lo hace al Sistema Estadístico Nacional.

El Banco Central de Chile formará parte del Sistema regulado en esta ley exclusivamente para los fines de mejor coordinación y cooperación institucional que correspondan respecto del Instituto Nacional de Estadísticas.

2) Plan Nacional de Recopilación Estadística: conjunto de estadísticas que han sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional y la Comisión Interministerial de Estadísticas, identificando a aquellos órganos de la Administración del Estado que las elaboran, su operación y periodicidad, dentro del Sistema.

3) Registro Administrativo: conjunto de datos relativos a personas, naturales o jurídicas, bienes y/o viviendas, obtenidas y recopiladas por los órganos de la Administración del Estado, en usos de sus facultades legales, y que contienen información sobre determinadas características de éstos.

4) Dato Estadístico: aquel recogido o elaborado con finalidad estadística.

5) Unidad Estadística: persona, natural o jurídica, vivienda, establecimiento, hogar o registro administrativo desde la cual se recogen datos utilizados con fines estadísticos.

6) Dato Confidencial: aquel que está sujeto a secreto o reserva estadística o que, dada su naturaleza, se encuentra protegido por un acuerdo de confidencialidad o no puede ser divulgado sin autorización previa del titular de los datos o de la autoridad competente de conformidad a la ley.

7) Información Reservada: aquella recogida con fines estadísticos o que se ha producido con ella, hasta su divulgación por la autoridad competente.

8) Dato Nominado: aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.

9) Dato Innominado: aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.

10) Dato Anonimizado: aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.

11) Dato Determinable: aquel que permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.

12) Dato Indeterminable: aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.

Título I

De los Principios del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 4°.- Principios Estadísticos. El Sistema y la producción de las estadísticas se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de Autonomía Técnica, conforme al cual el Sistema y los órganos que lo integran, así como la producción de estadísticas, deben contar con plena autonomía técnica y profesional, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas del país.

b) Principio de Imparcialidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas sólo pueden proceder con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales y técnicas.

c) Principio de Objetividad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán divulgar con neutralidad los conceptos, clasificaciones y métodos que han utilizado para la producción estadística.

d) Principio de Confidencialidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán garantizar la protección y confidencialidad en el tratamiento de los datos utilizados para fines estadísticos.

e) Principio de Coordinación, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán actuar conjunta y organizadamente conforme a las directrices que les sean impartidas por las autoridades que establezca esta ley, evitando la duplicidad de funciones.

f) Principio de Pertinencia, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán considerar al momento de definir qué estadística se llevará a cabo, la oportunidad, el costo de un levantamiento, la carga que se impondrá a los encuestados, la existencia de registros administrativos que aporten dicha información y que el resultado sea de comprobada utilidad práctica.

g) Principio de Calidad Técnica, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

h) Principio de Proporcionalidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán velar por la debida correspondencia entre los resultados que se pretenden obtener y su relación con la naturaleza y volumen de la información solicitada.

i) Principio Costo-Efectividad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deben propender al cumplimiento de sus objetivos utilizando todos los recursos disponibles de la manera más eficiente posible.

j) Principio de Divulgación de Datos, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán presentar en forma clara y comprensible las estadísticas que produzcan, difundirlas de forma adecuada y asegurar un acceso oportuno en igualdad de condiciones, a fin de resguardar el derecho de acceso a la información pública.

Título II

De la Institucionalidad Estadística

Artículo 5°.- Composición. Los organismos que componen el Sistema definido en el artículo 3° de esta ley son el Instituto Nacional de Estadísticas, el Consejo Estadístico Nacional, la Comisión Interministerial de Estadísticas y los demás órganos de la Administración del Estado que realicen actividades estadísticas.

La coordinación del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadísticas, en conformidad a los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Párrafo Primero

Del Instituto Nacional de Estadísticas

Artículo 6°.- Del Instituto. Créase el Instituto Nacional de Estadísticas como un organismo técnico, independiente y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 7°.- Funciones. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadísticas:

a) Ser el órgano rector del Sistema, para lo cual deberá dictar las instrucciones de carácter general asociadas al proceso de producción estadística y que deberán adoptar los órganos de la Administración del Estado pertenecientes al Sistema, previamente aprobadas por el Consejo Estadístico Nacional, conforme a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley.

b) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas relativas a:

i) El área económica, tales como las estadísticas de comercio y servicios, minería, industria y manufactura, y turismo, entre otras;

ii) Índices de precios, de producción, de costos, tales como el Índice de Precios al Consumidor, costo de la mano de obra, entre otros;

iii) El área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, demográficas y vitales, y de presupuestos familiares, entre otras; y aquellas señaladas en los artículos 49 y 50 de la presente ley; y

iv) Todas aquellas estadísticas que el Instituto considere necesarias de efectuar.

Lo señalado en esta letra se realizará de acuerdo al Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado anualmente por la Comisión Interministerial de Estadísticas a la que se refieren los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la compilación y publicación de las principales estadísticas macroeconómicas nacionales corresponderá exclusivamente al Banco Central de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

c) Coordinar las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos públicos integrantes del Sistema, así como también coordinar el Sistema, considerando las necesidades estadísticas planteadas por la Comisión Interministerial de Estadísticas, de conformidad a los artículos 25 y 26 de la presente ley.

d) Requerir de manera fundada y recibir de los órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes necesarios para la elaboración veraz y oportuna de información estadística, los datos nominados que se encuentren en algún registro administrativo y que guarden estricta relación con sus respectivas esferas de competencia, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del Instituto Nacional de Estadísticas que tome conocimiento de dicha información estará sujeto, además del secreto estadístico, a la misma norma legal que ampara la reserva.

e) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial u órganos autónomos constitucionales, la información y antecedentes necesarios para la elaboración veraz y oportuna de información estadística de datos que guarden estricta relación con sus respectivas esferas de competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la presente ley.

f) Proporcionar las bases de datos innominadas e indeterminadas que resulten del tratamiento de registros administrativos, de encuestas o de censos, conjunta o indistintamente, que le sean solicitados por órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

g) Efectuar los censos del país, dentro de los diversos ámbitos de la realidad nacional. Para dicha labor, el Instituto Nacional de Estadísticas fijará los lineamientos técnicos para su realización, previa aprobación del Consejo, considerando al efecto, las recomendaciones y estándares internacionales existentes.

h) Actualizar periódicamente las bases de datos de los diferentes índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas.

i) Interpretar, aclarar o resolver todas aquellas dudas o dificultades que se originen en relación a la producción estadística del Sistema.

j) Entregar información en todo aquello que se refiera a aspectos geográficos de carácter civil y para efectos estadísticos, que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración del Estado.

La entrega de información señalada en este literal estará siempre amparada bajo las normas de secreto estadístico regulado en esta ley, salvo los casos en que dicha información sea necesaria por la declaración de zona afectada por sismo o catástrofe en virtud del decreto N° 107, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o la norma que lo sustituya.

k) Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen y que sean de interés estadístico.

l) Impulsar la formación de expertos en los distintos campos de la estadística nacional.

m) Formar, administrar y custodiar el "Archivo Estadístico de Chile" que, junto con otros documentos, contendrá publicaciones especializadas, descripciones metodológicas, instrucciones operativas y/o formularios que se hayan utilizado o se utilicen para la formación de las estadísticas y que constituyen el patrimonio estadístico del país.

n) Formar, administrar y custodiar la "Mapoteca Censal Chilena", que incluirá mapas planimétricos por comunas, debidamente actualizados y adaptados a fines censales, así como planos topográficos o croquis de centros poblados.

o) Confeccionar y mantener actualizado un registro de las personas naturales, jurídicas, viviendas, establecimientos y registros administrativos que constituyan fuente de información estadística.

p) Evacuar, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, las consultas que formulen los organismos técnicos y estadísticos del exterior.

q) Prestar asesoría técnica en materias estadísticas a los órganos de la Administración del Estado que lo soliciten.

r) Elaborar y presentar la propuesta de Política Estratégica de Estadísticas al Consejo Estadístico Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

s) Efectuar planes de monitoreo, seguimiento y evaluación de la realización del Plan Nacional de Recopilación Estadística para ser presentados al Consejo Estadístico Nacional.

t) Cumplir el rol de garante y custodio de las bases de datos nominadas levantadas en encuestas realizadas con fines estadísticos por otros órganos de la Administración del Estado, en conformidad a esta ley y su reglamento.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá ejercer la custodia respecto de las bases de datos nominadas cuya conservación le encomiende el Banco Central de Chile, en conformidad a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y de acuerdo a los términos que se fijen de común acuerdo.

u) Resguardar el patrimonio estadístico del país de conformidad a esta ley y su reglamento.

v) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes de información reguladas en las letras d), e) y f) del inciso anterior. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 8º.- Direcciones Regionales. El Instituto Nacional de Estadísticas contará con direcciones regionales.

Párrafo Segundo

Del Consejo Estadístico Nacional y sus Funciones

Artículo 9º.- Del Consejo Estadístico Nacional. Créase en la estructura del Instituto Nacional de Estadísticas, un Consejo Estadístico Nacional, órgano colegiado de carácter técnico, en adelante "Consejo", el cual deberá procurar la consistencia técnica de las estadísticas elaboradas por los órganos de la Administración del Estado, así como también velar por la debida y adecuada utilización de las definiciones técnicas y lineamientos generales aplicables a las estadísticas del Sistema, las cuales servirán de base para los procesos estadísticos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Facultades del Consejo. Serán funciones y atribuciones del Consejo:

a) Aprobar técnicamente la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas del país elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la cual deberá incorporar y definir la estrategia de desarrollo estadístico de la Nación y que deberá ser presentada a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.

b) Aprobar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y que deberá ser presentado a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.

c) Aprobar técnicamente la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Recopilación Estadística.

d) Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños, nuevas metodologías o actualizaciones de las estadísticas vigentes, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, velando por su pertinencia y necesidad pública comprometida.

e) Aprobar los criterios y estándares generales, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, en virtud de los cuales se configuren las estadísticas realizadas por parte de un órgano de la Administración del Estado que forme parte del Sistema, así como sugerir los plazos y procedimientos para su adecuada difusión.

f) Establecer, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, los criterios técnicos y procedimientos de entrega de las encuestas levantadas para la generación de estadísticas por los órganos de la Administración del Estado que conforman el Sistema, para su custodia por parte del precitado Instituto, de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

g) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística, aprobados de conformidad al literal e) del presente artículo, por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y de los órganos integrantes del Sistema.

En el ejercicio de esta facultad, el Consejo podrá realizar revisiones técnicas, de manera periódica o aleatoria, de las estadísticas levantadas por el propio Instituto Nacional de Estadísticas.

h) Revisar y aprobar el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a Director del Instituto, que deberá ser propuesto por el Ministro o Subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero.

i) Proponer al Presidente de la República, por los cuatro quintos de sus miembros, tres candidatos a la Dirección Nacional del Instituto de la nómica propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, conforme con lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y el artículo 19 de la presente ley. El Consejo del

Instituto deberá enviar dicha propuesta en un plazo máximo de cinco días contados desde la recepción de la nómina del Consejo de Alta Dirección Pública.

j) Solicitar apoyo de expertos en materias determinadas sobre asuntos técnicos de su competencia.

k) Requerir información al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para el cumplimiento de sus funciones.

l) Proponer al Presidente de la República, la remoción del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, por motivos fundados y con el voto favorable de cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

m) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 11.- Integración. El Consejo Nacional de Estadísticas estará integrado por cinco miembros, en adelante "Consejeros", nombrados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. El Presidente de la República hará la propuesta en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse al respecto como una unidad.

Los Consejeros deberán ser personas que reúnan relevantes méritos profesionales y/o académicos en materias estadísticas o matemáticas o de investigaciones económicas o sociales, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Consejo. Para ser designado Consejero se requerirá contar con grado académico de magíster o de doctor.

Los Consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados para un nuevo período sucesivo por una sola vez y serán renovados por parcialidades, de dos y tres miembros en cada elección.

El Presidente del Consejo será designado entre sus miembros y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como Consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a la persona que se desempeñará como Vicepresidente del mismo, quien durará en este cargo por el período de tres años o el tiempo que le reste como Consejero.

Los Consejeros percibirán una dieta equivalente a catorce unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento doce unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una dieta equivalente a diecisiete unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asista, con un máximo de

ciento treinta y seis unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas podrá asistir de forma permanente a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.

Artículo 12.- Incompatibilidades e inhabilidades de los Consejeros. La calidad de Consejero será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo no podrán ser gerentes, administradores, directores o ejercer cargos directivos, ni podrán tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos, generación de estadísticas generales o particulares. Esta incompatibilidad será extensiva a los cónyuges, convivientes civiles o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los Consejeros.

Los miembros del Consejo estarán especialmente afectos a la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros y de aquella información que genere u obre en poder del Instituto Nacional de Estadísticas de que tengan conocimiento, no pudiendo utilizarla por sí mismos o por interpósitas personas, ni entregarla a terceros.

Una vez que los Consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ser gerentes, administradores o directores, ni podrán tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos, hasta seis meses después de haber expirado en sus funciones.

Los ex Consejeros afectos a la prohibición contenida en el inciso anterior deberán informar al Consejo sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta un año posterior al término de dicha prohibición.

Artículo 13.- Cesación de los Consejeros. Los Consejeros serán inamovibles en sus cargos. Sin perjuicio de lo anterior, serán causales de cesación del cargo, las siguientes:

- a) Expiración del plazo para el que fue nombrado.

- b) Renuncia voluntaria, aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad a las que se refiere el artículo anterior de la presente ley.
- e) Faltar gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, o infringir la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros a que se refiere el inciso tercero del artículo 12.

El Consejero respecto del cual se verificare alguna causal de las contenidas en los literales c) o d), cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Consejero cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad al literal b).

Si alguno de los Consejeros incurre en cualquiera de las conductas descritas en el literal e), podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La acusación deberá ser fundada y deberá ser interpuesta por el Presidente de la República o al menos dos miembros del Consejo.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo, y la sentencia se dictará en un plazo de treinta días contado desde la vista.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia, el Consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Producida una vacante, el Presidente de la República propondrá al Senado su reemplazante dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles. Los Consejeros reemplazantes de aquéllos que cesaron en sus cargos por las causales b), c), d) o e), durarán en su cargo hasta el término del período que restaba por cumplir al Consejero que produjo la vacante.

Artículo 14.- Del quórum del Consejo. El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 15.- Sesiones del Consejo. El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Serán sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las que se tratarán todas las materias que el Presidente del Consejo incluya en la tabla respectiva, con especial consideración

de los asuntos que le solicite el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá realizar sesiones ordinarias una vez al mes como mínimo.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo, con 48 horas de anticipación a la fecha de su celebración, por sí o a requerimiento escrito de dos o más Consejeros, y en éstas se conocerán exclusivamente aquellas materias que motivan la convocatoria.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, el que será responsable de las actas de las sesiones. Será designado por la mayoría de los miembros del Consejo a proposición del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previo concurso público para la provisión del cargo. El Instituto Nacional de Estadísticas deberá otorgar el apoyo administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 16.- Del Presidente del Consejo. Serán funciones del Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- d) Comunicar los acuerdos del Consejo en materias de su competencia al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para su ejecución.

Artículo 17.- Del Vicepresidente del Consejo. Corresponderá al Vicepresidente:

a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o inhabilidad que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación.

b) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.

Artículo 18.- Las materias relativas al funcionamiento interno del Consejo se reglamentarán por decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Párrafo Tercero

Del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas

Artículo 19.- Del Director Nacional. El Director Nacional será el jefe superior del Instituto Nacional de Estadísticas y será nombrado por el Presidente de la República de la terna propuesta por los cuatro quintos del Consejo Estadístico Nacional del Instituto, previo proceso efectuado conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, con excepción de lo dispuesto en la letra d) del artículo cuadragésimo segundo de dicho cuerpo legal.

Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que considerará a los candidatos idóneos del respectivo proceso de selección, la cual será remitida al Consejo Estadístico Nacional con el objeto de ejercer la facultad señalada en la letra i) del artículo 10 de la presente ley.

Al Director Nacional le serán aplicables las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, con excepción de aquellas que señala esta ley.

Artículo 20.- Funciones del Director Nacional. Serán funciones del Director Nacional:

a) La administración del Instituto Nacional de Estadísticas, para lo cual podrá ejecutar todo acto necesario para el cumplimiento de los fines de éste. Para el adecuado cumplimiento de estas funciones, podrá:

i) Fijar las tarifas y condiciones de entrega de estudios especiales conforme al artículo 39 de la presente ley;

ii) Designar y contratar al personal del Instituto Nacional de Estadísticas;

iii) Determinar la estructura organizativa interna del Instituto Nacional de Estadísticas, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

iv) Contratar, en virtud de lo dispuesto en la presente ley, a los expertos que requiera la institución, y

v) Dictar las normas e instrucciones de carácter general de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° y establecer la periodicidad de las publicaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, previo acuerdo y visación del Consejo.

b) Participar de manera permanente en las sesiones del Consejo Estadístico Nacional, sólo con derecho a voz.

c) Presentar al Consejo una propuesta de Política Estratégica de Estadísticas, para su aprobación técnica.

d) Proponer al Consejo Estadístico Nacional el Plan Nacional de Recopilación Estadística, para su aprobación técnica.

e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, dictando los actos administrativos necesarios para ello.

f) Informar periódicamente al Consejo en materias técnicas estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas así como también las relacionadas con los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.

g) Informar al Consejo sobre la aplicación de los estándares y recomendaciones internacionales en materia estadística.

h) Ejercer la función de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interministerial de Estadística.

i) Remitir a la Comisión Interministerial de Estadísticas la propuesta de Plan Nacional de Recopilación Estadística, a más tardar en el mes de junio del año anterior a su implementación, previa aprobación técnica del Consejo, de conformidad con la letra c) del artículo 26.

j) La representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Estadísticas, pudiendo suscribir los convenios que estime necesarios con el sector público o privado, en dicha calidad.

k) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes.

l) Dictar las instrucciones internas necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Estadísticas, con excepción de las materias que se refieren al funcionamiento del Consejo.

m) Determinar la aplicación de multas y sanciones por infracciones contenidas en el artículo 57 y siguientes, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y demás aplicables.

n) Representar al Estado de Chile en todo tipo de reuniones y eventos sobre asuntos de estadística, en los cuales el Estado chileno o sus organismos participen como organizadores, integrantes, invitados, observadores o de cualquier otro modo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros representantes de órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.

ñ) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo, dentro de sus atribuciones.

o) Representar por escrito a los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema cuando no den cumplimiento a los requerimientos que les sean formulados con una finalidad estadística, o cuando la estadística que produzcan no se ajuste a las reglas y métodos convenidos en el referido Sistema.

p) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 21.- Incompatibilidades e Inhabilidades del Director Nacional. La calidad de Director Nacional será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

El Director Nacional no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge, conviviente civil y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El Director Nacional estará especialmente afecto a la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros y de aquella información que genere u obre en poder del Instituto Nacional de Estadísticas de que tenga conocimiento, no pudiendo utilizarla por sí mismo o por interpósitas personas, ni entregarla a terceros.

Una vez que el Director Nacional haya cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos, por el plazo de seis meses de haber expirado en funciones.

El ex Director Nacional afecto a la prohibición contenida en el inciso anterior deberá informar al Consejo sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta un año posterior al término de dicha prohibición.

Artículo 22.- Causales de cesación en el cargo. El Director Nacional cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo para el que fue nombrado.
- b) Renuncia voluntaria, aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- d) Incurrir en una causal de inhabilidad indicada en el artículo 21 de la presente ley.
- e) Incumplimiento grave de sus obligaciones, especialmente de aquellas contenidas en el artículo 20 de esta ley.

Si se verificare alguna de las causales contenidas en los literales c) o d), el Director Nacional cesará automáticamente en su cargo y deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad al literal b).

El Presidente de la República podrá, de oficio o a petición de al menos 4 miembros del Consejo, y por motivos fundados, remover al Director Nacional en caso de incurrir en la causal señalada en el literal e).

Al Director Nacional no le será aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882. En este caso, sólo tendrá derecho a la indemnización que señala el inciso segundo del referido artículo quincuagésimo octavo, cuando cese en funciones por aplicación de la causal señalada en la letra a) del presente artículo.

Artículo 23.- Rendición de Cuentas. El Director Nacional rendirá cuenta anual de las actividades del Instituto Nacional de Estadísticas ante el Consejo, en audiencia pública y especialmente convocada para dichos efectos.

Artículo 24.- Administración financiera y control. El Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

El Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Párrafo Cuarto

De la Comisión Interministerial de Estadísticas

Artículo 25.- De la Comisión Interministerial de Estadísticas. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadísticas, la cual se reunirá a lo menos dos veces al año o cuando su presidente la convoque o a petición fundada del Consejo.

La Comisión Interministerial de Estadísticas será presidida por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Estará integrada por el Ministro de Hacienda y el

Ministro de Desarrollo Social y los demás Ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Sin perjuicio de la composición que se determine de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, siempre podrán participar con derecho a voz otros secretarios de Estado que hayan sido invitados por la Comisión Interministerial de Estadísticas o así lo hayan requerido. Asimismo, la Comisión Interministerial de Estadísticas podrá invitar a participar con derecho a voz a otros funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en la materia.

En virtud de las facultades conferidas por su propia ley orgánica constitucional, el Banco Central de Chile podrá participar como asesor de esta Comisión Interministerial de Estadísticas, representado por su Presidente o su subrogante legal, o bien por el personero que éste designe para asistir en representación del Banco. Para tal efecto, el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas le comunicará la convocatoria a la sesión con al menos 15 días corridos de anticipación, debiendo el Banco Central de Chile comunicar su participación dentro de los 5 días corridos siguientes de recibida la convocatoria.

Artículo 26.- Funciones de la Comisión Interministerial de Estadísticas. Las funciones de esta Comisión serán:

a) Coordinar, a través del Instituto Nacional de Estadísticas, a los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema respecto a las actividades de integración, compilación, validación, publicación, divulgación, difusión y conservación de la información estadística de interés nacional que éstos realicen, con la finalidad de evitar duplicidades en los levantamientos de información estadística.

b) Proponer al Presidente de la República la Política Estratégica de Estadística elaborada por Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y aprobada técnicamente por el Consejo.

c) Aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y aprobado técnicamente por el Consejo de acuerdo con la letra b) del artículo 10 de la presente ley.

d) Remitir al Presidente de la República, en el mes de diciembre de cada año, el Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado por la Comisión Interministerial de Estadísticas. Este Plan podrá ser considerado por el Presidente de la República en la dictación del decreto que fije anualmente el Plan de Recopilación Estadística que se implementará en el siguiente año.

El decreto referido deberá señalar las obligaciones de los organismos públicos que deberán proporcionar información, las estadísticas que deberán compilar y señalar los recursos disponibles para su ejecución conforme a la Ley de Presupuestos de cada año.

e) Proponer la elaboración de levantamientos e indicadores estadísticos, cuando éstos sean de pertinencia estadística y puedan ser usados para la toma de decisiones de políticas públicas.

f) Promover la estandarización técnica y metodológica, bajo criterios aprobados por el Consejo, de los procesos de recolección de datos y de generación de las estadísticas de cada órgano de la Administración del Estado, de modo de garantizar el más alto estándar de calidad técnica, promover su comprensión y correcta interpretación, y facilitar el intercambio de información estadística entre generadores y usuarios.

g) Cumplir las demás funciones que se le encomienden expresamente en esta y otras leyes.

Artículo 27.- La Comisión Interministerial de Estadísticas determinará la periodicidad de sus sesiones, la convocatoria, el quórum necesario para sesionar, el quórum requerido para adoptar acuerdos y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 28.- Los acuerdos de la Comisión Interministerial de Estadísticas que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Título III Del Personal

Artículo 29.- Régimen de personal. El personal del Instituto Nacional de Estadísticas estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Director Nacional. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de personal.

Título IV Del Patrimonio

Artículo 30.- Patrimonio. El patrimonio del Instituto Nacional de Estadísticas estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título, y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.
- d) Las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán el trámite de insinuación.
- e) Los aportes de la cooperación internacional.

Título V Del Secreto Estadístico y otras Obligaciones de Reserva de Información

Artículo 31.- El secreto estadístico. Es la obligación que recae en el personal de los organismos públicos e intervinientes del Sistema respecto de los datos recolectados para la elaboración de estadísticas, consistente en la prohibición de revelar los hechos que se refieran a personas naturales o jurídicas determinadas, de los que hayan tomado conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades. Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá que son hechos referentes a personas naturales o jurídicas determinadas, aquellos que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos. Queda prohibida la utilización de los hechos obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos para finalidades distintas de las estadísticas.

Artículo 32.- Deber de reserva temporal. El personal de los órganos de la Administración del Estado o intervinientes del proceso estadístico que, estando o no sujetos a secreto estadístico, tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

Artículo 33.- Naturaleza confidencial de la información. Sin perjuicio que para otros efectos legales la información recogida sea pública, determinada o determinable, una vez que ésta sea recogida con finalidades estadísticas por un órgano de la Administración del Estado o funcionario o interviniente del Sistema de Estadístico Nacional, dicha información adquiere por el solo ministerio de la ley el carácter de secreta o reservada, conforme a lo señalado en los artículos 31 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Artículo 34.- Indeterminación, anonimización e innominación de los datos que se entregan. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley, el Instituto Nacional de Estadísticas sólo podrá entregar datos anonimizados, innominados e indeterminables.

Artículo 35.- Cesión de datos contenidos en registros administrativos con fines estadísticos. Los órganos de la Administración del Estado que cuenten con registros administrativos de utilidad para fines estadísticos, deberán autorizar el acceso a ellos de manera determinada o nominada, cuando estos sean indispensables y sirvan de insumo para la elaboración de estadísticas contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística u otras dentro del ámbito de las funciones del Instituto, que sean solicitados por él o por el Banco Central de Chile.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes de información reguladas en este artículo, debiendo adoptarse las medidas de resguardo y seguridad de la información solicitada.

Artículo 36.- Solicitudes de información conforme a la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Las solicitudes de particulares de acceso a la información que sean formuladas al Instituto Nacional de Estadísticas o que le sean derivadas a éste por otros órganos de la Administración del Estado por tratarse de materias de su competencia, deberán responderse respetando el secreto estadístico o la reserva de la información de conformidad a lo establecido en la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadísticas podrá denegar fundadamente la entrega de información cuando su divulgación cause un grave daño al Sistema.

Se entenderá que existe grave daño en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de indicadores cuya entrega pueda poner en riesgo la calidad de la información que corresponda elaborar al Instituto, como por ejemplo aquellos que no han sido publicados con anterioridad.

b) Cuando se trate de información que carece de calidad mínima, como por ejemplo las estadísticas preliminares o intermedias, y cuya divulgación y uso pueda inducir a error a quien la utiliza.

c) Cuando se trate de productos intermedios cuyo valor y efecto estadístico sólo aparece una vez que el producto final ha sido divulgado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 37.- Acceso al Archivo Estadístico Nacional y Mapoteca Censal Chilena. El acceso a la información contenida en los literales m) y n) del artículo 7º de esta ley es público, sin perjuicio que su consulta sólo puede realizarse en las dependencias físicas del Instituto Nacional de Estadísticas donde éstos se encuentran.

Artículo 38.- Acceso especial a investigadores. En aquellos casos en que sea posible generar un campo más amplio de información, utilizando datos y estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, o custodiadas por éste en virtud de lo dispuesto en la letra t) del artículo 7º de la presente ley, se podrá autorizar el acceso a investigadores para la producción de dicha información por un plazo determinado.

Para acceder a los datos en los términos señalados en el inciso anterior, el investigador deberá cumplir con el procedimiento de acreditación, requisitos y condiciones que para estos efectos fije el Consejo, y acompañar los antecedentes, objetivos o hipótesis de la investigación. Además, el investigador deberá prestar y suscribir una declaración jurada de guardar secreto sobre la información a la que tendrá acceso, quedando para todos los efectos legales sujeto a las normas que regulan el secreto estadístico en esta ley.

Estas solicitudes serán gratuitas y el resultado de las investigaciones será siempre de libre acceso público, previa revisión y verificación por parte del Instituto Nacional de Estadísticas de la indeterminación o anonimización de los datos o información utilizada en la investigación autorizada.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, dentro del plazo de 10 días contado desde el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, podrá autorizar el acceso a la información solicitada, facilitando los medios físicos y tecnológicos disponibles que permitan realizar el tratamiento de los datos e información requerida en condiciones de seguridad apropiadas y de anonimización.

Artículo 39.- Cobro por trabajos o estudios especiales. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá cobrar por los trabajos o estudios especiales que se le soliciten, a través de una tarifa pública y no discriminatoria que fijará para tal efecto, la que en ningún caso podrá ser inferior al costo efectivo de dichos estudios.

Título VI De la Actividad Estadística

Párrafo Primero

Colaboración en la Actividad Estadística y Acceso a los Registros Administrativos

Artículo 40.- Información en poder de los órganos del Estado. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar fundadamente a los órganos de la Administración del Estado la información que sea de utilidad para fines estadísticos, esté o no en registros administrativos, cualquiera sea su soporte, formato, origen, clasificación o procesamiento, de acuerdo con las instrucciones generales impartidas por el Instituto Nacional de Estadísticas en esta materia de conformidad a lo dispuesto en los artículo 7º, 9º y 10 de esta ley.

Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2º de la presente ley, que tuvieren a su cargo la realización de trabajos que pudieren ser de utilidad para cualquier estudio de carácter geográfico, estadístico o censal estarán obligados a proporcionar al Instituto Nacional de Estadísticas una copia de sus trabajos, estudios, mapas, planos, croquis o fotografías. Se exceptúan aquellos de las Fuerzas Armadas cuyo conocimiento pueda afectar la defensa o seguridad nacional.

Para los fines generales de coordinación de las estadísticas nacionales, los organismos señalados en el inciso anterior deberán comunicar al Instituto sus planes de trabajo en lo que se refiere a la colección, compilación y clasificación de informaciones estadísticas, con excepción de aquella información o planes de trabajo que puedan afectar la defensa o seguridad nacional.

Artículo 41.- Obligación de colaboración de funcionarios públicos. Para los efectos de la realización de encuestas, estadísticas y censos, se podrá requerir por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2º de esta ley.

Artículo 42.- Obligación de colaboración al proceso de censos o investigadores muestrales. Los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero del artículo 2º de la presente ley, previa solicitud del Instituto Nacional de Estadísticas, colaborarán con éste para el mejor desarrollo de los censos o investigaciones muestrales que realice, facilitando la ayuda necesaria, incluido personal, medios de movilización y demás elementos de que dispongan.

Artículo 43.- Obligación de entregar información y derecho a saber. Todas las personas, naturales o jurídicas chilenas y las residentes o transeúntes, están obligadas a suministrar al Instituto los datos, antecedentes o informaciones para la elaboración de las estadísticas contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística que éste les solicite por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, de palabra o por escrito, acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad tengan relación con la formación de dichas estadísticas.

Al momento de solicitar esta información a las personas señaladas en el inciso anterior, se deberá dar a conocer el propósito estadístico para el que dichos datos son recogidos y la garantía de secreto estadístico que existe sobre ellos.

Artículo 44.- Obligación de entrega de información para los órganos públicos. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley, estarán obligados a proporcionar los datos que son de interés e indispensables para la elaboración de estadísticas, a requerimiento fundado del Instituto Nacional de Estadísticas, de acuerdo con las normas e instrucciones generales dictadas por el Instituto Nacional de Estadísticas en esta materia.

Deberán, igualmente, cumplir con las normas e instrucciones generales que el Instituto elabore para la colección, compilación y clasificación de estas informaciones.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por el secreto o reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información que sirva de insumo para confeccionar estadísticas y que sea indispensable o necesaria para su elaboración. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia, sin que pueda invocar o excusar la entrega de esta información el secreto regulado en el artículo 35 del Código Tributario u otras normas que impliquen secreto o reserva.

Los funcionarios y el personal del Instituto Nacional de Estadísticas que tomen conocimiento de la información tributaria secreta o reservada, quedarán sujetos a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, sin perjuicio de mantener esta información bajo el secreto estadístico regulado en el artículo 31 de la presente ley. El incumplimiento del deber de secreto establecido en este artículo será considerado una contravención grave al principio de probidad en los términos del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales señaladas en ésta y en otras leyes.

Artículo 45.- La autoridad, jefatura o jefe superior de aquellos organismos señalados en los artículos anteriores que, requerido por el Instituto Nacional de Estadísticas conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 41 de esta ley, se hubiere denegado injustificadamente a entregar la información que le fuera requerida o la entregue de manera inoportuna, será sancionada con una multa de un 20% hasta el 50% de su remuneración mensual, conforme al procedimiento de investigación sumaria o sumario administrativo señalado en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 46.- Información en otros órganos del Estado y en órganos autónomos constitucionales. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar la información que sea indispensable y sirva de insumo para elaborar estadísticas

contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística u otras dentro del ámbito de las funciones del Instituto, que se produzca o recoja por parte del Congreso Nacional, el Poder Judicial u otro órgano autónomo constitucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Instituto Nacional de Estadísticas, mediante una solicitud formal, deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita, los fines para los cuales será empleada y la utilidad que se espera del tratamiento de los datos solicitados. Los órganos señalados en el inciso precedente entregarán la información y los antecedentes solicitados que consten en sus registros y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, salvo que su entrega pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadísticas y el Banco Central de Chile podrán intercambiar la información que compilen para el cumplimiento de sus respectivas funciones estadísticas, sin que les resulten aplicables a este respecto, y sólo para tal intercambio de información, las normas sobre secreto estadístico previstas en esta ley o la obligación de reserva legal contemplada en el artículo 65 bis y 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile. En todo caso, la información indicada deberá ser requerida por el organismo que la solicite para el cumplimiento de sus respectivas competencias legales en materia estadística, estando prohibido cualquier otro uso de carácter no estadístico.

Párrafo Segundo

De los Censos y su Levantamiento

Artículo 47.- Determinación de los elementos del censo. Mediante una resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previamente visada por el Consejo, se determinarán, en relación al Censo, las siguientes materias:

- a) Definición de metodología.
- b) Definición de estándares y mejores prácticas.
- c) Forma y modalidades de extracción de datos.
- d) Modalidades de almacenamiento.
- e) Fechas y plazos de aplicación.
- f) Fechas y plazos de entrega de información.
- g) La fecha en que se realizará el censo, que tendrá el carácter de feriado legal, cuando la metodología así lo requiera.
- h) En general todos aquellos aspectos que permitan regular el adecuado desarrollo del proceso del Censo.

Artículo 48.- Restricciones y prohibiciones. La resolución señalada en el artículo anterior deberá contener todas las instrucciones y directrices necesarias para la realización de los censos. Asimismo deberá detallar las restricciones, si las

hubiere, a actividades, espectáculos y reuniones públicas que sean estrictamente necesarias, pudiendo extenderlas al horario de funcionamiento de restaurantes, supermercados y comercio en general.

Párrafo Tercero

De las Estadísticas Vitales y Otras Mediciones

Artículo 49.- Estadísticas Vitales. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, Carabineros de Chile, Ministerio de Salud o cualquier otro organismo público que produzca o recoja información con utilidad estadística, cuyo objeto será la realización de trabajos específicos para recoger formularios o producir información estadística.

Artículo 50.- Medición Oficial de la Pobreza. Será función del Instituto Nacional de Estadísticas realizar la medición de la pobreza. Para proceder a esta medición, el Ministerio de Desarrollo Social será el mandante del proceso, conforme a las funciones que para estos efectos le otorgan las letras e), t) y w) del artículo 3° de la ley N° 20.530. En el cumplimiento de estas atribuciones, dicho Ministerio colaborará en todas las etapas del proceso de medición de la pobreza, ya sea mediante la disposición de datos o mediante cualquier otro apoyo que le sea requerido. Para tal efecto, las instituciones antes señaladas suscribirán un convenio.

Con el objeto de apoyar la medición de la pobreza en el país, el Instituto Nacional de Estadísticas contará con la asesoría de un Comité de Expertos en Medición de Pobreza, de carácter permanente, que lo asesorará en aspectos tanto conceptuales como metodológicos del proceso de medición de la pobreza. Dicho Comité deberá contar entre sus integrantes, a lo menos, con un miembro del Consejo.

Será responsabilidad del Instituto Nacional de Estadísticas mantener y publicar todas las series históricas de Medición Oficial de la Pobreza que se hayan realizado desde el año 1990.

Un reglamento dictado conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Desarrollo Social, establecerá la forma de designación de los integrantes del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, sus funciones y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Párrafo Cuarto

De las Obligaciones y Otros Derechos en la Actividad Estadística

Artículo 51.- Obligaciones de terceros en la actividad estadística. Los organismos públicos que, para el levantamiento de información estadística, contraten los servicios de terceros ajenos al Sistema, deberán establecer expresamente que dichas obligaciones incluyen la entrega al Instituto Nacional de

Estadísticas de todas las bases de datos a que dio origen el encargo, sean éstas nominadas o no, y demás antecedentes relacionados con ellas.

Una vez entregada la información señalada en el inciso anterior, el tercero deberá destruir, conforme a lo dispuesto en un reglamento especialmente dictado al efecto, todas las bases de datos que obren en su poder, así como los antecedentes relacionados con ella.

Los terceros que participen de esta actividad quedarán sometidos al secreto estadístico en la forma y condiciones que establece esta ley, quedándoles además prohibido guardar copia, total o parcial, de la información referida.

La obligación de entrega de bases de datos, nominadas o no, establecida en el inciso primero, resultará aplicable al Instituto Nacional de Estadísticas cuando éste realice labores de levantamiento de datos por encargo del Banco Central de Chile para el desarrollo de estadísticas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 52.- Condiciones de seguridad en la entrega o cesión de datos y registros administrativos de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado que recojan datos, nominados o innominados, serán responsables de su custodia, seguridad y control físico.

Cuando el Instituto Nacional de Estadísticas solicite esos datos para el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de las normas sobre secreto estadístico establecidas en la ley, asegurará al respectivo responsable de esos datos que cumplirá, al menos, con análogas condiciones de seguridad a las señaladas en el inciso anterior.

Artículo 53.- Derechos en materia de protección de datos personales. Los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, deberán ejercerse ante el organismo público en poder del cual, en virtud de sus facultades legales, se encuentra el respectivo registro administrativo.

Artículo 54.- Nuevos levantamientos estadísticos. El Plan Estadístico Nacional sólo podrá considerar nuevos levantamientos estadísticos cuando el organismo que lo solicite fundamente ante el Instituto Nacional de Estadísticas que los datos no se encuentran disponibles.

Artículo 55.- Dudas o dificultades en materia estadística. En todos aquellos casos en que se presentaren dudas o dificultades en materia estadística entre los órganos de la Administración del Estado integrantes del Sistema, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá resolverlas de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 7° de la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadísticas determinará los criterios, estándares y reglas que deberán observar los integrantes del Sistema de conformidad a lo señalado en el artículo 7° de esta ley.

Título VII

De la Responsabilidad Administrativa, las Sanciones a Particulares y el Procedimiento Sancionatorio.

Párrafo Primero

De la Responsabilidad Administrativa

Artículo 56.- La autoridad, jefatura o jefe superior de aquellos organismos señalados en el artículo 2° de la presente ley que, requerido por el Instituto Nacional de Estadísticas conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 44, se hubiere denegado injustificadamente a entregar la información que le fuera requerida o la entregue de manera inoportuna, será sancionada con una multa de un 20% hasta el 50% de su remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo de conformidad al Título VIII del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Dicho procedimiento de investigación o sumario administrativo podrá ser iniciado por la Contraloría General de la República cuando así lo solicite el Instituto Nacional de Estadísticas.

Si la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido persistiere en su actitud, el Instituto Nacional de Estadísticas dará aviso a la Contraloría General de la República, la que le aplicará el duplo de la sanción original y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Las sanciones previstas en este Título deberán ser publicadas en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas, de la Contraloría General de la República y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Párrafo Segundo

De las sanciones y el Procedimiento Sancionatorio.

Artículo 57.- La persona natural o jurídica que infrinja las obligaciones o deberes señalados en esta ley será sancionada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 58.- Para la determinación de la sanción administrativa, el Director Nacional deberá atender la siguiente escala de infracciones:

a) Infracciones leves: la entrega inoportuna de información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, en que incurra una persona natural o una persona jurídica, así como todo incumplimiento a los deberes y obligaciones previstas en esta ley que no sea considerada una infracción más grave.

b) Infracciones menos graves: la entrega incompleta de información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, en que incurra una persona natural o jurídica.

c) Infracciones graves: la negativa de entrega de información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley por parte de una persona natural o jurídica.

Artículo 59.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que a continuación se señalan:

a) Sanción por infracciones leves: multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 25 unidades de fomento.

b) Sanción por infracciones menos graves: multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 100 unidades de fomento.

c) Sanción por infracciones graves: multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 500 unidades de fomento.

El pago de las sanciones pecuniarias que imponga el Instituto Nacional de Estadísticas en virtud de este Párrafo deberá ser efectuado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que éstas hayan quedado ejecutoriadas, ingresándose los comprobantes respectivos en las oficinas del Instituto Nacional de Estadísticas dentro de quinto día de efectuado el pago.

Artículo 60.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en el artículo anterior, el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas tendrá en cuenta:

a) Si el infractor es persona natural o jurídica, el perjuicio producido al Sistema con motivo de la infracción.

b) En el caso de las personas jurídicas, se deberá considerar el monto de las ventas del infractor, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; o el número de trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 505 bis del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

c) La reincidencia en los hechos que motivan la infracción impuesta.

En caso que exista reincidencia, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reincidencia cuando existan dos o más procesos infraccionales de la misma naturaleza en estado ejecutoriados en un periodo inferior a 12 meses.

Para estos efectos, el Instituto Nacional de Estadísticas llevará un Registro de Sanciones, en el que se consignarán la individualización y demás antecedentes

de quienes hayan sido objeto de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 61.- En caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, sus socios, directores o representantes legales serán solidariamente responsables del pago de la multa, siempre que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

Artículo 62.- En caso que la infracción consista en la no entrega de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, la multa impuesta sufrirá un incremento de 0,25% diario sobre el monto originalmente impuesto por cada día de retraso hasta que se produzca la entrega material de la información solicitada, con un tope máximo de hasta dos veces la multa original.

Artículo 63.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en este Párrafo, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma presuntamente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

b) La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por carta certificada al domicilio que tenga registrado en el Instituto Nacional de Estadísticas, o en aquél que ejerza su profesión o industria.

c) Las demás notificaciones que tengan lugar en el procedimiento se efectuarán electrónicamente a la casilla de correo electrónico que para estos efectos se deberá señalar en los descargos. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a la remisión del correo electrónico antes señalado.

d) El presunto infractor tendrá un plazo de cinco días contado desde la notificación para formular sus descargos.

e) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Director Nacional podrá abrir un término probatorio de cuatro días, en el caso que exista mérito para ello.

El Instituto Nacional de Estadísticas dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes a la determinación, conocimiento y comprobación de los antecedentes en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto que decida sobre la supuesta infracción y la eventual sanción aplicable. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

f) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

g) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor, y señalará la sanción que le imponga o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de

los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

h) La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente y en lo que corresponda la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 64.- En contra de las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Estadísticas en las materias reguladas en el presente Título, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la respectiva resolución. El Instituto Nacional de Estadísticas deberá resolver dentro de un plazo no superior a diez días.

La interposición de dicho recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente de esta ley, el que se reanuda desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición, o por haber operado el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Tanto la interposición de la reposición como de la reclamación a que se refiere el artículo siguiente, suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Artículo 65.- Los sancionados por el Instituto Nacional de Estadísticas podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición, o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 65 de la ley N° 19.880, en los casos que estimen que éstas no se ajustan a derecho.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Instituto Nacional de Estadísticas, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones.

Evacuado el traslado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La Corte dictará sentencia dentro de un término no superior a quince días contado desde que la causa ha quedado en estado de acuerdo. En caso de rechazarse el reclamo interpuesto, la sentencia ordenará el pago de la multa. La misma sentencia ordenará enviar copia del fallo al Instituto Nacional de Estadísticas, para su registro y, en su caso, señalará un plazo para la entrega de la información requerida.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 66.- Ejecutoriada la resolución que impone la sanción por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, y no habiendo sido ésta pagada de conformidad al inciso segundo del artículo 59 de esta ley, el Instituto Nacional de Estadísticas comunicará dicha circunstancia a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a su ejecución de conformidad al Título V del Código Tributario.

Artículo 67.- El Instituto Nacional de Estadísticas no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Tributario.

Artículo 68.- El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadísticas en conformidad a la ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Tesorería General de la República deberá proceder a su devolución, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 69.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Título VII

De la Responsabilidad Penal

Artículo 70.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare por cualquier medio información estadística secreta o reservada, o aquélla que sirva

de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 71.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare dicha información, a través de cualquier medio o soporte, con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

Artículo 72.- El que ofreciere, prometiére, consintiere o diere a un empleado público un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, con la finalidad de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, y además, con la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho ofrecido o consentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 248 bis y 250 del Código Penal.

Artículo 73.- El que maliciosamente entregue información incompleta, falsa o adulterada a cualquier integrante del Sistema, incluido para estos efectos el Banco Central de Chile, será sancionado con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Título VIII

Disposiciones Varias

Artículo 74.- Para todos los efectos legales, el Instituto Nacional de Estadísticas que se crea por esta ley será el continuador y sucesor legal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. En consecuencia, las referencias que la legislación y reglamentación vigentes hacen a este organismo, se entenderán hechas al Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 75.- Modifícase la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del siguiente modo:

a) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso final:

“El Banco, para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el acuerdo a que se refiere el inciso segundo.”.

b) Modifícase el artículo 66 de la siguiente forma:

i) Reemplázase en su inciso segundo la frase: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control”, por la siguiente: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por las Superintendencias Financieras a que se refiere la ley N° 20.789, ya sea para fines de fiscalización a las personas o entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas económicas de su competencia”.

ii) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Igualmente, no será aplicable la obligación de guardar reserva respecto de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración y análisis de las estadísticas económicas que lleve a cabo en las materias de su competencia. Por su parte, el Banco quedará impedido de revelar la información nominada que reciba del referido Instituto conforme a la ley que crea la Nueva Institucionalidad del Sistema, incluso a los organismos o entidades a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo.

El deber de reserva a que se refiere este artículo, con las excepciones precedentemente indicadas, se extiende a las autoridades o funcionarios del Banco que en el desempeño de sus cargos hayan tomado conocimiento de los antecedentes amparados por aquélla, incluso una vez terminado el vínculo con esta institución. Asimismo, dicha exigencia que será extensiva, en los mismos términos, a toda persona que preste o haya prestado servicios a cualquier título al Banco. En caso que cualquiera de los individuos señalados infrinja la obligación de reserva que se les impone en virtud de este inciso será sancionado con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- La primera designación de Consejeros del Consejo Estadístico Nacional se podrá realizar desde la publicación de la presente ley. Con todo, éstos sólo asumirán sus cargos una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas inicie su funcionamiento.

Para el primer nombramiento de Consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos por un período completo de seis años, y tres por un período parcial de tres años. La proposición se efectuará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Artículo segundo transitorio.- En el plazo de un año contado desde la primera sesión ordinaria del Consejo Estadístico Nacional, deberán dictarse los actos administrativos que contengan los acuerdos del Consejo en las materias indicadas en las letras e), f) y g) del artículo 10 de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Los organismos públicos señalados en el artículo 2° de la presente ley tendrán el plazo de 2 años contado desde la dictación del último acto administrativo indicado en el artículo anterior, para adecuarse a los estándares y directrices generales fijados por el Consejo Estadístico Nacional.

Artículo cuarto transitorio.- En el plazo de un año contado desde la primera sesión ordinaria del Consejo Estadístico Nacional, éste deberá aprobar técnicamente la Política Estratégica de Estadística Nacional, a la que se refiere en el literal a) del artículo 10 de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El primer Plan Nacional de Recopilación Estadística a que se refiere el literal b) del artículo 10 de la presente ley deberá ser visado técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional en el plazo de un año contado desde la primera sesión ordinaria del mismo. En el caso de no estar técnicamente visado el Plan a más tardar en la fecha señalada en la letra d) del artículo 26, las estadísticas realizadas por los organismos públicos se harán de acuerdo a las normas vigentes al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que el Instituto Nacional de Estadísticas, creado por ésta ley entrará en funcionamiento. Además, y en consecuencia, determinar la fecha de supresión del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374.

2) Fijar la planta de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la presente ley.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán, por estamento y calidad jurídica, al Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y la de carrera, y los niveles jerárquicos señalados en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29,

del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, también, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

También podrá establecer una asignación asociada a competencias profesionales que corresponden a la valorización de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización de la persona que lo ocupare, respecto de aquellos cargos o grupos de cargos determinados anualmente por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, según disponibilidad presupuestaria. Además, en uso de esta facultad el Presidente de la República, fijará las condiciones para su otorgamiento y percepción pudiendo diferenciar, entre otros, según tipo de función, cupos, monto, incompatibilidades con otras asignaciones o remuneraciones, extinción y cualquiera otra disposición necesaria para la adecuada aplicación de ésta.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley, la que considera un incremento de 40 cupos respecto de la dotación vigente a la fecha de dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo en el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. La dotación que se fije no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluido en esta dotación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier

diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Traspasar los recursos y bienes desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas que se establece en esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- A contar de la fecha de entrada en funciones del Instituto Nacional de Estadísticas, creado en virtud de la presente ley, traspásase el Servicio de Bienestar del Instituto Nacional de Estadística, creado en virtud de la ley N° 17.374, al Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de esta ley.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley, y traspasará a ellas los recursos necesarios del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la ley N° 17.374 para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo noveno transitorio.- Los altos directivos públicos del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la ley N° 17.374 que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto Nacional de Estadísticas creados por esta ley, continuarán sometidos a la misma normativa que los regía al momento de su nombramiento y posterior traspaso.

Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas, creado por la ley N° 17.374. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 5 y 26 de enero, 5 de abril, 3, 10, 16, 17 y 31 de mayo, 7 de junio, 5 y 12 de julio, 9, 16 y 30 de agosto, 6 y 13 de septiembre, 4 de octubre, 15 y 22 de noviembre, 13 y 20 de diciembre, de 2016, con la asistencia de los diputados (as) señores (as)

Tuma, don Joaquín y Fernández, doña Maya (Presidente) Campos, don Cristián; Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad (Chávez, don Marcelo); Edwards, don José Manuel; Espejo, don Sergio; Farcas, don Daniel; Jarpa, don Carlos Abel; Kast, don Felipe; Lavín, don Joaquín; Nogueira, doña Claudia; Núñez, don Daniel; Poblete, don Roberto; Rocafull, don Luis, y Van Ryselberghe, don Enrique. Concorre, además, el diputado señor Mirosevic, don Vlado.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2017.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J.R.' with a large flourish above it.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Páginas
1. Constancias reglamentarias previas	1
2. Concurrentes	9
3. Antecedentes	10
4. Contenido del proyecto	14
5. Discusión general	16
6. Discusión particular	52
7. Texto aprobado	111
8. Tratado y acordado	147

Documentos adjuntos

- Organismos autónomos del Estado: elección de autoridades y quorum para acuerdos, preparado por la Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN
- Servicios entregados por las instituciones a cargo de las estadísticas, preparado por la Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN
- Costo en producción de estadísticas: una comparación de países, preparado por la Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN

